

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma el artículo 23 del Código Civil Federal y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, a cargo de los diputados Pedro Haces Barba y Sandra Anaya Villegas, del Grupo Parlamentario de Morena
- 25** Que reforma la fracción IV del artículo 2o. de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, y los artículos 1o. y 3o., fracción IX, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, suscrita por los diputados Pedro Miguel Haces Barba y Sandra Anaya Villegas, del Grupo Parlamentario de Morena
- 43** Que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, en materia de lenguaje incluyente, a cargo de la diputada Sonia Rincón Chanona, del Grupo Parlamentario de Morena
- 85** Que reforma el Capítulo II, al que se denominará "De la Protección de Maestras y Maestros en Ejercicio de su Función Docente"; adiciona un Capítulo III, denominado "Del Fortalecimiento de la Formación Docente", y los artículos 94 Bis I, 94 Bis II, 94 Bis III y 94 Bis IV, todos del Título Cuarto de la Ley General de Educación; se reforma la fracción II del artículo 247 del Código Penal Federal; el artículo 84 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y adiciona los artículos 44 Bis y 44 Ter de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, a cargo de la diputada Sandra Beatriz González Pérez, del Grupo Parlamentario de Morena
- 113** Que reforma los artículos 195-Z-32, 223, 224 y 282 de la Ley Federal de Derechos, en materia de exenciones de pago para pescadores en pequeña escala y acuicultores, a cargo de la diputada Azucena Arreola Trinidad y diversos diputados integrantes de la Comisión de Pesca, del Grupo Parlamentario de Morena
- 145** Que reforma el segundo párrafo de la fracción XIII del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos laborales de las y los servidores públicos de la seguridad pública del Estado mexicano, a cargo de la diputada Rosalinda Savala Díaz, del Grupo Parlamentario de Morena
- 157** Que reforma los artículos 75 Bis, segundo párrafo y 76 de la Ley General de Salud, en materia de salud mental y adicciones, a cargo de la diputada Cintia Cuevas Sánchez, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo II-1-6

Martes 9 de septiembre

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, A CARGO DE LOS DIPUTADOS PEDRO HACES BARBA Y SANDRA ANAYA VILLEGAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Los suscritos, **Pedro Haces Barba y Sandra Anaya Villegas**, Diputados Federales de la LXVI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrantes del Grupo Parlamentario de **Morena**, con fundamento en lo establecido en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta soberanía popular la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 23 del Código Civil Federal y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos

En la actualidad las cooperativas de caja de ahorro y préstamo tienen presencia importante dentro del territorio nacional, como sabemos estas sociedades están constituidas y organizadas con el objeto realizar operaciones de ahorro y préstamo con sus socios, y quienes forman parte del Sistema Financiero Mexicano (SFM) con el carácter de integrantes del Sector Popular, sin ánimo especulativo y reconociendo que no son intermediarios financieros con fines de lucro, teniendo su base legal en la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Su objetivo principal consiste en contribuir a la inclusión financiera de la población de las comunidades en las que operan, a fin de hacerles llegar productos y servicios financieros de calidad que contribuyan a mejorar su situación económica, y coadyuvar con el Gobierno Federal para la difusión, entrega y administración de los programas de apoyos que éste promueva.

Las cooperativas de ahorro y préstamo están regulado por la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (LRASCAP), en esta ley se establece la creación de un Fondo de Protección que tendrá como finalidad llevar a cabo la supervisión auxiliar de las mismas para los niveles de operación I a IV; las cuales realizaran operaciones preventivas tendientes a evitar problemas financieros que puedan presentar dichas sociedades, llevar a cabo las evaluaciones de las mismas con nivel de operaciones básico, así como procurar el cumplimiento de obligaciones relativas a los depósitos de ahorro de sus Socios¹.

De lo anterior, es importante destacar que, el nivel de acceso a esquemas de financiamiento que tienen las organizaciones, así como el nivel de educación y cultura financiera que posee la población, y el acceso a productos y servicios financieros, entre ellos el financiamiento, son algunas formas de entender el nivel de inclusión financiera que tiene un país.

De igual manera, este mismo es un elemento fundamental de la inclusión social que, sin duda, podría contribuir de manera importante en la disminución de la pobreza y la informalidad económica de México y otros países en desarrollo.

En otras palabras, estas pueden ser una palanca que impulse el crecimiento que contribuya a la reducción de la pobreza y la desigualdad social a través de una mejor educación financiera, la generación de proyectos productivos que generen oportunidades de trabajo mejor remunerados y un mejor desempeño de las organizaciones, mediante una asignación óptima del ahorro y la inversión de las personas, así como las soluciones tecnológicas adecuadas, lo que sin duda tendría un impacto positivo en las finanzas públicas.

I. Planteamiento del Problema.

Tomando en consideración lo anterior, es importante destacar que las Cooperativas de Ahorro y Préstamo están catalogadas como instituciones financieras de acuerdo con lo establecido en el artículo 2

¹ <https://www.gob.mx/cnbv/acciones-y-programas/sociedades-cooperativas-de-ahorro-y-prestamo-socap>

fracción IV de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en consecuencia, dichas cooperativas tienen todas las atribuciones, derechos, sanciones y obligaciones como cualquier banca tradicional en el país, llámese BANAMEX, BBVA, SANTANDER entre otras.

Sin embargo, en la práctica real de sus funciones, no tienen la oportunidad de captar a menores ahorradores de entre 15 y 17 años de edad sin la intervención de sus tutores, padres o cuidadores, como cualquier banca tradicional, en consecuencia es importante destacar que estas Cooperativas de Ahorro y Préstamo tienen sucursales en localidades alejadas y zonas serranas que no tienen fácil acceso a la urbanización, por lo que es de suma importancia su actividad ya que fomentan e incentivan la cultura del esfuerzo y del ahorro a las generaciones futuras.

Este sector tiene como principal función coadyuvar en el ámbito de sus atribuciones y mejorar las condiciones de vida de todos sus socios, su participación dentro del sector económico social es relevante, ya que otorgar estabilidad y crecimiento financiero a estos mismos.

Aunado a lo anterior es necesario destacar que incluso las autoridades financieras han realizados diversos esfuerzos en esta materia para consolidar la cultura del ahorro en las futuras generaciones, como es el Banco de México, a través de la siguiente:

circular 23/2020** se establecieron las características y condiciones que permiten a dichas personas abrir y operar las referidas cuentas en condiciones adecuadas a los propósitos reconocidos en la ley de la materia. El artículo 24 Bis de dicha disposición, establece que las instituciones de crédito podrán recibir, conforme a lo dispuesto por el artículo 59, tercer párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, cualquiera de los depósitos indicados en el artículo 7, fracciones I a V, de la circular 3/2012, es decir, I. a la vista; II. Retirables en días preestablecidos; **III. De ahorro**; IV. A plazo; V. con previo aviso, y VI. **En cuentas personales especiales para el ahorro, por parte de personas adolescentes, de edad a partir de los quince años, sin la intervención de sus representantes, siempre y cuando dichas

personas hayan cumplido, al menos, quince años de edad al momento de la celebración del contrato de depósito respectivo².

Por lo que esto limita las funciones principalmente de las Cooperativas de Ahorro y Préstamo, pero sobre todo limita a la autonomía de la evolución de los adolescentes, por lo que es importante otorgar las mismas facultades a estas cooperativas, para que sigan fomentando la cultura del ahorro en las futuras generaciones, pero sobre todo a formar adolescentes responsables financieramente.

De lo anterior es importante mencionar lo que refieren los párrafos noveno y último del artículo 4 de nuestra Carta Magna, que a la letra dicen:

Artículo 4o.- *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.*

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La Ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos³.

En suma a lo anterior, la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 5 y 12 establecen lo siguiente:

Artículo 5

² <https://www.banxico.org.mx/marco-normativo/normativa-emitada-por-el-banco-de-mexico/circular-3-2012/%7BA9D5D18B-384D-9A78-5EBD-327F3A7463A7%7D.pdf>

³ Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención⁴.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

De este modo es obligación del Estado mexicano velar y garantizar el principio de interés superior de la niñez con la finalidad de poder salvaguardar los derechos de niñas, niños y adolescentes, tomando este mismo como eje rector en las decisiones y actuaciones del propio Estado. Asimismo, promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes en diferentes ámbitos de la vida pública como lo es en el económico.

De igual manera a lo anterior la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 3, refiere lo siguiente:

ARTÍCULO 3. *Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.*

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica⁵.

⁴ <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

⁵ https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

Así mismo la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los artículos 6 y 16 respectivamente, establecen lo siguiente:

Artículo 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 16

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica⁶.

Como podemos observar los instrumentos internacionales contemplan la figura de la personalidad jurídica y la reconocen como un derecho humano intrínseco a la persona, en este sentido la personalidad jurídica adquiere una gran relevancia tanto en el derecho internacional de los derechos humanos, como por la doctrina nacional.

Tan es así que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), se ha pronunciado al respecto de este derecho humano, como lo es a través de la siguiente jurisprudencia:

DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. SU GARANTÍA DEBE ATENDER TANTO A SU DIMENSIÓN MATERIAL COMO A LA DIMENSIÓN FORMAL O INSTRUMENTAL. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la garantía al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica implica atender tanto a su dimensión material, como a la dimensión formal o instrumental. Esto quiere decir que su núcleo de protección no sólo implica reconocer la efectiva titularidad y ejercicio de los derechos y las obligaciones de la persona (dimensión material), sino también la obligación del Estado de dotar de las herramientas, medios, instrumentos y condiciones para que la persona pueda acreditar su titularidad y ejercer el derecho respectivo (dimensión formal o instrumental). El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica –previsto por los artículos 1o. constitucional, 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 16 del Pacto

⁶ <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

*Internacional de Derechos Civiles y Políticos—tiene como contenido propio que a una persona se le reconozca la capacidad jurídica de ser titular de derechos y obligaciones, así como la capacidad de ejercerlos efectivamente y tornarlos operativos. Por ello, se puede afirmar que el derecho a la personalidad jurídica tiene dos dimensiones: una material y otra formal, y ambas son necesarias para la materialización y el reconocimiento efectivo del derecho fundamental. Así, la dimensión formal o instrumental reconoce que la titularidad del derecho resultará inoperante o ilusoria si la persona carece del medio o instrumento para acreditarlo y, por tal motivo, se ve privada, de iure o de facto, de personalidad ante el orden jurídico o, por lo menos, de legitimación para asumir las consecuencias de la personalidad. Algunos medios o instrumentos a los que se refiere esta dimensión serían el acta de nacimiento, alguna identificación oficial o cualquier cartilla o documento necesario para acceder a los servicios del Estado y ejercer los derechos frente a terceros. Es así como la disposición de dicho medio o instrumento, cualquiera que sea éste, es una condición implícita para la efectividad del reconocimiento explícito del derecho a la personalidad y los derechos derivados. Bajo esta concepción, con el ejercicio de la personalidad jurídica existe mayor garantía de acceso a otros derechos, como la salud, la educación, el trabajo y otros derechos sociales, económicos y culturales. **Del contenido del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica se infiere también el correlativo deber general del Estado de procurar los medios y condiciones jurídicas para que ese derecho pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares.** Este deber es fundamental, sobre todo, frente a las personas que se encuentran ya en una situación de vulnerabilidad, marginación y discriminación, en atención al principio de igualdad⁷.*

Nuestro máximo tribunal reconoce la capacidad jurídica de las personas para ser titulares de derechos y obligaciones, obligando al Estado a generar las condiciones y herramientas necesarias para que las personas puedan hacer efectivos estos mismos, así como su capacidad para ejercerlos de manera efectiva, por lo que la personalidad jurídica se integra por la capacidad de la persona.

Ahora bien, es necesario señalar que existen antecedentes en la legislación mexicana sobre este tema, como es la reforma del 27 de

⁷<https://bj.scjn.gob.mx/busqueda?q=%22Derecho%20al%20reconocimiento%20de%20la%20personalidad%20jurídica%22&indice=tesis&page=1>

marzo del 2020 realizada al Código Civil Federal y a la Ley de Instituciones de Crédito en sus artículos 23 segundo párrafo y 59 párrafo tercero, que señalan lo siguiente:

Artículo 23.- *La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.*

Como excepción a lo establecido en el párrafo anterior, los menores de edad, a partir de los quince años cumplidos, podrán abrir cuentas de depósito bancario de dinero en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, sin la intervención de sus representantes y tendrán la administración de los fondos depositados en dichas cuentas con los efectos a que se refiere el artículo 435 de este Código.

Artículo 59.- *Los depósitos de ahorro son depósitos bancarios de dinero con interés capitalizable. Se comprobarán con las anotaciones en la libreta especial que las instituciones depositarias deberán proporcionar gratuitamente a los depositantes. Las libretas contendrán los datos que señalen las condiciones respectivas y serán título ejecutivo en contra de la institución depositaria, sin necesidad de reconocimiento de firma ni otro requisito previo alguno.*

Las cuentas de depósito bancario de dinero a que se refiere la fracción I del artículo 46 de esta Ley, podrán ser abiertas a favor de personas menores a dieciocho años de edad a través de sus representantes legales, en cuyo caso las disposiciones de fondos solo podrán ser hechas por los representantes del titular.

Como excepción a lo establecido en el párrafo anterior, los adolescentes, a partir de los quince años cumplidos, podrán celebrar los contratos de depósito bancario de dinero antes referidos, así como disponer de los fondos depositados en dichas cuentas, sin la intervención de sus representantes.

De lo anterior podemos advertir que en las legislaciones antes citadas ya se contempla que los menores de edad accedan a los instrumentos

financieros, exclusivamente al fomento de la cultura del ahorro, por lo que dicha propuesta se armoniza con el ámbito reglamentario vigente.

Como señalan los artículos anteriores en el sentido de otorgar la facultad de celebrar contratos de depósito bancario y ahorro a adolescentes menores de 18 años sin la intervención de sus representantes.

Por todo lo anterior, la presente Iniciativa propone lo siguiente:

II. Propuesta.

Esta propuesta busca que las Cooperativas de Ahorro y Préstamo puedan captar a menores ahorradores de entre 15 y 17 años de edad, para que puedan celebrar contratos de depósito y disponer de los fondos de dichas cuentas sin la intervención de sus representantes, siempre y cuando se limiten a los siguientes supuestos;

- Los depósitos provengan de programas gubernamentales, por su sueldos y salarios depositados por su patrón exclusivamente.
- Sólo podrán recibir depósitos por medios electrónicos.
- Queda prohibida la recepción de depósitos en efectivo o por transferencias electrónicas por parte de personas físicas o morales distintas a las señaladas anteriormente.
- Las personas menores a dieciocho años no podrán contratar préstamos o créditos con cargo a los fondos depositados en las cuentas aperturadas.

La importancia de esta propuesta radica principalmente en armonizar la legislación del Código Civil Federal y de la Ley de Instituciones de Crédito con la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, pero sobre todo el garantizar el derecho a la personalidad jurídica en materia económica de los adolescentes mexicanos, para que a través de estas cooperativas puedan tener un ahorro, esto con la única finalidad de fomentar la cultura del ahorro, y así mismo propiciar e incentivar a los adolescentes a tener un futuro económicamente seguro para lo cual destinen este ahorro.

Con esta propuesta fortalecemos tanto a las Coopertivas de Ahorro y Préstamo, como a los adolescentes que quieran o formen parte activa de este tipo de economía social, así como hacer valer de manera eficaz el principio de Autonomía Progresiva.

Así mismo, permite que menores de edad de 15 a 17 años accedan a la inclusión financiera en México, mediante instrumentos como cuentas de ahorro o depósitos en instituciones financieras, incluyendo a las SOCAPS tendría múltiples beneficios sociales, económicos y educativos, siempre que se implemente con salvaguardas legales y supervisión adecuada, en atención al principio de interés superior de la niñez:

- **Educación financiera temprana:** Acceder a productos financieros, como cuentas de ahorro, fomentaría la educación financiera desde una edad temprana, enseñando a los menores conceptos clave como el ahorro, la planificación financiera y el manejo responsable del dinero. Según el INEGI (Encuesta Nacional de Inclusión Financiera 2021), solo el 68% de los adultos en México tienen acceso a algún producto financiero, y la falta de educación financiera es una barrera importante. Programas como el “Ahorro Juvenil” de SOCAPS (por ejemplo, Caja Popular Mexicana) han demostrado que involucrar a menores en actividades financieras supervisadas mejora su alfabetización financiera, preparándolos para tomar decisiones informadas en la adultez.
- **Fomento del ahorro y seguridad económica:** Permitir a menores de 15 a 17 años abrir cuentas de ahorro les proporcionaría un medio seguro para guardar dinero proveniente de actividades como trabajos permitidos (mayores de 15 años, según la Ley Federal del Trabajo), becas (como el programa Jóvenes Construyendo el Futuro), o ingresos familiares. Esto reduciría el riesgo de pérdida o robo de efectivo y promovería una cultura de ahorro a largo plazo, esencial en un país donde el 56% de los hogares no ahorra formalmente (INEGI, 2021). En SOCAPS, donde los socios pueden incentivando su participación en la economía social.

- **Inclusión en comunidades marginadas:** Las SOCAPS y otras instituciones financieras tienen una fuerte presencia en zonas rurales y urbanas marginadas, donde viven muchos menores de edad. Según CONCAMEX (2021), las SOCAPS atienden a 2 millones de ahorradores menores (gestionados por tutores), y ampliar el acceso directo a mayores de 15 años fortalecería la inclusión financiera en regiones con baja penetración bancaria (solo 47% de los municipios tienen sucursales bancarias, per-Banxico, 2023). Esto empoderaría a los jóvenes en comunidades indígenas o de bajos ingresos, permitiéndoles participar en la economía formal y acceder a servicios financieros adaptados a sus necesidades.
- **Apoyo al emprendimiento juvenil:** Los menores de 15 a 17 años con acceso a cuentas de ahorro o pequeños préstamos (bajo supervisión) podrían financiar proyectos emprendedores o educativos, como la compra de materiales escolares o la creación de microempresas. La Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE, 2023) indica que 1.2 millones de jóvenes de 15 a 17 años participan en actividades económicas legales, como comercio informal o agricultura familiar. La inclusión financiera les ofrecería herramientas para gestionar sus ingresos y desarrollar habilidades empresariales, contribuyendo a la reducción de la pobreza juvenil.
- **Reducción de desigualdades y empoderamiento:** La inclusión financiera para menores, especialmente en poblaciones vulnerables como mujeres jóvenes o comunidades indígenas, ayudaría a reducir desigualdades de género y socioeconómicas. Según el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL, 2022), el 43.9% de los menores de edad en México vive en pobreza, y el acceso a servicios financieros podría mejorar su bienestar económico. En el caso de las SOCAPS, el modelo cooperativo promueve valores de solidaridad y participación democrática, empoderando a los jóvenes como socios activos (con derechos limitados, según los estatutos) y fomentando su involucramiento en la toma de decisiones comunitarias.

- **Preparación para la adultez:** Tener acceso a productos financieros supervisados prepararía a los menores para asumir responsabilidades económicas al alcanzar la mayoría de edad (18 años). Esto es particularmente relevante en un contexto donde la Encuesta Nacional de Inclusión Financiera (2021) señala que solo el 15% de los jóvenes de 18 a 24 años tiene una cuenta bancaria propia. La experiencia temprana con cuentas de ahorro o depósitos en SOCAPS les enseñaría a interactuar con instituciones financieras, entender contratos de adhesión y manejar herramientas digitales, como la banca móvil, que está creciendo en el sector cooperativo.

III. Contenido de la reforma.

La reforma que proponemos, estriba en reformar el Código Civil Federal y la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Lo anterior, comprendiendo que es importante fomentar la cultura del esfuerzo y del ahorro en las futuras generaciones, pero sobre todo otorgar las mismas condiciones a este sector importante de la Economía Social, como son las Cooperativas.

Para efectos de un entendimiento mejor se anexan los siguientes cuadros comparativos:

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 23.- ... Como excepción a lo establecido en el párrafo anterior, los menores de edad, a partir de los quince años cumplidos, podrán abrir cuentas de depósito bancario de dinero en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, sin la intervención de sus representantes y tendrán la	Artículo 23.- ... Como excepción a lo establecido en el párrafo anterior, los menores de edad, a partir de los quince años cumplidos, podrán abrir cuentas de depósito bancario de dinero en términos de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades

administración de los fondos depositados en dichas cuentas con los efectos a que se refiere el artículo 435 de este Código.	Cooperativas de Ahorro y Préstamo, sin la intervención de sus representantes, así como disponer de los fondos depositados en dichas cuentas.
LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 14.- ...: I. ... Las anteriores operaciones se podrán realizar con menores de edad, en términos de la legislación común aplicable, siempre y cuando sus padres o tutores sean Socios. Sin correlativo Sin correlativo	Artículo 14.- ...: I. ... Las anteriores operaciones se podrán realizar con personas menores de edad a partir de los quince años cumplidos, en términos de la legislación común aplicable. Las cuales podrán efectuarlas sin la autorización de sus padres o tutores. De acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior, las personas menores de edad a partir de los quince años de edad cumplidos podrán celebrar los contratos de depósito de dinero antes señalado, así como disponer de los fondos depositados en dichas cuentas, sin la intervención de sus representantes, limitándose a lo siguiente: a) Los depósitos provengan de programas gubernamentales, por su sueldos y salarios

Sin correlativo	depositados por su patrón exclusivamente. b) Sólo podrán recibir depósitos por medios electrónicos.
Sin correlativo	c) Queda prohibida la recepción de depósitos en efectivo o por transferencias electrónicas por parte de personas físicas o morales distintas a las señaladas anteriormente. d) Las personas menores a dieciocho años no podrán contratar préstamos o créditos con cargo a los fondos depositados en las cuentas aperturadas.
Tal requisito, no será exigible tratándose de operaciones celebradas en el marco de programas tendientes a fomentar el ahorro de menores y los saldos respectivos no rebasen del equivalente en moneda nacional a 1,500 UDIS por depositante.	Tales requisitos, no serán exigibles tratándose de operaciones celebradas en el marco de programas tendientes a fomentar el ahorro de menores y los saldos respectivos no rebasen el equivalente en moneda nacional a 1,500 UDIS por depositante.
...	...
II. a VI. ...	II. a VI. ...
...	...
...	...
Artículo 18.- ...	Artículo 18.- ...

... Sin correlativo ... I. a IV.	... Adicional al párrafo anterior, la Comisión expedirá las disposiciones de carácter general respecto a las características, nivel de transaccionalidad, limitaciones, requisitos, términos y condiciones de las cuentas de personas de entre quince y diecisiete años de edad. ... I. a IV.
Artículo 19.- ...: I. ... a) ... Las anteriores operaciones se podrán realizar con menores de edad, en términos de la legislación común aplicable, siempre y cuando sus padres o tutores sean Socios.	Artículo 19.- ...: I. ... a) ... Las anteriores operaciones se podrán realizar con personas menores de edad a partir de los quince años cumplidos, en términos de la legislación común aplicable. Las cuales podrán efectuarlas sin la autorización de sus padres o tutores.

Sin correlativo	De acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior, las personas menores de edad a partir de los quince años de edad cumplidos podrán celebrar los contratos de depósito de dinero antes señalado, así como disponer de los fondos depositados en dichas cuentas, sin la intervención de sus representantes, limitándose a lo siguiente:
Sin correlativo	1.- Los depósitos provengan de programas gubernamentales, por su sueldos y salarios depositados por su patrón exclusivamente.
Sin correlativo	2.- Sólo podrán recibir depósitos por medios electrónicos.
Sin correlativo	3.- Queda prohibida la recepción de depósitos en efectivo o por transferencias electrónicas por parte de personas físicas o morales distintas a las señaladas anteriormente.
Sin correlativo	4.- Las personas menores a dieciocho años no podrán contratar préstamos o créditos con cargo a los fondos depositados en las cuentas aperturadas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será necesario tratándose de operaciones celebradas en el marco de programas tendientes a fomentar el ahorro de menores y los saldos respectivos no rebasen del equivalente en moneda nacional a 1,500 UDIS por depositante. b). a x). ... II. a IV.	Lo dispuesto en el párrafo segundo del inciso a), no será necesario tratándose de operaciones celebradas en el marco de programas tendientes a fomentar el ahorro de menores y los saldos respectivos no rebasen del equivalente en moneda nacional a 1,500 UDIS por depositante. b). a x). ... II. a IV.
---	---

Es por todo lo expuesto, que sometemos a consideración de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Primero. Se reforma el segundo párrafo del artículo 23 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 23.- ...:

Como excepción a lo establecido en el párrafo anterior, los menores de edad, a partir de los quince años cumplidos, podrán abrir cuentas de depósito bancario de dinero en términos de la Ley de Instituciones de Crédito y de la **Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo**, sin la intervención de sus representantes, **así como disponer de los fondos depositados en dichas cuentas.**

Artículo Segundo. Se reforma el párrafo segundo de la fracción I y se adiciona un párrafo tercero del artículo 14, se adiciona un párrafo tercero del artículo 18, se reforma el párrafo segundo inciso a) y se reforma el párrafo cuarto y se adiciona un párrafo tercero del artículo 19 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, para quedar como sigue:

Artículo 14.- ...:

I. ...

Las anteriores operaciones se podrán realizar con **personas menores de edad a partir de los quince años cumplidos**, en términos de la legislación común aplicable. **Las cuales podrán efectuarlas sin la autorización de sus padres o tutores.**

De acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior, las personas menores de edad a partir de los quince años de edad cumplidos podrán celebrar los contratos de depósito de dinero antes señalado, así como disponer de los fondos depositados en dichas cuentas, sin la intervención de sus representantes, limitándose a lo siguiente:

a) Los depósitos provengan de programas gubernamentales, por su sueldos y salarios depositados por su patrón exclusivamente.

b) Sólo podrán recibir depósitos por medios electrónicos.

c) Queda prohibida la recepción de depósitos en efectivo o por transferencias electrónicas por parte de personas físicas o morales distintas a las señaladas anteriormente.

d) Las personas menores a dieciocho años no podrán contratar préstamos o créditos con cargo a los fondos depositados en las cuentas aperturadas.

Tales requisitos, no serán exigibles tratándose de operaciones celebradas en el marco de programas tendientes a fomentar el ahorro de menores y los saldos respectivos no rebasen el equivalente en moneda nacional a 1,500 UDIS por depositante.

...

II. a VI. ...

...

...

Artículo 18.- ...

...

Adicional al párrafo anterior, la Comisión expedirá las disposiciones de carácter general respecto a las características, nivel de transaccionalidad, limitaciones, requisitos, términos y condiciones de las cuentas de personas de entre quince y diecisiete años de edad.

...

I. a IV. ...

...

...

Artículo 19.- ...:

I. ...

a) ...

Las anteriores operaciones se podrán realizar con **personas menores de edad a partir de los quince años cumplidos**, en términos de la legislación común aplicable. **Las cuales podrán efectuarlas sin la autorización de sus padres o tutores.**

De acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior, las personas menores de edad a partir de los quince años de edad cumplidos podrán celebrar los contratos de depósito de dinero antes señalado, así como disponer de los fondos depositados en dichas cuentas, sin la intervención de sus representantes, limitándose a lo siguiente:

1.- Los depósitos provengan de programas gubernamentales, por su sueldos y salarios depositados por su patrón exclusivamente.

2.- Sólo podrán recibir depósitos por medios electrónicos.

3.- Queda prohibida la recepción de depósitos en efectivo o por transferencias electrónicas por parte de personas físicas o morales distintas a las señaladas anteriormente.

4.- Las personas menores a dieciocho años no podrán contratar préstamos o créditos con cargo a los fondos depositados en las cuentas aperturadas.

Lo dispuesto en el párrafo **segundo del inciso a)**, no será necesario tratándose de operaciones celebradas en el marco de programas tendientes a fomentar el ahorro de menores y los saldos respectivos no rebasen del equivalente en moneda nacional a 1,500 UDIS por depositante.

...

...

b). a x). ...

II. a IV. ...

...

...

...

...

...

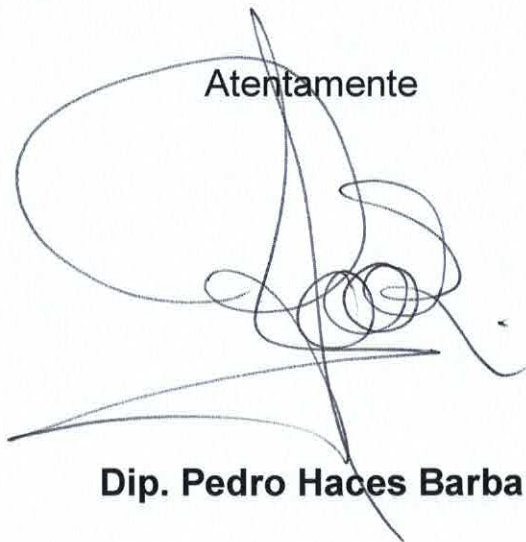
Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se otorga un plazo de 180 días hábiles para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, emita las disposiciones de carácter general a las que se refieren los artículos 71 y 72 de Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, respecto a establecer las características, nivel de transaccionalidad, limitaciones, requisitos, términos y condiciones de las cuentas de personas entre 15 y 17 años de edad, a que se refiere el último párrafo del artículo 19 de esta Ley.

Atentamente

Atentamente



Dip. Pedro Haces Barba



Dip. Sandra Anaya Villegas

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la honorable Cámara de Diputados de la LXVI legislatura, a 1 de septiembre de 2025.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS Y LOS ARTÍCULO 1 Y 3 FRACCIÓN IX DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, A CARGO DE LOS DIPUTADOS PEDRO HACES BARBA Y SANDRA ANAYA VILLEGAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Los suscritos, **Pedro Haces Barba y Sandra Anaya Villegas**, Diputados Federales de la LXVI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrantes del Grupo Parlamentario de **Morena**, con fundamento en lo establecido en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo establecido en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta soberanía popular iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción IV del artículo 2 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y los artículos 1, 3 fracción IX de la Ley para la Transparencia y Ordenamientos de los Servicios Financieros, de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos

De acuerdo con información de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), podemos entender que una cooperativa se define en la **Declaración de Identidad Cooperativa** como:

“una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada.”

Las cooperativas son empresas centradas en las personas, que pertenecen a sus miembros, quienes las controlan y dirigen para dar respuesta a las necesidades y ambiciones de carácter económico, social y cultural comunes.

Las cooperativas unen a las personas de manera democrática e igualitaria. Se gestionan de forma democrática con la regla de “*un miembro, un voto*”, independientemente de si sus miembros son clientes, empleados, usuarios o residentes. Todos los miembros tienen los mismos derechos de voto, independientemente del capital que aporten a la empresa.

Son empresas basadas en valores y su objetivo no es solamente crear riqueza. Por ello, las cooperativas comparten una serie de principios acordados internacionalmente y actúan juntas para construir un mundo mejor a través de la cooperación. Se basan en la equidad, la igualdad y la justicia social. Gracias a estos valores, las cooperativas de todo el mundo permiten a la gente trabajar junta para crear empresas sostenibles que generan prosperidad y puestos de trabajo a largo plazo.

Las cooperativas permiten que las personas tomen el control de sus economías futuras, y al no ser propiedad de accionistas, los beneficios económicos y sociales de su actividad permanecen en las comunidades en las que se establecen. Las ganancias generadas se reinvierten en la empresa o se devuelven a los miembros.

El movimiento cooperativo está lejos de ser un fenómeno marginal, el 12% de la población mundial es cooperativista de alguna de los 3 millones de empresas cooperativas del planeta¹.

De lo anterior, es importante mencionar que en México existe tres tipos de cooperativas, de acuerdo con lo que señala la Ley General de Sociedades Cooperativas, en su artículo 21 que establece lo siguiente:

Artículo 21.- Forman parte del Sistema Cooperativo las siguientes clases de sociedades cooperativas:

I.- De consumidores de bienes y/o servicios, y

II.- De productores de bienes y/o servicios, y

¹ <https://ica.coop/es/cooperativas/que-es-una-cooperativa>

III.- De ahorro y préstamo².

Sin embargo, de esta clasificación de cooperativas, es importante precisar lo que señala el artículo 33 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, a la letra dice:

Artículo 33.- Las Sociedades Cooperativas que tengan por objeto realizar actividades de ahorro y préstamo se registrarán por esta Ley, así como por lo dispuesto por la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Se entenderá como ahorro, la captación de recursos a través de depósitos de ahorro de dinero de sus Socios; y como préstamo, la colocación y entrega de los recursos captados entre sus mismos Socios³.

Como podemos observar las cooperativas de ahorro y préstamo su finalidad es captar recursos a través de depósitos de ahorro de dinero de sus propios socios, para posteriormente hacer préstamos a estos mismos con una visión de colocar y entregar el dinero captado entre sus socios.

En el mismo orden de ideas, para las cooperativas de ahorro y préstamo, cuentan en nuestro país con una legislación especial siendo la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas, misma que tiene como obligación regular, supervisar y la operación de estas mismas.

De acuerdo con información del portal oficial del Gobierno de México, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (SOCAPS) son intermediarios financieros sin fines de lucro, que tienen por objeto realizar operaciones de ahorro y préstamo entre sus socios, y forman parte del sistema financiero en México del sector social.

Su objetivo principal es contribuir a la inclusión financiera de la población de las comunidades en las que operan, y coadyuvar con el

² Art. 21 Ley General de Sociedades Cooperativas <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSC.pdf>

³ Art. 33 Ley General de Sociedades Cooperativas <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSC.pdf>

Gobierno para la difusión, entrega y administración de los programas de apoyo que promueva⁴.

Actualmente en nuestro país, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo han incidido de manera positiva en la economía, estabilidad y desarrollo de nuestra sociedad, teniendo como característica principal que sus actividades sean de carácter social.

Su principal objetivo es brindar servicios financieros de manera accesible a sectores de la población, donde difícilmente pueden acceder cualquier institución financiera tradicional, este modelo de cooperativas promueve la inclusión financiera, ahorra y acceso al crédito de manera responsable, mejorando con esto la calidad de vida de sus propios socios.

El éxito durante todos estos años, no solamente ha sido para los socios que forman parte de las cooperativas de ahorro y préstamo, sino que este se ve reflejado en inclusión financiera, autoempleo, mejoramiento de las viviendas, calidad de vida, atención médica para las comunidades donde este sector económico se encuentra.

Con esto podemos observar que existe una diferencia natural entre una entidad financiera tradicional como puede ser Banamex, Santander, BBVA y una de corte social como puede ser Caja Popular Mexicana, si bien es cierto que forman parte del sistema financiero, lo cierto es que sus actividades y naturaleza jurídica son distintas.

I. Planteamiento del problema.

Actualmente las cooperativas de ahorro y préstamos forman parte del sistema financiero, a raíz de la promulgación en el 2004 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros en la cual se estableció, como uno de sus objetivos:

⁴ <https://www.gob.mx/cnbv/acciones-y-programas/sociedades-cooperativas-de-ahorro-y-prestamo>

“Regular el cobro de comisiones en las actividades, operaciones y servicios que se mencionan en la ley y que realizan y prestan las Instituciones de Crédito; y la protección de los intereses del público”

Con esto, se obligó a las cooperativas a tener que regularse a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), al ser consideradas como parte del sistema financiero mexicano, a pesar de que su naturaleza jurídica es de carácter económico social. Ya que cualquier institución que utiliza servicios de crédito serán sujetos de la norma, ya sean personas físicas o morales, definiendo a estas instituciones como sociedades organizadas de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Tomando en consideración lo anterior es importante recordar lo que refiere el artículo 25, en sus párrafos cuarto, séptimo y octavo de nuestra Carta Magna, que a la letra dicen:

Artículo 25. *Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.*

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la nación.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social : de los ejidos, organizaciones de trabajadores, **cooperativas**, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de

todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios⁵”.

Queda establecido que el Estado mexicano tiene como obligación buscar el desarrollo económico nacional a través de la responsabilidad social, teniendo como objetivo impulsar la productividad de las empresas del sector social y privado de la economía, esto permitirá mayor competitividad y expansión para poder consolidar una nación de oportunidades, pero sobre con beneficios reales para quienes forman parte del sector económico.

En el mismo orden de ideas a lo anterior, actualmente existen 3 sectores económicos dentro de nuestro país, siendo esto los siguientes:

Público: Este tiene como finalidad administrar las situaciones públicas del país esto a través de las diversas instituciones de gobierno, lo cual se trasluce en la correcta aplicación de los marcos jurídicos correspondientes dentro de los tres niveles de gobierno para poder tener una gobernabilidad y estabilidad de los recursos propios.

Privado: Este sector permite la participación activa de las personas físicas y morales en la economía nacional con el objetivo de buscar un beneficio económico y que sea de carácter lucrativo para sus fines.

Social: Este surge a raíz de necesidades fundamentales para proteger los derechos de los que menos tienen, es decir de aquellos sectores y clases sociales más desprotegidas, incluyendo todas las formas de organización como son producción, distribución y consumo, y de bienes y servicios.

Como podemos observar si bien es cierto que las tres coinciden de manera clara en ser un modelo de económico dentro de nuestro país, lo cierto es que cada uno tiene sus particularidades, como es el caso que nos ocupa con las cooperativas de ahorro y préstamo **que son de carácter social**, pues como sabemos esta es una medida jurídica de

⁵ Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

preservación de la clase trabajadora en general y de los trabajadores en particular.

Bajo este contexto, la problemática que enfrentan actualmente las cooperativas de ahorro y préstamo es que a partir de la abrogación de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y con la entrada en vigor de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, el legislador amplió el objeto de esta misma ya que, regula comisiones y cuotas relacionadas con los servicios financieros y directamente con el otorgar créditos de cualquier naturaleza, como una medida de poder transparentar y proteger los interés públicos.

Con la presente reforma, se incluyó a las Cooperativas de Ahorro y Préstamo, y crédito popular como entidades financieras como cualquier banca tradicional, aun y cuando su actividad no corresponde como a la banca financiera, pasando inadvertido la esencia y objetivo de la reforma antes mencionada ya que las cooperativas de ahorro y préstamo su actividad no es con el público en general, ya que solamente es para y por los socios que forman parte de ella, y para poder tener algún tipo de actividad como usuario necesitas primero ser parte de esta misma.

Tal y como lo establece el artículo 3 fracción IX de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, que a la letra dice:

Artículo 3. ...:

IX. Entidad Financiera: a las instituciones de crédito, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y no reguladas, a las sociedades financieras populares, a las sociedades financieras comunitarias, **a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo**, a las entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público, las uniones de crédito y las instituciones de tecnología financiera⁶;

⁶ Art. 3 Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LTOSF.pdf>

Sin embargo, de lo anteriormente citado podemos observar que las reformas realizadas en materia financiera, no buscan regular a entidades financieras distintas a las de la banca tradicional, por lo que en estricto sentido las reformas aprobadas y el espíritu del legislador solamente fue encaminado a regular los aspectos de cobro de comisiones, por lo que las cooperativas de ahorro no tendrían por qué afectarles, puesto que como se ha mencionado su naturaleza es de carácter social.

Ahora bien, la problemática no termina no solamente la vemos reflejada en la legislación de servicios financieros, si no que al considerarlas como tal, se ha derivado una serie de acciones por parte de las autoridades gubernamentales, ya que estas mismas han pasado a ser reguladas, tener las mismas obligaciones y sanciones que cualquier banco.

La presente iniciativa, aporta lo siguiente:

- **Naturaleza cooperativa y principios de solidaridad:** Las SOCAPS operan bajo los principios de la Alianza Cooperativa Internacional, como la adhesión voluntaria, la gestión democrática (un socio, un voto), la participación económica y la ayuda mutua (Artículo 2 de la Ley General de Sociedades Cooperativas). A diferencia de las instituciones financieras tradicionales, cuyo objetivo principal es generar utilidades para accionistas, las SOCAPS buscan el **beneficio colectivo de sus socios, distribuyendo excedentes en proporción a la participación de cada socio y destinando recursos a fondos de reserva, educación y previsión social**. Ser clasificadas como entidades financieras podría diluir esta identidad cooperativa, alineándolas con un modelo competitivo y lucrativo que contrasta con su esencia solidaria.
- **Exclusividad para socios:** Según el artículo 2 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, las SOCAPS **solo pueden captar ahorros y otorgar préstamos a sus socios, no al público en general, a diferencia de los bancos, que operan con clientes no socios**. Esta restricción refuerza su carácter comunitario y las distingue de las instituciones financieras tradicionales. Ser consideradas como entidades financieras,

podrían enfrentarse a presiones para abrir sus servicios a no socios, lo que desvirtuaría su modelo cooperativo y requeriría ajustes regulatorios incompatibles con su estructura democrática.

- **Enfoque en inclusión financiera y economía social:** Las SOCAPS tienen un rol clave en la inclusión financiera, atendiendo a más de 8.8 millones de socios en 2021 (según datos de CONCAMEX), muchos en zonas rurales donde los bancos tienen poca presencia (47% de los municipios sin sucursales bancarias), su enfoque no es maximizar ganancias, sino promover el desarrollo económico local mediante préstamos accesibles y ahorros seguros. Ser consideradas instituciones financieras podría asociarlas a prácticas comerciales que priorizan la rentabilidad sobre el impacto social alejándolas de su misión de economía social.

- **Protección de la identidad cooperativa:** Las SOCAPS, integradas en federaciones y representadas por la Confederación de Cooperativas de Ahorro y Préstamo de México (CONCAMEX), defienden su identidad como parte del sector social de la economía, junto a ejidos y comunidades indígenas (Artículo 25 de la Constitución). Esta identidad las protege de políticas que podrían asimilarlas a bancos o fintechs, preservando beneficios como la distribución de excedentes y la participación democrática. La clasificación como entidades financieras genera confusión entre los socios y el público, reduciendo su atractivo como alternativa solidaria al sistema bancario tradicional.

Por todo lo anterior, la presente Iniciativa propone lo siguiente:

II. Propuesta.

Como se ha venido mencionado en líneas anteriores, es evidente que existe una desigualdad en cuanto a la clasificación de las cooperativas de ahorro y préstamo, con las bancas tradicionales, por lo que esto generaría el desánimo de la sociedad por formar parte de una cooperativa.

Pero, sobre todo, no perder de vista que las cooperativas de ahorro y préstamo forman parte del sector económico de nuestro país, y que con independencia de que es para socios de esta misma, ha demostrado generar confianza, resultados y sobre todo autogestión de sus mismos socios, a través de los valores como la solidaridad, la ayuda mutua y demás que forman la esencia de estas.

Prueba de esto es la tesis jurisprudencial de la Novena Época, con número de registro 182021, expedida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece lo siguiente:

Novena Época

Registro: 182021

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XIX, Marzo de 2004

Materia (s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a. XXIX/2004

Página: 297

Cajas de ahorro. El artículo 95, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el diverso numeral segundo, fracción XLIII, del decreto por el que se expidió aquélla, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de enero de 2002, al considerarlas como personas morales no contribuyentes, sólo cuando el número de sus socios y el volumen de sus activos totales no excedan de los límites establecidos en el artículo 70, fracción XII, de la ley abrogada, transgrede el principio de equidad tributaria. Desde que la Ley del Impuesto sobre la Renta entró en vigor el 1o. de enero de 1981, se estableció que las cajas de ahorro, conjuntamente con otras entidades con propósitos o fines no lucrativos, no fueran sujetos del impuesto relativo ; y si bien en la exposición de motivos respectiva no se explicó el porqué de esa disposición, es factible deducir que, como el fin u objeto social que justifica y delimita la función económica de esas personas morales no es la especulación comercial, sino la ayuda a sus miembros, se trata de formas

*societarias sui generis en las cuales no hay capitalistas que usufructúen el trabajo de otros, sino que los propios socios aportan el capital necesario para obtener los beneficios o productos que hubieran acordado y que se reparten entre ellos, circunstancia que resulta patente si se toma en cuenta que cada socio o trabajador es dueño de una única parte social, de igual valor y que le confiere los mismos derechos que a los demás miembros de la sociedad. **En estas condiciones y atendiendo de manera específica a la naturaleza de las cajas de ahorro, es claro que este tipo de sociedades no percibe renta, pues los ingresos que obtiene no representan el consumo ni el incremento patrimonial de la persona moral misma, sino en todo caso corresponde a sus miembros, ya que las cajas están obligadas por ley a distribuir sus remanentes en obras de beneficio social para sus socios, aplicarlos a reservas (que constituyen en sentido estricto pasivos para la sociedad), o bien, utilizarlos para disminuir el costo de los créditos otorgados a éstos, sin que el patrimonio de la sociedad, conformado por las aportaciones pagadas de cada uno de sus miembros, aumente en beneficio de la persona moral como tal.** Por tanto, el número de socios y la cantidad de activos de una caja de ahorro no modifican su naturaleza jurídica o su propósito no lucrativo y, por ende, al no existir una diferencia objetiva y razonable que justifique dar un trato diverso a aquellas que tengan más de quinientos socios y activos superiores al millón y medio de pesos, se concluye que el artículo 95, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el diverso numeral segundo, fracción XLIII, del decreto por el que se expidió aquélla, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de enero de 2002, que remite al artículo 70, fracción XII, de la ley abrogada, transgrede el principio de equidad tributaria previsto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que trata diferente a quienes se encuentran en una misma situación o hipótesis de no causación.*

Amparo en revisión 61/2003. Caja Popular Mexicana, Sociedad de Ahorro y Préstamo. 14 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno⁷.

Es evidente que como lo establece nuestro máximo tribunal, el objetivo principal de las cajas de ahorro es ser una opción más de economía y ahorro para la sociedad mexicana y de los sectores olvidados, puesto que su interés no es más que buscar el beneficio de sus socios y lo más importante que los remanentes captados por esta actividad deben ser

⁷ <https://bj.scjn.gob.mx/busqueda?q=%22Cajas%20de%20ahorro%22&indice=tesis&page=1>

distribuidos en obras de beneficio social de las comunidades y sus socios.

La presente iniciativa tiene como finalidad seguir fortaleciendo las actividades económicas realizadas por estas cooperativas, pero sobre todo seguir generando confianza y seguridad para las futuras generaciones que formen parte de estas mismas.

III. Contenido de la reforma.

Esta iniciativa busca incentivar la inclusión financiera a través de las cooperativas de ahorro y préstamo, que por muchos años han sido un papel fundamental para la población vulnerable y excluida de los servicios financieros, ya que su propia actividad permite solamente tener contacto de manera directa con los socios de estas mismas.

Siendo un modelo social, que independientemente de su actividad y por sus características de corte social, forma a las siguientes generaciones a través de la educación financiera social, combatiendo la pobreza a través de la cultura del ahorro y préstamo.

Es por lo anterior, que se considera necesario excluir a las cooperativas de ahorro y préstamo de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, por los argumentos anteriormente expuestos.

Para efectos de un entendimiento de las propuestas de la presente iniciativa se anexan los siguientes cuadros comparativos:

Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:	Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:
I. a III. ...	I. a III. ...
IV. Institución Financiera, en singular o plural, a las sociedades controladoras, instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple,	IV. Institución Financiera, en singular o plural, a las sociedades controladoras, instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple,

sociedades de información crediticia, casas de bolsa, fondos de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, casas de cambio, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, administradoras de fondos para el retiro, PENSIONISSSTE, empresas operadoras de la base de datos nacional del sistema de ahorro para el retiro, Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, las instituciones de tecnología financiera, y cualquiera otra sociedad que requiera de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de cualesquiera de las Comisiones Nacionales para constituirse y funcionar como tales y ofrecer un producto o servicio financiero a los Usuarios; V. a IX. ...	sociedades de información crediticia, casas de bolsa, fondos de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, casas de cambio, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, administradoras de fondos para el retiro, PENSIONISSSTE, empresas operadoras de la base de datos nacional del sistema de ahorro para el retiro, Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, las instituciones de tecnología financiera, y cualquiera otra sociedad que requiera de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de cualesquiera de las Comisiones Nacionales para constituirse y funcionar como tales y ofrecer un producto o servicio financiero a los Usuarios; V. a IX. ...
Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 1. La presente Ley es del orden federal y sus disposiciones son de orden público y de interés social. Tiene por objeto regular las Comisiones y Cuotas de Intercambio así como otros aspectos relacionados con los servicios financieros y el otorgamiento de créditos de cualquier naturaleza que realicen las Entidades, con el fin de garantizar la transparencia, la eficiencia del sistema de pagos y proteger los intereses del público.	Artículo 1. La presente Ley es del orden federal y sus disposiciones son de orden público y de interés social. Tiene por objeto regular las Comisiones y Cuotas de Intercambio así como otros aspectos relacionados con los servicios financieros, otorgados por las instituciones financieras que aquí se señalan y el otorgamiento de créditos de cualquier naturaleza que realicen las Entidades, con el fin de garantizar la transparencia, la eficiencia del sistema

	de pagos y proteger los intereses del público.
Artículo 3. ...: I. a VIII. ... IX. Entidad Financiera: a las instituciones de crédito, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y no reguladas, a las sociedades financieras populares, a las sociedades financieras comunitarias, a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, a las entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público, las uniones de crédito y las instituciones de tecnología financiera; X. a XIV. ...	Artículo 3. ...: I. a VIII. ... IX. Entidad Financiera: a las instituciones de crédito, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y no reguladas, a las sociedades financieras populares, a las sociedades financieras comunitarias, a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, a las entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público, las uniones de crédito y las instituciones de tecnología financiera; X. a XIV. ...

Es por todo lo expuesto, que me permito someter a consideración de la honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el siguiente proyecto de:

Decreto

Primero. Se reforma la fracción IV del artículo 2 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. a III. ...

IV. Institución financiera, en singular o plural, a las sociedades controladoras, instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, sociedades de información crediticia, casas de bolsa,

fondos de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, casas de cambio, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, administradoras de fondos para el retiro, Pensionissste, empresas operadoras de la base de datos nacional del sistema de ahorro para el retiro, Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, las instituciones de tecnología financiera, y cualquiera otra sociedad que requiera de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de cualesquiera de las Comisiones Nacionales para constituirse y funcionar como tales y ofrecer un producto o servicio financiero a los Usuarios;

V. a IX. ...

Segundo. Se reforman los artículos 1 y 3 fracción IX de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es del orden federal y sus disposiciones son de orden público y de interés social. Tiene por objeto regular las Comisiones y Cuotas de Intercambio así como otros aspectos relacionados con los servicios financieros, **otorgados por las instituciones financieras que aquí se señalan** el otorgamiento de créditos de cualquier naturaleza que realicen las Entidades, con el fin de garantizar la transparencia, la eficiencia del sistema de pagos y proteger los intereses del público.

Artículo 3. ...:

I. a VIII. ...

IX. Entidad Financiera: a las instituciones de crédito, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y no reguladas, a las sociedades financieras populares, a las sociedades financieras comunitarias, a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, a las entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público, las uniones de crédito y las instituciones de tecnología financiera;

X. a XIV. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Dip. Pedro Haces Barba

Dip. Sandra Anaya Villegas

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la honorable Cámara de Diputados de la LXVI legislatura, a 1 de septiembre de 2025.



2025, Año de la Mujer

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE
LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN MATERIA DE LENGUAJE INCLUYENTE, A
CARGO DE LA DIPUTADA SONIA RINCÓN CHANONA, DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DE MORENA**

La que suscribe, **Sonia Rincón Chanona**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, en materia de lenguaje incluyente, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presencia de las mujeres en el servicio público ha experimentado un crecimiento significativo al pasar de los años, transformándose en un elemento fundamental para la construcción de una sociedad más inclusiva y justa. A lo largo de la historia la lucha feminista ha buscado garantizar el derecho de las mujeres a participar activamente en la política, la administración pública y en la toma de decisiones, logrando posiciones clave en diferentes niveles del gobierno. En la actualidad, no sólo representamos una parte vital de la fuerza laboral en el ámbito público, también desempeñamos un papel crucial en la promoción de políticas públicas que fomentan la igualdad de género, el desarrollo social y la justicia¹.

El servicio público como pilar del Estado exige la participación de personas con diversas perspectivas y, desde luego, la plena inclusión de las mujeres hasta lograr la paridad en todo, tanto vertical como horizontal. No obstante, a pesar de los avances obtenidos, las mujeres en el servicio público como en muchas otras esferas

¹ Benavente, María y Valdés Alejandra (2014) , “Políticas públicas para la igualdad de género: un aporte a la autonomía de las mujeres”, Libros de la CEPAL, N° 130, Santiago de Chile, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).
<https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/101147e6-b9d7-4c18-b579-2a5ac0ca3793/content>



2025, Año de la Mujer

seguimos enfrentando diversos obstáculos, como la brecha salarial, la discriminación y exclusión de los cargos de alto nivel.

Bajo el anterior escenario, resulta fundamental que por primera vez en la historia una mujer ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo Federal, la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, sin duda nos allana el camino a las mujeres de ahora y a las de las futuras generaciones, constituyendo un verdadero parteaguas en la lucha por los derechos de las mujeres.

En tal razón la presente Iniciativa propone reformar la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos con el objeto de establecer un lenguaje inclusivo, cerrando el paso al lenguaje masculinizante. No podemos soslayar que las referencias masculinas reflejan y perpetúan estructuras sociales desiguales que son utilizadas para referirse a grupos de personas mixtas o incluso a colectivos en su totalidad, situación que contribuye a la invisibilización y subordinación de las mujeres.

Debido a lo anterior, se estima que el proceso de perfeccionamiento normativo debe incluir necesariamente la incorporación de un lenguaje inclusivo y la perspectiva de género a fin de tener un marco legislativo que contribuya el establecimiento de la igualdad sustantiva. De ahí la importancia de reformar la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Es de señalar que la Iniciativa que se presenta está en concordancia con la premisa enarbolada por la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, "lo que no se nombra no existe". Este concepto es especialmente relevante cuando hablamos de nosotras como mujeres y nuestro papel en la sociedad, ya que históricamente a las mujeres nos han intentado silenciar, ignorar y minimizar en muchas áreas, entre estas la vida pública.

Esta propuesta de reforma es armónica con las reformas constitucionales a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, con el objeto de establecer la obligatoriedad de observar dicho principio en los nombramientos de los titulares de las Secretarías de despacho en los Poderes Ejecutivo Federal y de las entidades federativas, organismos autónomos, órganos jurisdiccionales, así como en la postulación de candidaturas de los partidos políticos, garantizando que,



2025, Año de la Mujer

en su integración, se tengan perfiles adecuados entre igual número de hombres y mujeres, cuyo Decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019, el cual ya anunciaba los primeros trazos para avanzar hacia un lenguaje incluyente.

La presente Iniciativa también está en concordancia con la propuesta de reformas y adiciones de la Presidenta de la República, Claudia Sheinbaum Pardo, a los artículos 4o., 21, 41, 73, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género. Decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2024, cuyos elementos más destacados son:

1. Establece que el Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres y que toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencia.
2. Mandata que el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños, por lo que la función de seguridad pública a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, garantizarán dichos deberes.
3. Prevé que la actuación de las instituciones de seguridad pública se rija bajo el principio de perspectiva de género.
4. Consigna que los nombramientos de las personas titulares en la administración pública del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas y municipios deberán observar el principio de paridad de género.
5. Ordena que las autoridades federales también podrán conocer de las medidas u órdenes de protección derivadas de la violencia de género o de delitos del fuero común por violencias de género, en términos de las leyes correspondientes.
6. Mandata que las Constituciones de las entidades federativas garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen bajo el principio de



2025, Año de la Mujer

perspectiva de género; y que, para proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los estados deberán prever que las instituciones de procuración de justicia cuenten con fiscalías especializadas de investigación de delitos por violencias de género.

7. Consigna que las leyes deben contemplar mecanismos tendientes a reducir y erradicar la brecha salarial de género.

La importancia de incluir el lenguaje de género ha sido enfatizada por diversos organismos desde hace algún tiempo, como es el caso de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que señala que el lenguaje incluyente es la manera de expresarse sin discriminar a un sexo, género social o identidad de género en particular y sin perpetuar estereotipos de género².

Por su parte, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres ha señalado que: *“el lenguaje sexista o excluyente ha reforzado la idea errónea de que las mujeres tienen un papel de inferioridad o subordinación con respecto al hombre”*. De ahí se especifica que, el lenguaje incluyente “es una expresión de nuestro pensamiento, un reflejo de los usos y costumbres de una sociedad y cultura determinadas. Así como por mucho tiempo el lenguaje ha sido también fuente de violencia simbólica, una herramienta más a través de la cual se ha naturalizado la discriminación y la desigualdad que históricamente ha existido entre mujeres y hombres, las cuales tienen su origen en los roles y estereotipos de género que limitan y encasillan a las personas partiendo de sus diferencias sexuales y biológicas”³.

En la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, se establece que los Estados deben asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos de todas las personas y alcanzar la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas.

Es de recordar que, México firmó y ratificó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que en su artículo 2° establece que los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin

² ONU, *Lenguaje Inclusivo en cuanto al género*. Disponible en: <https://www.un.org/es/gender-inclusive-language/>

³ CONAVIM, *¿Qué es el lenguaje incluyente y por qué es importante que lo uses?* Disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-el-lenguaje-incluyente-y-por-que-es-importante-que-lo-uses?idiom=es>



2025, Año de la Mujer

dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer. De ahí que se comprometen a abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación, así como de adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer⁴.

Asimismo, no podemos pasar por alto que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Además, el artículo cuarto de la Ley Fundamental ordena que “La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres”.

Una vez realizadas las precisiones anteriores es menester ahondar en los argumentos que dan vida a la Iniciativa que se pone a consideración, cuyo objetivo central es, como lo mencionamos en línea anteriores, sustituir el lenguaje masculino por uno incluyente que visibilice a las mujeres y contribuya a su empoderamiento.

La ausencia de un lenguaje de género en las leyes que nos rigen implica una falta de reconocimiento a las experiencias, luchas, logros y derechos de las mujeres, lo que contribuye a la marginación y perpetuación de diversas desigualdades. Cuando los temas relacionados con las mujeres no se abordan en los discursos públicos, académicos y políticos, se está haciendo un borrado de nuestra existencia en esos espacios, lo que contribuye a que las desigualdades de género se mantengan invisibles para gran parte de la sociedad.

En este tenor, las y los legisladores tenemos la obligación de crear un marco jurídico que elimine los techos de cristal que en la actualidad prevalecen y que afectan a las mujeres. Mujeres que a pesar de tener los mismos derechos que los hombres,

⁴ ONU, *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Disponible en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>



2025, Año de la Mujer

continúan enfrentando barreras que limitan el ascenso a puestos de alto nivel como gobiernos y otras instituciones.

La esencia del lenguaje radica en su capacidad para comunicar pensamientos, emociones, sentimientos y experiencias humanas de manera efectiva a través de las palabras, por lo que se considera un elemento preponderante en las actitudes de las personas en diversos ámbitos, como el cultural, social y político, por eso es fundamental que sea incluyente, a efecto de fomentar la igualdad de género y coadyuvar en erradicar la discriminación y las distintas formas de violencia, especialmente contra mujeres.

El origen etimológico del vocablo “lenguaje” tiene su origen en el dialecto occitano provenzal (de la zona sureste de Francia) *lenguatge*, que a su vez deriva del latín *lingua*, asociado al órgano de la “lengua”⁵.

La Real Academia de la Lengua define al lenguaje como la “Facultad del ser humano de expresarse y comunicarse con los demás a través del sonido articulado o de otros sistemas de signos”⁶.

El lenguaje es considerado por diversos autores como un fenómeno complejo y multifacético, el cual engloba distintas funciones que se relacionan con la finalidad y la intención del hablante para elaborar un mensaje, entre los que destacan⁷:

- **Significado:** El lenguaje es el medio a través del cual los seres humanos asignan significado a palabras y frases para expresar ideas y conceptos, lo que permite la comunicación y comprensión mutua.
- **Contexto-Ambiente:** El lenguaje es contextual, ya que su significado y uso pueden variar según la situación, el entorno y las relaciones entre las personas hablantes. El contexto proporciona las pistas necesarias para interpretar correctamente el mensaje.

⁵ Disponible en: [Lenguaje - Qué es, definición y concepto, https://definicion.de/lenguaje/](https://definicion.de/lenguaje/)

⁶ Disponible en: [lenguaje | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE, https://dle.rae.es/lenguaje?m=form](https://dle.rae.es/lenguaje?m=form)

⁷ Disponible en: [Funciones del Lenguaje - Concepto, tipos y elementos, https://concepto.de/funciones-del-lenguaje/](https://concepto.de/funciones-del-lenguaje/)



2025, Año de la Mujer

- **Cultura:** El lenguaje está profundamente arraigado en las tradiciones y costumbres de una sociedad. Refleja y moldea las prácticas culturales, las creencias y los valores, por lo que se ve influenciado por ellos. Cada lengua lleva consigo una visión del mundo única.
- **Evolución:** El lenguaje es dinámico y está en constante desarrollo, lo que deriva en nuevas palabras y expresiones a medida que la sociedad cambia, por lo que se desarrollan nuevos conceptos.
- **Vinculación:** El lenguaje es esencial para la interacción social, toda vez que nos permite formar relaciones y adaptarnos a distintos contextos, a efecto de construir comunidades.
- **Identidad:** El lenguaje es una parte de la identidad de cada persona, ya que son el cúmulo de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás⁸.

Lo anterior nos permite concebir al lenguaje como mucho más que un simple conjunto de palabras y reglas gramaticales. Podemos nombrarlo como una herramienta para generar vínculos que forman las realidades de cada persona; un instrumento para expresar, compartir y comprender nuestras experiencias, sentimientos y emociones.

Dicho lo anterior, podemos aseverar que el hecho de nombrar es importante en nuestras vidas y en la sociedad, porque nos permite tener:

- **Comunicación Efectiva:** Nombrar las cosas permite describir y compartir nuestras experiencias y conocimientos con los demás, a efecto de lograr una comunicación precisa, clara, detallista y concisa.
- **Estructura del Pensamiento:** El lenguaje y los nombres nos permite categorizar y organizar la información, a fin de reconocer, organizar, clasificar, analizar y decidir⁹.

⁸ Disponible en: [identidad | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE.](https://dle.rae.es/identidad)
<https://dle.rae.es/identidad>

⁹ Disponible en: [Pensamiento, Lenguaje y Escritura.](https://proyectos.cuaed.unam.mx/uapa/derecho/pensamiento-lenguaje/)
<https://proyectos.cuaed.unam.mx/uapa/derecho/pensamiento-lenguaje/>



2025, Año de la Mujer

- Reconocimiento: Poner nombre a las cosas les imprime un conjunto de rasgos y creencias que las distinguen y les da identidad. Es la conciencia de ser uno mismo y diferente de los demás, único¹⁰.
- Visibilidad: Dar nombres a fenómenos, grupos o problemas permite reconocer su existencia y visibilizarlos, con el objetivo de abordar temas sociales y políticas, como la discriminación y la desigualdad.
- Relevancia: El acto de nombrar algo y entenderlo ayuda a identificar un problema, lo que genera el primer paso para encontrar su solución.
- Emociones: Nombrar los sentimientos ayuda a procesarlos, entenderlos y reconocerlos, con lo que se podría lograr una inteligencia emocional.
- Relaciones: Poner nombres a las relaciones define los lazos que tendemos con los demás.
- Cultura, Tradición y Costumbres: Nombrar las cosas transmite vivencias, historias, valores y creencias de generación en generación, trascendiendo de lo material a lo intangible¹¹.

De lo anterior podemos inferir que utilizar un lenguaje correcto se traduce en una poderosa herramienta para visibilizar, comprender, comunicar asertivamente e identificar cuestiones que suceden pero que están silenciadas.

El lenguaje es una expresión, un reflejo de la cultura, tradiciones y costumbres de una sociedad por el que se ha normalizado la discriminación y la desigualdad, toda vez que puede limitar y clasificar a las personas partiendo de sus diferencias

¹⁰ Disponible en: [LA PERCEPCIÓN DE UNO MISMO Y LA MIRADA DEL OTRO: ¿CÓMO SOY?, ¿QUIÉN SOY?, ¿DE QUIÉN SOY? 1 | Temas de Psicoanálisis.](https://www.temasdepsicoanalisis.org/2014/07/17/la-percepcion-de-uno-mismo-y-la-mirada-del-otro-como-soy-quien-soy-de-quien-soy-1/)
<https://www.temasdepsicoanalisis.org/2014/07/17/la-percepcion-de-uno-mismo-y-la-mirada-del-otro-como-soy-quien-soy-de-quien-soy-1/>

¹¹ Disponible en: [Un país de tradiciones | Fundación UNAM.](https://www.fundacionunam.org.mx/unam-al-dia/un-pais-de-tradiciones/)
<https://www.fundacionunam.org.mx/unam-al-dia/un-pais-de-tradiciones/>



2025, Año de la Mujer

sexuales, biológicas y sociales. Por eso es necesario incorporar el uso del lenguaje incluyente en todos los ámbitos sociales¹².

En este tenor, el lenguaje incluyente impacta a la sociedad con el fin de actualizar el lenguaje neutro o con género que sólo refuerzan los estereotipos, juicios de valor y prejuicios que derivan en actos de discriminación. De ahí que su uso cotidiano es crucial en una sociedad porque:

- Promueve la igualdad: Al usar un lenguaje que incluye a todas las personas sin importar su género, orientación sexual, raza, edad, discapacidad, entre otros, se fomenta un trato igualitario y respetuoso.
- Visibiliza a los grupos vulnerables: El uso de lenguaje incluyente coadyuva a reconocer y visibilizar a los grupos sociales históricamente excluidos, lo que propicia su empoderamiento y reconocimiento social.
- Reconoce la diversidad: Al adoptar un lenguaje incluyente se reconoce la diversidad presente en la sociedad, lo que promueve un entorno más respetuoso para todas las personas.
- Previene la discriminación: Un lenguaje incluyente contribuye a reducir la discriminación y los estereotipos, ya que evita términos y expresiones que pueden ser ofensivos o despectivos hacia ciertos grupos sociales.
- Refleja la diversidad social: La sociedad está en constante cambio y evolución, por lo que se vuelve fundamental adaptar el lenguaje para que refleje la realidad diversa y plural de la sociedad.

Por eso el lenguaje incluyente en las leyes busca una enunciación digna y equitativa para las diversas expresiones de géneros a fin de promover la igualdad y la no discriminación. Su implementación en el ámbito legal tiene varios beneficios y funciones, entre ellos:

¹² CONAVIM, *¿Qué es el lenguaje incluyente y por qué es importante que lo uses?*
<https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-el-lenguaje-incluyente-y-por-que-es-importante-que-lo-uses?idiom=es>



2025, Año de la Mujer

- Garantía de derechos y generalidad: Al establecer en la norma un lenguaje que incluya a todas las personas, se prevé que los derechos y protecciones se extiendan a todos los individuos sin importar su género, orientación sexual, identidad de género, raza, discapacidad u otras características.
- Visibilidad y reconocimiento: El uso de lenguaje incluyente en las leyes visibiliza y reconoce a los grupos que históricamente han sido marginados y discriminados. Lo que contribuye a una mayor representación y consideración de sus necesidades y realidades.
- Prevención de la discriminación: Incorporar el lenguaje incluyente en las leyes previene perpetuar los estereotipos discriminatorios a fin de tener un marco legal más justo y equitativo para todas las personas.
- Realidad social: Un lenguaje incluyente en la legislación refleja la diversidad y pluralidad de la sociedad, así como asegura que las leyes estén en sintonía con la realidad.

Esta reforma incorpora el uso no sexista del lenguaje, lo que visibiliza a las mujeres en la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos y contribuye a consolidar los avances en materia de igualdad y eliminación de las barreras estructurales que perpetúan las desigualdades.

Esta propuesta no atiende únicamente a una cuestión técnica o gramatical, sino que busca impactar positivamente en la cultura y actitudes de la esfera pública a efecto de que trascienda al espacio social, propiciando una percepción igualitaria que se extienda al ámbito jurídico y se refleje en la vida cotidiana de la sociedad, porque una verdadera democracia incluyente, además de garantizar la igualdad de derechos y oportunidades, nombra para visibilizar y reconocer a todas las personas en su marco normativo.

En suma, esta Iniciativa pretende dar continuidad a la lucha a través del lenguaje de las que fueron, las que somos y las que serán para hacer realidad la igualdad sustantiva y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Hoy es tiempo de mujeres, con Claudia Sheinbaum Pardo llegamos todas. De ahí la importancia de pronunciar presidenta con “A”, diputada con “A”, senadora con “A”,



2025, Año de la Mujer

secretaria con “A”, servidora pública con “A”, *al igual que abogada, científica, soldada, bombera, doctora, maestra, ingeniera, con “A”, porque, como nos han enseñado, sólo lo que se nombra existe.*¹³.

En aras de tener mayor claridad de la reforma propuesta, se ofrece el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS	
Texto Vigente	Texto Propuesto
LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS	LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS
Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los artículos 75 y 127, así como, en lo conducente, del 74, fracción IV, y del 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular las remuneraciones de los servidores públicos de la Federación, sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales, fideicomisos, instituciones y organismos dotados de autonomía, empresas productivas del Estado y cualquier otro ente público federal.	Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los artículos 75 y 127, así como, en lo conducente, del 74, fracción IV, y del 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular las remuneraciones de las personas servidoras públicas de la Federación, sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales, fideicomisos, instituciones y organismos dotados de autonomía, empresas productivas del Estado y cualquier otro ente público federal.
...	...

¹³ Toma de protesta de la Presidenta Claudia Sheinbaum, disponible en: [Versión estenográfica. Toma de protesta de Claudia Sheinbaum como Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos | Presidencia de la República | Gobierno | gob.mx](#)

...	...
Artículo 2. Para los efectos del presente ordenamiento, se considera servidor público toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los entes públicos en el ámbito federal, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo a las instituciones dotadas de autonomía y las empresas productivas del Estado. No se cubrirán con cargo a recursos federales remuneraciones a personas distintas a los servidores públicos federales, salvo los casos previstos expresamente en ley o en el Presupuesto de Egresos de la Federación.	Artículo 2. Para los efectos del presente ordenamiento, se considera persona servidora pública a quien desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los entes públicos en el ámbito federal, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo a las instituciones dotadas de autonomía y las empresas productivas del Estado. No se cubrirán con cargo a recursos federales remuneraciones a personas distintas a las personas servidoras públicas federales, salvo los casos previstos expresamente en ley o en el Presupuesto de Egresos de la Federación.
Artículo 3. Todo servidor público debe recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que sea proporcional a sus responsabilidades. ...	Artículo 3. Toda persona servidora pública debe recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que sea proporcional a sus responsabilidades. ...
Artículo 4. ...	Artículo 4. ...

I a VI. ... VII. No discriminación: La remuneración de los servidores públicos se determina sin distinción motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y ...	I a VI. ... VII. No discriminación: La remuneración de la persona servidora pública se determina sin distinción motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y ...
Artículo 5. ... No forman parte de la remuneración los recursos que perciban los servidores públicos, en términos de ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, relacionados con jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos, ni los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.	Artículo 5. ... No forman parte de la remuneración los recursos que perciban las personas servidoras públicas, en términos de ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, relacionados con jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos, ni los servicios de seguridad que requieran las personas servidoras públicas por razón del cargo desempeñado.
Artículo 6. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considera: A. ...	Artículo 6. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considera: A. ...

I. Sueldo y salario: Importe que se debe cubrir a los servidores públicos por concepto de sueldo base tabular y, en su caso, compensaciones por los servicios prestados al ente público de que se trate, conforme al contrato o nombramiento respectivo; II. ... III. Percepción extraordinaria: Los premios, recompensas, bonos, reconocimientos o estímulos que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación, así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional, autorizadas en los términos de las disposiciones aplicables; IV. Aguinaldo: Prestación laboral que se paga anualmente a los servidores públicos, en términos de la legislación laboral; V. Gratificación: Prestación anual que se paga a los servidores públicos, en los términos y condiciones que determine la ley, el contrato colectivo, el contrato ley, las condiciones generales	I. Sueldo y salario: Importe que se debe cubrir a las personas servidoras públicas por concepto de sueldo base tabular y, en su caso, compensaciones por los servicios prestados al ente público de que se trate, conforme al contrato o nombramiento respectivo; II. ... III. Percepción extraordinaria: Los premios, recompensas, bonos, reconocimientos o estímulos que se otorgan de manera excepcional a las personas servidoras públicas, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación, así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional, autorizadas en los términos de las disposiciones aplicables; IV. Aguinaldo: Prestación laboral que se paga anualmente a las personas servidoras públicas, en términos de la legislación laboral; V. Gratificación: Prestación anual que se paga a las personas servidoras públicas, en los términos y condiciones que determine la ley, el contrato colectivo, el contrato ley, las
---	---

de trabajo u otra normatividad aplicable, en forma complementaria al aguinaldo dispuesto por la legislación laboral, la cual se paga bajo la denominación de aguinaldo;	condiciones generales de trabajo u otra normatividad aplicable, en forma complementaria al aguinaldo dispuesto por la legislación laboral, la cual se paga bajo la denominación de aguinaldo;
VI. ...	VI. ...
VII. ...	VII. ...
VIII. Percepción en especie: El otorgamiento de una retribución mediante un bien, un servicio o cualquier otro en beneficio personal del servidor público , distinta a las que se otorgan para el desarrollo de sus funciones y mediante medio diverso a la moneda de curso legal.	VIII. Percepción en especie: El otorgamiento de una retribución mediante un bien, un servicio o cualquier otro en beneficio personal a una persona servidora pública , distinta a las que se otorgan para el desarrollo de sus funciones y mediante medio diverso a la moneda de curso legal.
B. ...	B. ...
I. ...	I. ...
II. ...	II. ...
III. Viaje en actividades oficiales: El traslado físico de un servidor público a	III. Viaje en actividades oficiales: El traslado físico de una persona servidora pública a un lugar distinto a su centro habitual de trabajo, en términos de la normatividad aplicable,

un lugar distinto a su centro habitual de trabajo, en términos de la normatividad aplicable, para llevar a cabo el ejercicio de sus atribuciones, funciones y deberes;

IV. Gastos de viaje: Son aquellos que se realizan en y para el desempeño de funciones oficiales correspondientes al puesto, cargo o comisión desempeñado y que se destinan al traslado, hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles, telefonía, servicios de internet, uso de áreas y materiales de trabajo, copiado, papelería y, en general, todos aquellos necesarios para el cumplimiento de la actividad oficial ~~del servidor público~~ que utiliza viáticos.

Estos gastos están prohibidos para personas ajenas al servicio público y para actividades ajenas al desempeño de funciones oficiales o no autorizadas, excepto para el cambio de residencia de los familiares ~~del servidor público~~. Tales gastos se ejercen con base en las normas debidamente aprobadas por los sujetos ejecutores;

V. Servicios de seguridad: Son aquellos que se otorgan con cargo al presupuesto autorizado para proteger la seguridad y la vida de ~~servidores públicos~~, tanto para cubrir gastos

para llevar a cabo el ejercicio de sus atribuciones, funciones y deberes;

IV. Gastos de viaje: Son aquellos que se realizan en y para el desempeño de funciones oficiales correspondientes al puesto, cargo o comisión desempeñado y que se destinan al traslado, hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles, telefonía, servicios de internet, uso de áreas y materiales de trabajo, copiado, papelería y, en general, todos aquellos necesarios para el cumplimiento de la actividad oficial **de la persona servidora pública** que utiliza viáticos.

Estos gastos están prohibidos para personas ajenas al servicio público y para actividades ajenas al desempeño de funciones oficiales o no autorizadas, excepto para el cambio de residencia de los familiares **de la persona servidora pública**. Tales gastos se ejercen con base en las normas debidamente aprobadas por los sujetos ejecutores;

V. Servicios de seguridad: Son aquellos que se otorgan con cargo al presupuesto autorizado para proteger la seguridad y la vida de **las personas servidoras públicas**, tanto para cubrir gastos generales de ese servicio como en forma de prima personal de riesgo de los mismos, lo anterior conforme a lo

generales de ese servicio como en forma de prima personal de riesgo de los mismos, lo anterior conforme a lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación.	establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación.
Artículo 7. La remuneración bruta de los servidores públicos se determina anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación o, para los entes públicos federales que no ejercen recursos aprobados en éste, en el presupuesto que corresponda conforme a la ley aplicable, los cuales contendrán: I. ... a) Los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias mensuales para los servidores públicos, las cuales incluyen la suma de la totalidad de pagos fijos, en efectivo y en especie, comprendiendo los conceptos que a continuación se señalan con sus respectivos montos: i. ... ii.	Artículo 7. La remuneración bruta de la persona servidora pública se determina anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación o, para los entes públicos federales que no ejercen recursos aprobados en éste, en el presupuesto que corresponda conforme a la ley aplicable, los cuales contendrán: I. ... a) Los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias mensuales para las personas servidoras públicas, las cuales incluyen la suma de la totalidad de pagos fijos, en efectivo y en especie, comprendiendo los conceptos que a continuación se señalan con sus respectivos montos: i. ... ii.

b) Las percepciones extraordinarias que, en su caso, perciban los servidores públicos que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan derecho a percibirlas; II. La remuneración total anual bruta del Presidente de la República para el ejercicio fiscal correspondiente, desglosada por cada concepto que comprenda; III. La remuneración total anual bruta de los titulares de los entes públicos que a continuación se indican y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de éstos, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo: a) a o) ... Para la determinación de la remuneración de los servidores públicos indicados en esta fracción, sin perjuicio de la naturaleza y atribuciones que correspondan a los entes públicos respectivos, a falta de superior jerárquico, se considerará como máximo el equivalente al Presidente de la República;	b) Las percepciones extraordinarias que, en su caso, perciban las personas servidoras públicas que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan derecho a percibirlas; II. La remuneración total anual bruta de la persona titular del poder Ejecutivo Federal para el ejercicio fiscal correspondiente, desglosada por cada concepto que comprenda; III. La remuneración total anual bruta de las personas titulares de los entes públicos que a continuación se indican y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de las personas servidoras públicas de éstos, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo: a) a o) ... Para la determinación de la remuneración de las personas servidoras públicas indicados en esta fracción, sin perjuicio de la naturaleza y atribuciones que correspondan a los entes públicos respectivos, a falta de superior jerárquico, se considerará como máximo el equivalente al de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal;
--	--



2025, Año de la Mujer

IV. En el Presupuesto de Egresos de la Federación se integrará un tomo con el analítico de plazas y el monto estimado de percepciones ordinarias brutas que correspondan a cada grupo, grado y nivel de cada ente público incluido en el Presupuesto. El tomo comprenderá la remuneración total anual de las instituciones financieras del Estado, Empresas Productivas del Estado, organismos de la Administración Pública Paraestatal, Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, así como de los fidecomisos públicos o afectos al Presupuesto de Egresos de la Federación, y las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de tales ejecutores de gasto, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo, y V. ...	IV. En el Presupuesto de Egresos de la Federación se integrará un tomo con el analítico de plazas y el monto estimado de percepciones ordinarias brutas que correspondan a cada grupo, grado y nivel de cada ente público incluido en el Presupuesto. El tomo comprenderá la remuneración total anual de las instituciones financieras del Estado, Empresas Productivas del Estado, organismos de la Administración Pública Paraestatal, Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, así como de los fidecomisos públicos o afectos al Presupuesto de Egresos de la Federación, y las percepciones ordinarias y extraordinarias de la persona servidora pública de tales ejecutores de gasto, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo, y V. ...
Artículo 8. Los servidores públicos estarán obligados a reportar a la unidad administrativa responsable de efectuar el pago de las remuneraciones, dentro de los siguientes 30 días hábiles a la fecha en que se reciba el comprobante de pago, cualquier pago en demasía por un concepto de remuneración que no les corresponda según las disposiciones vigentes. La unidad administrativa responsable deberá dar	Artículo 8. La persona servidora pública estará obligada a reportar a la unidad administrativa responsable de efectuar el pago de las remuneraciones, dentro de los siguientes 30 días hábiles a la fecha en que se reciba el comprobante de pago, cualquier pago en demasía por un concepto de remuneración que no les corresponda según las disposiciones vigentes. La unidad administrativa responsable deberá dar vista al órgano

vista al órgano interno de control que corresponda a su adscripción. ...	interno de control que corresponda a su adscripción. ...
Artículo 9. Ningún servidor público obligado por la presente Ley recibirá una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión igual o mayor a la Remuneración Anual Máxima que tenga derecho a recibir el Presidente de la República por concepto de percepciones ordinarias, sin considerar las prestaciones de seguridad social a las cuales tenga derecho conforme a la legislación en la materia.	Artículo 9. Ninguna persona servidora pública obligada por la presente Ley recibirá una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión igual o mayor a la Remuneración Anual Máxima que tenga derecho a recibir la persona titular del Poder Ejecutivo Federal por concepto de percepciones ordinarias, sin considerar las prestaciones de seguridad social a las cuales tenga derecho conforme a la legislación en la materia.
Artículo 10. ... I. a III. ... IV. Remuneración Anual Máxima: Es la referencia del monto máximo en términos brutos a que tiene derecho el Presidente de la República por concepto de Remuneración Anual de Referencia a que se refiere la fracción V, y V. ...	Artículo 10. ... I. a III. ... IV. Remuneración Anual Máxima: Es la referencia del monto máximo en términos brutos a que tiene derecho la persona titular del Poder Ejecutivo Federal por concepto de Remuneración Anual de Referencia a que se refiere la fracción V, y V. ...
Artículo 11. La remuneración total anual del Presidente de la República integrada en el Presupuesto de	Artículo 11. La remuneración total anual de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal integrada en el

Egresos de la Federación es adecuada cuando cumple con lo siguiente, en forma simultánea: a) ... b) ...	Presupuesto de Egresos de la Federación es adecuada cuando cumple con lo siguiente, en forma simultánea: a) ... b) ...
Artículo 12. ... a) En el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente al primer año completo de gobierno de la administración del Ejecutivo Federal, la Remuneración Anual Máxima será la que resulte de multiplicar el Producto Interno Bruto per cápita de referencia por los rangos funcionales señalados en el artículo 10, fracciones II y III, de esta Ley, respectivamente, más la suma del aguinaldo de 40 días sin deducción alguna, equivalente a dividir el monto del cálculo anterior entre 360 multiplicado por 40. b) ... c) En caso de que el cálculo de la Remuneración Anual Máxima del primer año completo de gobierno de la administración del Ejecutivo Federal sea inferior a la del año precedente,	Artículo 12. ... a) En el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente al primer año completo de gobierno de la administración de la persona titular del poder Ejecutivo Federal, la Remuneración Anual Máxima será la que resulte de multiplicar el Producto Interno Bruto per cápita de referencia por los rangos funcionales señalados en el artículo 10, fracciones II y III, de esta Ley, respectivamente, más la suma del aguinaldo de 40 días sin deducción alguna, equivalente a dividir el monto del cálculo anterior entre 360 multiplicado por 40. b) ... c) En caso de que el cálculo de la Remuneración Anual Máxima del primer año completo de gobierno de la administración de la persona titular del poder Ejecutivo Federal sea

ésta podrá actualizarse conforme a la política salarial general aplicable para la Administración Pública Federal para el ejercicio fiscal correspondiente con sujeción a lo establecido en el inciso b) anterior.	inferior a la del año precedente, ésta podrá actualizarse conforme a la política salarial general aplicable para la Administración Pública Federal para el ejercicio fiscal correspondiente con sujeción a lo establecido en el inciso b) anterior.
Artículo 13. ... a) La remuneración total anual del Presidente de la República y de la máxima jerarquía de los poderes Legislativo y Judicial, y de los entes autónomos que se incluyan en el Presupuesto de Egresos de la Federación deberá cumplir con lo señalado en el artículo 11 de esta Ley. b) a d). ... e) En el proyecto de presupuesto enviado por el Ejecutivo a la Cámara de Diputados se expresarán los motivos por los cuales se propone un determinado monto como remuneración del Presidente de la República, acompañados, si los hubiera, de los estudios realizados. f) Luego del turno del proyecto, la comisión dictaminadora convocará a	Artículo 13. ... a) La remuneración total anual de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal y de la máxima jerarquía de los poderes Legislativo y Judicial, y de los entes autónomos que se incluyan en el Presupuesto de Egresos de la Federación deberá cumplir con lo señalado en el artículo 11 de esta Ley. b) a d). ... e) En el proyecto de presupuesto enviado por la persona titular del poder Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados se expresarán los motivos por los cuales se propone un determinado monto como remuneración de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, acompañados, si los hubiera, de los estudios realizados. f) Luego del turno del proyecto, la comisión dictaminadora convocará a audiencias públicas sobre el tema, a las

audiencias públicas sobre el tema, a las cuales no serán invitados servidores públicos por considerárseles personalmente interesados en el tema, quienes, sin embargo, podrán enviar a la comisión dictaminadora, por escrito, libremente y a título personal, sus comentarios, críticas y propuestas. g) La comisión dictaminadora llevará a cabo al menos una reunión pública para discutir exclusivamente el tema de la remuneración del Presidente de la República. h) En la reunión señalada en el inciso precedente, la comisión dictaminadora analizará la opinión que sobre remuneraciones de servidores públicos hubiera remitido la dependencia técnica de la Cámara de Diputados señalada en el artículo 22 de la presente Ley. i) El dictamen del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación que presente la comisión dictaminadora al Pleno de la Cámara contendrá los fundamentos de la propuesta de remuneración que corresponda al Presidente de la República.	cuales no serán invitadas personas servidoras públicas por considerárseles personalmente interesados en el tema, quienes, sin embargo, podrán enviar a la comisión dictaminadora, por escrito, libremente y a título personal, sus comentarios, críticas y propuestas. g) La comisión dictaminadora llevará a cabo al menos una reunión pública para discutir exclusivamente el tema de la remuneración de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal. h) En la reunión señalada en el inciso precedente, la comisión dictaminadora analizará la opinión que sobre remuneraciones de las personas servidoras públicas hubiera remitido la dependencia técnica de la Cámara de Diputados señalada en el artículo 22 de la presente Ley. i) El dictamen del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación que presente la comisión dictaminadora al Pleno de la Cámara contendrá los fundamentos de la propuesta de remuneración que corresponda a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal.
Artículo 14. Las percepciones extraordinarias de los servidores públicos de la Federación se otorgarán	Artículo 14. Las percepciones extraordinarias de las personas servidoras públicas de la Federación



2025, Año de la Mujer

conforme a los recursos autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.	se otorgarán conforme a los recursos autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.
Artículo 15. Un servidor público de manera excepcional sólo puede tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico cuando hubiere cualquiera las siguientes situaciones: I. Desempeñe varios puestos, siempre que el servidor público cuente con el dictamen de compatibilidad correspondiente con antelación al desempeño del segundo o subsecuentes puestos, ya sean federales o locales; II. ... III. ... IV. De conformidad con la fracción III del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo las anteriores excepciones, la remuneración o, en su caso, la suma de	Artículo 15. Una persona servidora pública de manera excepcional sólo puede tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico cuando hubiere cualquiera las siguientes situaciones: I. Desempeñe varios puestos, siempre que la persona servidora pública cuente con el dictamen de compatibilidad correspondiente con antelación al desempeño del segundo o subsecuentes puestos, ya sean federales o locales; II. ... III. ... IV. De conformidad con la fracción III del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo las anteriores excepciones, la remuneración o, en su caso, la suma de



2025, Año de la Mujer

las remuneraciones, no excede la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación. ...	las remuneraciones, no excede la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Poder Ejecutivo Federal en el Presupuesto de Egresos de la Federación. ...
Artículo 16. ... a) ... b) Dictaminada la incompatibilidad, el servidor público opta por el puesto que convenga a sus intereses; c) ... d) ... Cuando se acredita que un servidor público declaró con falsedad respecto de la información requerida para obtener un dictamen de compatibilidad favorable a sus intereses, queda sin efectos el nombramiento o vínculo laboral conforme a las disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.	Artículo 16. ... a) ... b) Dictaminada la incompatibilidad, la persona servidora pública opta por el puesto que convenga a sus intereses; c) ... d) ... Cuando se acredita que una persona servidora pública declaró con falsedad respecto de la información requerida para obtener un dictamen de compatibilidad favorable a sus intereses, queda sin efectos el nombramiento o vínculo laboral conforme a las disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.
Artículo 18. Los impuestos a cargo de los servidores públicos causados por	Artículo 18. Los impuestos a cargo de las personas servidoras públicas

los ingresos provenientes de las remuneraciones se retienen y enteran a las autoridades fiscales respectivas de conformidad con la legislación aplicable.	causados por los ingresos provenientes de las remuneraciones se retienen y enteran a las autoridades fiscales respectivas de conformidad con la legislación aplicable.
Artículo 19. Los servidores públicos cuyas relaciones de trabajo se rigen de conformidad con condiciones generales de trabajo o contrato colectivo, se ajustan a lo dispuesto por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la Ley Federal del Trabajo o en el ordenamiento legal que corresponda.	Artículo 19. Las personas servidoras públicas cuyas relaciones de trabajo se rigen de conformidad con condiciones generales de trabajo o contrato colectivo, se ajustan a lo dispuesto por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la Ley Federal del Trabajo o en el ordenamiento legal que corresponda.
Artículo 22. El órgano técnico de la Cámara de Diputados especializado en finanzas públicas será responsable de emitir una opinión anual sobre los montos mínimos y máximos de las remuneraciones de los servidores públicos , y sobre los trabajos técnicos calificados o por especialización en su función a que hace referencia el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Artículo 22. El órgano técnico de la Cámara de Diputados especializado en finanzas públicas será responsable de emitir una opinión anual sobre los montos mínimos y máximos de las remuneraciones de las personas servidoras públicas , y sobre los trabajos técnicos calificados o por especialización en su función a que hace referencia el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
...	...
Dicha opinión será remitida a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, dentro de los quince días hábiles posteriores al que la Cámara de Diputados hubiera recibido del Ejecutivo Federal la iniciativa de Ley de	Dicha opinión será remitida a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, dentro de los quince días hábiles posteriores al que la Cámara de Diputados hubiera recibido de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal la iniciativa de Ley de Ingresos

Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.	y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.
Artículo 23. Durante el procedimiento de programación y presupuestación establecido en el Capítulo I del Título Segundo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los poderes federales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los entes con autonomía o independencia reconocida por la Constitución, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuesto los tabuladores de las remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos que prestan sus servicios en cada ejecutor de gasto.	Artículo 23. Durante el procedimiento de programación y presupuestación establecido en el Capítulo I del Título Segundo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los poderes federales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los entes con autonomía o independencia reconocida por la Constitución, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuesto los tabuladores de las remuneraciones que se propone perciban las personas servidoras públicas que prestan sus servicios en cada ejecutor de gasto.
Artículo 24. El manual de remuneraciones de los servidores públicos que emiten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como los poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración u órganos de gobierno, se apegarán estrictamente a lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación.	Artículo 24. El manual de remuneraciones de las personas servidoras públicas que emiten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como los poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración u órganos de gobierno, se apegarán estrictamente a lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación.
...	...

Artículo 28. Las liquidaciones al término de la relación de trabajo en el servicio público sólo serán las que se otorguen en términos de lo que establezca la ley o decreto legislativo, el contrato colectivo de trabajo o las condiciones generales de trabajo y no podrán concederse por el solo acuerdo de los titulares de los entes públicos ni de sus órganos de gobierno. Los servidores públicos de elección popular no tienen derecho a liquidación o compensación alguna por el término de su mandato. Tampoco tendrán derecho a liquidación o compensación por el término de su periodo, renuncia, remoción o separación los secretarios y subsecretarios de Estado, directores de organismos descentralizados y de empresas productivas del Estado, titulares de organismos u órganos autónomos, estén o no incorporados al Presupuesto, así como ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e integrantes del Consejo de la Judicatura Federal. ...	Artículo 28. Las liquidaciones al término de la relación de trabajo en el servicio público sólo serán las que se otorguen en términos de lo que establezca la ley o decreto legislativo, el contrato colectivo de trabajo o las condiciones generales de trabajo y no podrán concederse por el solo acuerdo de las personas titulares de los entes públicos ni de sus órganos de gobierno. Las personas servidoras públicas de elección popular no tienen derecho a liquidación o compensación alguna por el término de su mandato. Tampoco tendrán derecho a liquidación o compensación por el término de su periodo, renuncia, remoción o separación las personas secretarias y subsecretarias de Estado, directoras de organismos descentralizados y de empresas productivas del Estado, titulares de organismos u órganos autónomos, estén o no incorporados al Presupuesto, así como de personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistradas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e integrantes del Consejo de la Judicatura Federal. ...
Artículo 29. ...	Artículo 29. ...



2025, Año de la Mujer

Los conceptos descritos en el párrafo precedente no se hacen extensivos a favor de los servidores públicos que ocupen puestos de los niveles de mando medio o superior o sus equivalentes a los de la Administración Pública Federal, salvo en los casos en que así lo disponga la legislación de seguridad social y laboral aplicable. Las remuneraciones, incluyendo prestaciones o beneficios económicos, establecidas en contratos colectivos de trabajo, contratos ley o condiciones generales de trabajo que por mandato de la ley que regula la relación jurídico laboral se otorgan a los servidores públicos que ocupan puestos de los niveles descritos en el párrafo anterior se fijan en un capítulo específico de dichos instrumentos y se incluyen en los tabuladores respectivos. Tales remuneraciones sólo se mantienen en la medida en que la remuneración total del servidor público no excede los límites máximos previstos en la Constitución y el Presupuesto de Egresos.	Los conceptos descritos en el párrafo precedente no se hacen extensivos a favor de las personas servidoras públicas que ocupen puestos de los niveles de mando medio o superior o sus equivalentes a los de la Administración Pública Federal, salvo en los casos en que así lo disponga la legislación de seguridad social y laboral aplicable. Las remuneraciones, incluyendo prestaciones o beneficios económicos, establecidas en contratos colectivos de trabajo, contratos ley o condiciones generales de trabajo que por mandato de la ley que regula la relación jurídico laboral se otorgan a las personas servidoras públicas que ocupan puestos de los niveles descritos en el párrafo anterior se fijan en un capítulo específico de dichos instrumentos y se incluyen en los tabuladores respectivos. Tales remuneraciones sólo se mantienen en la medida en que la remuneración total de la persona servidora pública no excede los límites máximos previstos en la Constitución y el Presupuesto de Egresos.
Artículo 30. Cualquier persona puede formular denuncia ante el sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción o ante el órgano de control interno de los entes definidos por el artículo 2 de esta Ley respecto de las conductas de los servidores públicos que sean	Artículo 30. Cualquier persona puede formular denuncia ante el sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción o ante el órgano de control interno de los entes definidos por el artículo 2 de esta Ley respecto de las conductas de las personas servidoras públicas que



consideradas contrarias a las disposiciones contenidas en la misma, para el efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Cuando la denuncia se refiera a servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, puede presentarse también ante la Secretaría de la Función Pública. Cuando la denuncia se refiera a alguno de los servidores públicos definidos en el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá presentarse también ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para efecto de iniciar el procedimiento del juicio político.	sean consideradas contrarias a las disposiciones contenidas en la misma, para el efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Cuando la denuncia se refiera a personas servidoras públicas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, puede presentarse también ante la Secretaría de la Función Pública. Cuando la denuncia se refiera a alguna de las personas servidoras públicas definidas en el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá presentarse también ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para efecto de iniciar el procedimiento del juicio político.
TRANSITORIOS	
Sin correlativo	Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Por lo antes expuesto y fundado, someto a consideración de esta H. Cámara de Diputados el siguiente proyecto de:



2025, Año de la Mujer

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el título de la “Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos” para quedar como sigue: “Ley Federal de Remuneraciones de las Personas Servidores Públicas”; y se REFORMAN los artículos 1, primer párrafo; artículo 2, primer y segundo párrafo; artículo 3, primer párrafo; artículo 4, fracción VII; artículo 5, segundo párrafo; artículo 6, inciso A, fracciones I, III, IV, V y VIII e inciso B, fracciones III, IV y V; artículo 7, incisos a) y b) de la fracción I, fracción II, primer y último párrafo de la fracción III y fracción IV; artículos 8 y 9; artículo 10, fracción IV; artículo 11, primer párrafo; artículo 12, incisos a) y c); artículo 13, incisos a), e), f), g), h) e i); artículo 14; artículo 15, primer y tercer párrafo y la fracción I; artículo 16, inciso b) y el segundo párrafo; artículos 18 y 19; artículo 22, primer y tercer párrafo; artículo 23; artículo 24, primer párrafo; artículo 28, primer y segundo párrafo; artículo 29, segundo y tercer párrafo; y artículo 30, todos de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los artículos 75 y 127, así como, en lo conducente, del 74, fracción IV, y del 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular las remuneraciones de **las personas servidoras públicas** de la Federación, sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales, fideicomisos, instituciones y organismos dotados de autonomía, empresas productivas del Estado y cualquier otro ente público federal.

...

...

Artículo 2. Para los efectos del presente ordenamiento, se considera **persona servidora pública a quien** desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los entes públicos en el ámbito federal, conforme a lo dispuesto en el



2025, Año de la Mujer

artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo a las instituciones dotadas de autonomía y las empresas productivas del Estado.

No se cubrirán con cargo a recursos federales remuneraciones a personas distintas a **las personas servidoras públicas** federales, salvo los casos previstos expresamente en ley o en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 3. Toda persona servidora pública debe recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que sea proporcional a sus responsabilidades.

...

Artículo 4. ...

I a VI. ...

VII. No discriminación: La remuneración de **la persona servidora pública** se determina sin distinción motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y

...

Artículo 5. ...

No forman parte de la remuneración los recursos que perciban **las personas servidoras públicas**, en términos de ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, relacionados con jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos, ni los servicios de seguridad que requieran **las personas servidoras públicas** por razón del cargo desempeñado.

Artículo 6. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considera:

A. ...



2025, Año de la Mujer

I. Sueldo y salario: Importe que se debe cubrir a **las personas servidoras públicas** por concepto de sueldo base tabular y, en su caso, compensaciones por los servicios prestados al ente público de que se trate, conforme al contrato o nombramiento respectivo;

II. ...

III. Percepción extraordinaria: Los premios, recompensas, bonos, reconocimientos o estímulos que se otorgan de manera excepcional a **las personas servidoras públicas**, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación, así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional, autorizadas en los términos de las disposiciones aplicables;

IV. Aguinaldo: Prestación laboral que se paga anualmente a **las personas servidoras públicas**, en términos de la legislación laboral;

V. Gratificación: Prestación anual que se paga a **las personas servidoras públicas**, en los términos y condiciones que determine la ley, el contrato colectivo, el contrato ley, las condiciones generales de trabajo u otra normatividad aplicable, en forma complementaria al aguinaldo dispuesto por la legislación laboral, la cual se paga bajo la denominación de aguinaldo;

VI. ...

VII. ...

VIII. Percepción en especie: El otorgamiento de una retribución mediante un bien, un servicio o cualquier otro en beneficio personal **a una persona servidora pública**, distinta a las que se otorgan para el desarrollo de sus funciones y mediante medio diverso a la moneda de curso legal.

B. ...

I. ...

II. ...

III. Viaje en actividades oficiales: El traslado físico de una **persona servidora pública** a un lugar distinto a su centro habitual de trabajo, en términos de la normatividad aplicable, para llevar a cabo el ejercicio de sus atribuciones, funciones y deberes;



2025, Año de la Mujer

IV. Gastos de viaje: Son aquellos que se realizan en y para el desempeño de funciones oficiales correspondientes al puesto, cargo o comisión desempeñado y que se destinan al traslado, hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles, telefonía, servicios de internet, uso de áreas y materiales de trabajo, copiado, papelería y, en general, todos aquellos necesarios para el cumplimiento de la actividad oficial **de la persona servidora pública** que utiliza viáticos.

Estos gastos están prohibidos para personas ajenas al servicio público y para actividades ajenas al desempeño de funciones oficiales o no autorizadas, excepto para el cambio de residencia de los familiares **de la persona servidora pública**. Tales gastos se ejercen con base en las normas debidamente aprobadas por los sujetos ejecutores;

V. Servicios de seguridad: Son aquellos que se otorgan con cargo al presupuesto autorizado para proteger la seguridad y la vida de **las personas servidoras públicas**, tanto para cubrir gastos generales de ese servicio como en forma de prima personal de riesgo de los mismos, lo anterior conforme a lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 7. La remuneración bruta de **la persona servidora pública** se determina anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación o, para los entes públicos federales que no ejercen recursos aprobados en éste, en el presupuesto que corresponda conforme a la ley aplicable, los cuales contendrán:

I. ...

a) Los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias mensuales para **las personas servidoras públicas**, las cuales incluyen la suma de la totalidad de pagos fijos, en efectivo y en especie, comprendiendo los conceptos que a continuación se señalan con sus respectivos montos:

i. ...

ii. ...

...

b) Las percepciones extraordinarias que, en su caso, perciban **las personas servidoras públicas** que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan derecho a percibirlas;



2025, Año de la Mujer

II. La remuneración total anual bruta **de la persona titular del poder Ejecutivo Federal** para el ejercicio fiscal correspondiente, desglosada por cada concepto que comprenda;

III. La remuneración total anual bruta de **las personas titulares** de los entes públicos que a continuación se indican y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de **las personas servidoras públicas** de éstos, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo:

a) a o) ...

Para la determinación de la remuneración de **las personas servidoras públicas** indicados en esta fracción, sin perjuicio de la naturaleza y atribuciones que correspondan a los entes públicos respectivos, a falta de superior jerárquico, se considerará como máximo el equivalente al **de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal**;

IV. En el Presupuesto de Egresos de la Federación se integrará un tomo con el analítico de plazas y el monto estimado de percepciones ordinarias brutas que correspondan a cada grupo, grado y nivel de cada ente público incluido en el Presupuesto. El tomo comprenderá la remuneración total anual de las instituciones financieras del Estado, Empresas Productivas del Estado, organismos de la Administración Pública Paraestatal, Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, así como de los fidecomisos públicos o afectos al Presupuesto de Egresos de la Federación, y las percepciones ordinarias y extraordinarias de **la persona servidora pública** de tales ejecutores de gasto, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo, y

V. ...

Artículo 8. La **persona servidora pública** estará obligada a reportar a la unidad administrativa responsable de efectuar el pago de las remuneraciones, dentro de los siguientes 30 días hábiles a la fecha en que se reciba el comprobante de pago, cualquier pago en demasía por un concepto de remuneración que no les corresponda según las disposiciones vigentes. La unidad administrativa responsable deberá dar vista al órgano interno de control que corresponda a su adscripción.

...



2025, Año de la Mujer

Artículo 9. Ninguna persona servidora pública obligada por la presente Ley recibirá una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión igual o mayor a la Remuneración Anual Máxima que tenga derecho a recibir **la persona titular del Poder Ejecutivo Federal** por concepto de percepciones ordinarias, sin considerar las prestaciones de seguridad social a las cuales tenga derecho conforme a la legislación en la materia.

Artículo 10. ...

I. a III. ...

IV. Remuneración Anual Máxima: Es la referencia del monto máximo en términos brutos a que tiene derecho **la persona titular del Poder Ejecutivo Federal** por concepto de Remuneración Anual de Referencia a que se refiere la fracción V, y

V. ...

Artículo 11. La remuneración total anual **de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal** integrada en el Presupuesto de Egresos de la Federación es adecuada cuando cumple con lo siguiente, en forma simultánea:

a) ...

b) ...

Artículo 12. ...

a) En el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente al primer año completo de gobierno de la administración de **la persona titular del poder Ejecutivo Federal**, la Remuneración Anual Máxima será la que resulte de multiplicar el Producto Interno Bruto per cápita de referencia por los rangos funcionales señalados en el artículo 10, fracciones II y III, de esta Ley, respectivamente, más la suma del aguinaldo de 40 días sin deducción alguna, equivalente a dividir el monto del cálculo anterior entre 360 multiplicado por 40.

b) ...

c) En caso de que el cálculo de la Remuneración Anual Máxima del primer año completo de gobierno de la administración de **la persona titular del poder Ejecutivo Federal** sea inferior a la del año precedente, ésta podrá actualizarse



2025, Año de la Mujer

conforme a la política salarial general aplicable para la Administración Pública Federal para el ejercicio fiscal correspondiente con sujeción a lo establecido en el inciso b) anterior.

Artículo 13. ...

a) La remuneración total anual de la **persona titular del Poder Ejecutivo Federal** y de la máxima jerarquía de los poderes Legislativo y Judicial, y de los entes autónomos que se incluyan en el Presupuesto de Egresos de la Federación deberá cumplir con lo señalado en el artículo 11 de esta Ley.

b) a d). ...

e) En el proyecto de presupuesto enviado por **la persona titular del poder Ejecutivo Federal** a la Cámara de Diputados se expresarán los motivos por los cuales se propone un determinado monto como remuneración **de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal**, acompañados, si los hubiera, de los estudios realizados.

f) Luego del turno del proyecto, la comisión dictaminadora convocará a audiencias públicas sobre el tema, a las cuales no serán **invitadas personas servidoras públicas** por considerárseles personalmente interesados en el tema, quienes, sin embargo, podrán enviar a la comisión dictaminadora, por escrito, libremente y a título personal, sus comentarios, críticas y propuestas.

g) La comisión dictaminadora llevará a cabo al menos una reunión pública para discutir exclusivamente el tema de la remuneración **de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal**.

h) En la reunión señalada en el inciso precedente, la comisión dictaminadora analizará la opinión que sobre remuneraciones de **las personas servidoras públicas** hubiera remitido la dependencia técnica de la Cámara de Diputados señalada en el artículo 22 de la presente Ley.

i) El dictamen del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación que presente la comisión dictaminadora al Pleno de la Cámara contendrá los fundamentos de la propuesta de remuneración que corresponda a **la persona titular del Poder Ejecutivo Federal**.

Artículo 14. Las percepciones extraordinarias de **las personas servidoras públicas** de la Federación se otorgarán conforme a los recursos autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.



2025, Año de la Mujer

Artículo 15. Una persona servidora pública de manera excepcional sólo puede tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico cuando hubiere cualquiera las siguientes situaciones:

I. Desempeñe varios puestos, siempre que **la persona servidora pública** cuente con el dictamen de compatibilidad correspondiente con antelación al desempeño del segundo o subsecuentes puestos, ya sean federales o locales;

II. ...

III. ...

IV. ...

...

De conformidad con la fracción III del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo las anteriores excepciones, la remuneración o, en su caso, la suma de las remuneraciones, no excede la mitad de la remuneración establecida para **la persona titular del Poder Ejecutivo Federal** en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

...

Artículo 16. ...

a) ...

b) Dictaminada la incompatibilidad, **la persona servidora pública** opta por el puesto que convenga a sus intereses;

c) ...

d) ...

Cuando se acredita que **una persona servidora pública** declaró con falsedad respecto de la información requerida para obtener un dictamen de compatibilidad favorable a sus intereses, queda sin efectos el nombramiento o vínculo laboral conforme a las disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.



2025, Año de la Mujer

Artículo 18. Los impuestos a cargo de **las personas servidoras públicas** causados por los ingresos provenientes de las remuneraciones se retienen y enteran a las autoridades fiscales respectivas de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 19. Las personas servidoras públicas cuyas relaciones de trabajo se rigen de conformidad con condiciones generales de trabajo o contrato colectivo, se ajustan a lo dispuesto por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la Ley Federal del Trabajo o en el ordenamiento legal que corresponda.

Artículo 22. El órgano técnico de la Cámara de Diputados especializado en finanzas públicas será responsable de emitir una opinión anual sobre los montos mínimos y máximos de las remuneraciones de **las personas servidoras públicas**, y sobre los trabajos técnicos calificados o por especialización en su función a que hace referencia el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Dicha opinión será remitida a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, dentro de los quince días hábiles posteriores al que la Cámara de Diputados hubiera recibido de **la persona titular del Poder Ejecutivo Federal** la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 23. Durante el procedimiento de programación y presupuestación establecido en el Capítulo I del Título Segundo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los poderes federales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los entes con autonomía o independencia reconocida por la Constitución, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuesto los tabuladores de las remuneraciones que se propone perciban **las personas servidoras públicas** que prestan sus servicios en cada ejecutor de gasto.



2025, Año de la Mujer

Artículo 24. El manual de remuneraciones de **las personas servidoras públicas** que emiten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como los poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración u órganos de gobierno, se apegarán estrictamente a lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

...

Artículo 28. Las liquidaciones al término de la relación de trabajo en el servicio público sólo serán las que se otorguen en términos de lo que establezca la ley o decreto legislativo, el contrato colectivo de trabajo o las condiciones generales de trabajo y no podrán concederse por el solo acuerdo de **las personas** titulares de los entes públicos ni de sus órganos de gobierno. **Las personas servidoras públicas** de elección popular no tienen derecho a liquidación o compensación alguna por el término de su mandato.

Tampoco tendrán derecho a liquidación o compensación por el término de su periodo, renuncia, remoción o separación **las personas secretarias y subsecretarias** de Estado, directoras de organismos descentralizados y de empresas productivas del Estado, titulares de organismos u órganos autónomos, estén o no incorporados al Presupuesto, así como de **personas ministras** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistradas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e integrantes del Consejo de la Judicatura Federal.

...

Artículo 29. ...

Los conceptos descritos en el párrafo precedente no se hacen extensivos a favor de **las personas servidoras públicas** que ocupen puestos de los niveles de mando medio o superior o sus equivalentes a los de la Administración Pública Federal, salvo en los casos en que así lo disponga la legislación de seguridad social y laboral aplicable.

Las remuneraciones, incluyendo prestaciones o beneficios económicos, establecidas en contratos colectivos de trabajo, contratos ley o condiciones

40



2025, Año de la Mujer

generales de trabajo que por mandato de la ley que regula la relación jurídico laboral se otorgan a **las personas servidoras públicas** que ocupan puestos de los niveles descritos en el párrafo anterior se fijan en un capítulo específico de dichos instrumentos y se incluyen en los tabuladores respectivos. Tales remuneraciones sólo se mantienen en la medida en que la remuneración total de **la persona servidora pública** no excede los límites máximos previstos en la Constitución y el Presupuesto de Egresos.

Artículo 30. Cualquier persona puede formular denuncia ante el sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción o ante el órgano de control interno de los entes definidos por el artículo 2 de esta Ley respecto de las conductas de **las personas servidoras públicas** que sean consideradas contrarias a las disposiciones contenidas en la misma, para el efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Cuando la denuncia se refiera a **personas servidoras públicas** de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, puede presentarse también ante la Secretaría de la Función Pública.

Cuando la denuncia se refiera a **alguna** de **las personas servidoras públicas definidas** en el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá presentarse también ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para efecto de iniciar el procedimiento del juicio político.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 2 de septiembre de 2025.

DIP. SONIA RINCÓN CHANONA

41

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE SE REFORMA EL CAPÍTULO II, AL QUE SE DENOMINARÁ “DE LA PROTECCIÓN DE MAESTRAS Y MAESTROS EN EJERCICIO DE SU FUNCIÓN DOCENTE”, SE ADICIONAN UN CAPÍTULO III DENOMINADO “DEL FORTALECIMIENTO DE LA FORMACIÓN DOCENTE” Y LOS ARTÍCULOS 94 BIS I, 94 BIS II, 94 BIS III Y 94 BIS IV, TODOS DEL TÍTULO CUARTO DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN; SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 247 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 44 BIS Y 44 TER DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS, PRESENTADA POR LA DIPUTADA SANDRA BEATRIZ GONZÁLEZ PÉREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA.

La suscrita, Sandra González Pérez, Diputada del Grupo Parlamentario MORENA, en ejercicio de la facultad conferida en la fracción II del artículo 71, de la Constitución Política de los Estados Unidos. Y en la fracción I el numeral 1 del artículo 6; numeral 1 del artículo 77 y 78 del reglamento de la cámara de Diputados, somete a consideración del pleno la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el Capítulo II, al que se denominará “De la Protección de Maestras y Maestros en Ejercicio de su Función Docente”, se adicionan un Capítulo III denominado “Del Fortalecimiento de la Formación Docente” y los artículos 94 Bis I, 94 Bis II, 94 Bis III y 94 Bis IV, todos del título Cuarto de la Ley General de Educación; se reforma la fracción II del artículo 247 del Código Penal Federal; el artículo 84 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y se adicionan los artículos 44 Bis y 44 Ter de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

La presunción de inocencia es uno de los principios procesales más importantes con los que cuentan las personas para que se les garantice que contarán con una debida defensa que les permitirá probar de manera fehaciente su inocencia respecto a la responsabilidad de haber cometido alguna acción de la que fueron indebida o falsamente acusados.

En los últimos años han proliferado acusaciones y denuncias hechas en contra de personal docente, en su mayoría hechas a través de medios digitales y redes sociales, que han provocado afectaciones directas en contra de maestras y maestros sin que dichas acusaciones o hechos denunciados hayan sido plenamente comprobados

Uno de estos casos, mismo que se convirtió en paradigmático, fue el de la profesora Teresa en San Juan del Río, Querétaro, la “Maestra Tere”, que evidenció un preocupante fenómeno que se está desarrollando en el sistema educativo mexicano, en el que padres y madres de familia o tutores hacen uso de redes sociales y no de canales oficiales e institucionales para denunciar supuestas faltas laborales, en el caso de la “maestra Tere”, ausencias plenamente justificadas con una incapacidad médica derivada de un procedimiento quirúrgico. No obstante, a pesar que la acusación debió ser inicialmente de tipo administrativo, se agravó a partir de un ambiente de desinformación y molestia exacerbada que derivó en una campaña entre la comunidad escolar en contra de la “maestra Tere” consistente en señalamientos de mayor gravedad y carentes de todo sustento que alcanzaron, incluso, acusaciones de violencia de género en contra de sus alumnos.

A todo lo anterior se sumó que la persona que inició las acusaciones, contaba con vínculos entre el personal de la Fiscalía del Estado y, no obstante que en ningún momento había hecho mención de maltrato físico en sus falsas acusaciones públicas, se inició una carpeta de investigación en contra de la maestra, misma que, bajo la presión de un grupo de padres que asumieron como ciertas las acusaciones,

sumado a un “linchamiento mediático” en redes sociales, el asunto llegó hasta la detención, puesta a disposición y encarcelamiento preventivo de la “maestra Tere”, aun cuando en el plano administrativo, las autoridades educativas encargadas del desahogo del procedimiento administrativo comprobaron cómo infundada la acusación inicial. Como resulta evidente, la situación se salió de control y en flagrante violación de la presunción de inocencia de la “maestra Tere”, el actuar institucional fue sustituido e influenciado indebidamente por un “juicio” público, sin pruebas y que causó un daño a la fama pública que afectó, lamentablemente, incluso la seguridad jurídica y la libertad de la docente.

Este caso, mostró la vulnerabilidad del personal docente frente a la acción malintencionada y dolosa de personas que buscan afectar personal y profesionalmente a una maestra o maestro. Esta situación es conocida por el propio Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) que sabe de la existencia de diversas acusaciones falsas contra personal docente, en la mayoría de los casos, originadas por malos entendidos entre alumno y docente y desavenencias y desacuerdos con padres de familia, evidenciando un clima de hostilidad en contra de las personas docentes.

En este sentido, surgió un activismo a nivel nacional a favor de la promoción de la denominada “Ley Tere”, con objeto de impulsar reformas legales a favor de proteger a maestras y maestros de denuncias falsas que afectarán su desarrollo personal y profesional y sancionar a aquellos individuos que, valiéndose de disposiciones legales a favor de proteger el interés superior de la niñez, hacen acusaciones injuriosas sin pruebas y carentes de sustento jurídico en contra de personal docente, mismas que, después de complicados procesos administrativos y penales quedan desestimadas, sin responsabilidad para el denunciante no obstante el daño causado a la carrera y persona de la maestra o maestro falsamente denunciado.

resulta importante señalar que, los diversos protocolos y lineamientos aplicados por las autoridades administrativas ante la promoción de denuncias en contra de personal docente en activo (ya sea frente a grupo o encargado de funciones

administrativas), responden a la premisa de proteger a niñas, niños y adolescentes, por lo que basta la sola presunción de existencia de los hechos denunciados para que proceda una suspensión del personal involucrado, sin goce de sueldo, en tanto se desarrolla la investigación de los hechos y se llega a una conclusión, tiempo en el que los derechos laborales de la persona denunciada sufren un menoscabo, además de la evidente violación de la presunción de inocencia, misma que, sobra decirlo, en ningún momento es respetada en favor de la persona sujeta a investigación; lo anterior sin considerar la afectación a la seguridad jurídica y la libertad de la persona denunciada en el supuesto de que la acusación verse respecto a conductas con apariencia de delito en contra de un educando, lo que agrava la situación de la persona sujeta a investigación y que genera un perjuicio mayor en su contra.

Así las cosas, la respuesta institucional ante casos de denuncias en la mayoría de los casos considerados como graves (abuso o maltrato escolar, abuso sexual) la autoridad educativa suspende de manera inmediata a la profesora o profesor objeto de acusación durante el lapso en el que lleva a cabo la investigación para dilucidar la veracidad de los hechos de los que es señalado, sin que se le conceda oportunidad alguna a plantar debida defensa en contra de los señalamientos, y aportar pruebas en su favor, con lo que, evidentemente, ve limitado su derecho a un debido proceso y no accede a la prerrogativa de la presunción de inocencia, siendo objeto de una sanción provisional, sin que haya sido probadas las imputaciones de las que ha sido objeto, afectándose, además, su prestigio y fama pública, además de sus derechos laborales.

A lo anterior hay que sumar que, en caso de que la acusación sea desvirtuada, la persona denunciante no es objeto de alguna sanción por haber realizado una acusación infundada, con pleno conocimiento de que los hechos denunciados eran notoriamente falsos e improcedentes.

No es óbice señalar que no se busca generar una afectación al derecho superior de la niñez, sino, por el contrario, lo que se pretende es que se deje de vulnerar la

presunción de inocencia del personal educativo, garantizando sus derechos a la efectiva defensa jurídica y el debido proceso.

Además, se debe tener en cuenta que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos, entre los que puede ser considerado el personal docente, descansa en un principio de autonomía, conforme al cual, para cada tipo de responsabilidad, se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, de ahí que se establezca una autoridad capaz de investigar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley les impone; asimismo, la determinación que, en su caso resulte, deberá hacerse con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar la responsabilidad, como en aquellas idóneas y conducentes que aporte el servidor público investigado en su defensa, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de falta alguna, esto es, la investigación relativa se llevará a cabo con el objeto de determinar con exactitud y objetividad si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta denunciada resulta compatible o no con su labor. Sirven de sustento a lo anterior el criterio del rubro y contenido siguiente:

“RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil

para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones”.

En este orden de ideas, el sistema jurídico mexicano, a partir de la reforma constitucional del diez de julio de dos mil once, ha establecido la obligación de que todas las autoridades, incluidas las administrativas, de conformidad con el artículo 1° Constitucional, deben ejercer control de constitucionalidad y convencionalidad, cuyo objeto se hace consistir en el deber de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. En este sentido, el criterio emitido por el Poder Judicial Federal en la Jurisprudencia Identificada como 1ª./J.18/2012 (10a), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro: **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 10 DE JUNIO DE 2011)”**, establece que las autoridades están facultadas para emitir pronunciamientos en respeto y garantía de los Derechos Humanos reconocidos por la misma Constitución y los Tratados Internacionales, con la limitante de que no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues ello está reservado a los órganos integrantes del Poder Judicial Federal, mientras que el resto de las autoridades solo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o los Tratados Internacionales.

Por ello, es necesario que se encuentren plenamente probados los hechos denunciados y que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca establecer, pues pensar lo contrario traería como consecuencia la violación a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues todo gobernado goza de las garantías individuales de audiencia y seguridad jurídica, refiriéndose la primera de ellas, a que todo particular tiene derecho a ser oído antes de la realización de un acto de privación, simultáneamente tiene el derecho de defenderse, respecto de la segunda, todo acto de molestia debe provenir de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, es decir, contar con el precepto jurídico que sirva de apoyo y expresar todos los razonamientos que permitieron arribar a la conclusión señalada.

Consecuentemente, con el fin de garantizar la seguridad jurídica de los particulares existe un principio general de derecho, que establece lo siguiente: *“La autoridad solamente podrá realizar aquello para lo que la ley expresamente la faculte”*. Ello quiere decir que, las facultades regladas existen cuando la norma jurídica señala las consideraciones para su aplicación, las cuales obligan a la autoridad administrativa a cumplir con lo que la ley exclusivamente le permite.

Por lo tanto, es de explorado derecho que las autoridades administrativas sólo pueden actuar en el marco de las facultades que las normas jurídicas les confieran. Es decir, cualquier ejercicio de facultades no conferidas a la autoridad, implicaría un exceso en su actuación. Además, las facultades de las autoridades no pueden extenderse por analogía, por igualdad, ni por mayoría de razón a otros casos distintos de los expresamente previstos en los ordenamientos legales.

De tal forma, toda acusación debe estar apoyada por elementos suficientes para establecer la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad de una persona, es decir, no basta con afirmar la presunta existencia de hechos con apariencia de delito para que se encuentren probados los hechos básicos de un dicho, toda vez que, inicialmente, deben encontrarse demostrados los actos de los

que se deriven las presunciones y que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, por lo que los elementos que obren en el expediente que se haya abierto, se adviertan pruebas demuestren la conducta denunciada de una persona, de forma que la instancia respectiva, arribe a la conclusión existan o no los elementos aptos, idóneos, bastantes y concluyentes para presumir la existencia de responsabilidad derivada de los hechos denunciados, a lo que sirve de sustento el criterio jurisdiccional siguiente:

*“No. Registro: 179,803. Tesis aislada. Materia(s) Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XX, diciembre de 2004. Tesis: IV.2º. A.126 A. Página: 1416. **PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecue a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la Ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.”*

En consecuencia, no basta con afirmar dogmáticamente la existencia de hechos con apariencia de delito para que se encuentren probados los mismos y de los cuales deriven las presunciones, toda vez que, inicialmente, deben encontrarse demostrados los hechos de los que se deriven las presunciones y que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, acorde con el siguiente criterio, establecido en la jurisprudencia I.3o.P. J/3, visible a foja 681, del Tomo III, Junio de 1996, de la Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, Novena Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que señala:

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACION DE LA. Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio”.

Por lo anterior, la carga de la prueba recae en la persona denunciante o el sujeto que inicie un procedimiento, y a falta de ello surge el principio de presunción de inocencia, y dicho principio opera en materia penal, pero también resulta aplicable en los procedimientos administrativos que se instruyan a servidores públicos, ya que éstos tienen a su favor la presunción de que desempeñan su empleo, cargo, función, mandato o comisión con apego a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Este principio de presunción de inocencia se prevé en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos, que él mismo es un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado responsable si no se comprueba plenamente la falta y/o delito que se le imputa y la responsabilidad administrativa y/o penal en su comisión, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos; principio que es aplicable a los procedimientos administrativos.

Por su parte, el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de presentar pruebas suficientes con las que justifique los hechos de su denuncia, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse las que considere, y no basarse únicamente en afirmaciones no probadas, de manera que las pruebas del denunciante deben ser suficientes para demostrar, sin lugar a duda, que una persona y en el caso de una persona docente, es decir, un servidor público durante el ejercicio de su empleo, cargo, función, mandato o comisión, incurrió en acciones u omisiones con las cuales faltó a los principios a que se encuentra obligado a cumplir; en ese contexto, la locución “prueba suficiente” está íntimamente vinculada con el “Principio de Presunción de Inocencia”, cuya razón de ser en Derecho es la seguridad jurídica y la necesidad de garantizar a todo acusado que no será condenado sin que existan pruebas con fuerza probatoria bastante que destruyan tal presunción y demuestren su responsabilidad mediante una sentencia sancionatoria en su contra; en ese sentido, si las pruebas aportadas por el acusador son “suficientes” estas lograrán desvirtuar la presunción de inocencia de que gozan los imputados.

Por ello, se tiene que el principio de presunción de inocencia, que es una garantía del acusado, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

A través de esta garantía se exige, que las autoridades investigadoras, sustanciadoras reciban o recaben elementos idóneos, aptos y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante

investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación y todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, gozando en todo momento el acusado de la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo.

Al respecto, se estiman ilustrativos los siguientes criterios jurisdiccionales:

Registro Digital: 2006590

Localización: 10a. Época, Pleno, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, p. 41, jurisprudencia, constitucional, administrativa.

Clave o Número: P./J. 43/2014 (10a.)

*Rubro (Título/Subtítulo): **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.***

Texto: El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto

anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Precedente: Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga

Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968,

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967,

Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y

Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12.30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- *La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía*

se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la

reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia. Partido Revolucionario Institucional VS Consejo General del Instituto Federal Electoral. Tesis XVII/2005.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2024 en relación. SUP-RAP-036/2004. Partido Revolucionario Institucional. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

Visto lo anterior, quien suscribe estima pertinente proponer a esta Soberanía, se ocupe de reforzar el marco jurídico que proteja debidamente a personas que sean acusadas de hechos con apariencia de delito y, tratándose del personal docente que se encuentra expuesto a rencillas o confrontaciones con padres o tutores, e incluso con las personas educandas, cuenten con los medios necesarios y suficientes para su debida defensa y evitar con ello se les cause una afectación en diferentes ámbitos de su labor y desarrollo profesional y personal, ello sin afectar o

causar un menoscabo a los derechos de las infancias y adolescencias que ponga en peligro su integridad física y emocional.

Resulta relevante señalar que, de aceptarse las propuestas de reformas planteadas, no se incurrirá en la creación de contradicciones o antinomias normativas, sino que, por el contrario, se fortalecerá el marco jurídico al armonizar las disposiciones de la Ley General de Educación, el Código Penal Federal, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Considerandos

Ahora bien, es consideración de quien suscribe esta propuesta legislativa que resulta necesario, como ya ha sido señalado, realizar una serie de modificaciones al texto normativo de la Ley General de Educación que fortalezcan los derechos del personal docente y que estos no sufran afectación alguna por denuncias carentes de sustento legal y fáctico suficiente que acredite, *prima facie*, la veracidad de la acusación.

En tanto que, la propuesta de modificación planeada para el Código Penal Federal, busca reconocer la punibilidad de la conducta consistente en la falsedad de una acusación vertida en contra de cualquier persona, sin pruebas o elementos suficientes de convicción que acrediten, mínimamente, la veracidad de los hechos objeto de denuncia, agravando la sanción en caso de que la falsa denuncia genere una afectación laboral de la persona sujeta de acusación.

En lo tocante a los planteamientos vertidos para reformar la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se plantea acotar que, sin menoscabo de los derechos de las infancias, cuando éstas se vean involucradas en una denuncia interpuesta en contra de personal docente, se garantizará la presunción de inocencia de la maestra o maestro involucrado, sin que ello genere una

afectación a los derechos de niñas, niños y adolescentes, que seguirán siendo prioritarios.

Finalmente, la propuesta de reforma a la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, está versa respecto a garantizar el respeto de los derechos laborales del personal docente y del debido proceso durante el tratamiento legal que se dé a una denuncia interpuesta en contra de una maestra o maestro en funciones.

Por lo anterior es que se plantean las siguientes reformas y adiciones a los artículos ya referidos de la Ley General de Educación, mismas que se describen en el siguiente cuadro comparativo para facilitar la comprensión de la importancia de los planteamientos que nos ocupan.

TEXTO VIGENTE LEY GENERAL DE EDUCACIÓN	TEXTO PROPUESTO LEY GENERAL DE EDUCACIÓN
Título Cuarto De la revalorización de las maestras y los maestros	Título Cuarto De la revalorización de las maestras y los maestros
Capítulo II Del fortalecimiento de la formación docente	Capítulo II De la Protección de Maestras y Maestros en Ejercicio de su Función Docente
Sin correlativo	Artículo 94 Bis I. Las denuncias interpuestas contra personal docente deberán presentarse por escrito, bajo protesta de decir verdad, ante autoridad competente. Las denuncias anónimas no generarán medida disciplinaria alguna hasta en tanto, los hechos

	denunciados, no sean corroborados y existan elementos de prueba suficiente para darles cause administrativo.
Sin correlativo	Artículo 94 Bis II. El personal docente denunciado tendrá derecho a: I. Ser notificado de la denuncia dentro de un plazo no mayor a 48 horas; II. Una audiencia inmediata en la que conocerá los hechos materia de la denuncia para preparar su debida defensa; y III. Asesoría jurídica gratuita.
Sin correlativo	Artículo 94 Bis III. Queda prohibida la separación automática de la persona docente sin que se cuente con medios de prueba suficientes que acrediten la verdad de los hechos denunciados. En caso de requerirse medidas cautelares, éstas deberán ser proporcionales, temporales, sin suspensión de pago y sin afectación del expediente del personal docente denunciado.
Sin correlativo	Artículo 94 Bis IV. Si la denuncia presentada contra una persona docente resulte infundada, el

	personal docente denunciado será restituido en su cargo y sus derechos laborales con efecto retroactivo al momento de haber sido suspendidos, y no obrará registro administrativo alguno relativo a la denuncia infundada.
Sin correlativo	Capítulo III Del fortalecimiento de la formación docente

Respecto a las reformas y adiciones a los artículos del Código Penal Federal, las mismas se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE CÓDIGO PENAL FEDERAL	TEXTO PROPUESTO CÓDIGO PENAL FEDERAL
CAPITULO V Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad Artículo 247.- Se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa: I. ... II. Se deroga. III. a V. ...	CAPITULO V Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad Artículo 247.- Se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa: I. ... II. Al que, faltando a la verdad, impute un hecho delictivo inexistente. La pena se aumentará en una mitad si la denuncia genera alguna afectación laboral. III. a V. ...

En este orden de ideas, a continuación, se exponen las propuestas conducentes a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

TEXTO VIGENTE LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	TEXTO PROPUESTO LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
Artículo 84. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito se les reconozca que están exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no serán privados de la libertad ni sujetos a procedimiento alguno, sino que serán únicamente sujetos a la asistencia social con el fin de restituirles, en su caso, en el ejercicio de sus derechos. Sin correlativo	Artículo 84. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito se les reconozca que están exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no serán privados de la libertad ni sujetos a procedimiento alguno, sino que serán únicamente sujetos a la asistencia social con el fin de restituirles, en su caso, en el ejercicio de sus derechos. Tratándose de hechos relacionados con el ámbito educativo que deriven en procedimientos administrativos interpuestos contra personal docente, sin menoscabo de los derechos de las niñas, niños y

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, conforme a las disposiciones aplicables.	adolescentes, se reconocerá la presunción de inocencia de la persona docente denunciada. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, conforme a las disposiciones aplicables.
--	---

Finalmente, se exhiben las propuestas relativas a la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS	LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS
Sección Tercera De la promoción en el servicio en educación básica Artículo 44. ... Sin correlativo	Sección Tercera De la promoción en el servicio en educación básica Artículo 44. ... Artículo 44 Bis. En caso de denuncias interpuestas contra docentes en servicio, las autoridades competentes deberán implementar mecanismos que aseguren la imparcialidad del proceso administrativo que se instaure, evitará afectaciones a la

	carrera profesional de la persona docente denunciada en tanto no se compruebe la veracidad de los hechos denunciados y la presunta responsabilidad del docente.
Sin correlativo	Artículo 44 Ter. En los procesos de evaluación, promoción o permanencia no serán considerados aquellos procedimientos administrativos derivados de denuncias de hechos cuya veracidad no fue comprobada.

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforma el Capítulo II, al que se denominará “De la Protección de Maestras y Maestros en Ejercicio de su Función Docente”, se adicionan un Capítulo III denominado “Del Fortalecimiento de la Formación Docente” y los artículos 94 Bis I, 94 Bis II, 94 Bis III y 94 Bis IV, todos del título Cuarto de la Ley General de Educación; se reforma la fracción II del artículo 247 del Código Penal Federal; el artículo 84 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y se adicionan los artículos 44 Bis y 44 Ter de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, para quedar como sigue:

PRIMERO. Se reforma el Capítulo II, al que se denominará “De la Protección de Maestras y Maestros en Ejercicio de su Función Docente”, se adicionan un Capítulo III denominado “Del Fortalecimiento de la Formación Docente” y los artículos 94 Bis I, 94 Bis II, 94 Bis III y 94 Bis IV, todos del título Cuarto de la Ley General de Educación:

Título Cuarto

De la revalorización de las maestras y los maestros

Capítulo II

De la Protección de Maestras y Maestros en Ejercicio de su Función Docente

Artículo 94 Bis I. Las denuncias interpuestas contra personal docente deberán presentarse por escrito, bajo protesta de decir verdad, ante autoridad competente. Las denuncias anónimas no generarán medida disciplinaria alguna hasta en tanto, los hechos denunciados, no sean corroborados y existan elementos de prueba suficiente para darles cause administrativo.

Artículo 94 Bis II. El personal docente denunciado tendrá derecho a:

- I. Ser notificado de la denuncia dentro de un plazo no mayor a 48 horas;
- II. Una audiencia inmediata en la que conocerá los hechos materia de la denuncia para preparar su debida defensa; y
- III. Asesoría jurídica gratuita.

Artículo 94 Bis III. Queda prohibida la separación automática de la persona docente sin que se cuente con medios de prueba suficientes que acrediten la verdad de los hechos denunciados.

En caso de requerirse medidas cautelares, éstas deberán ser proporcionales, temporales, sin suspensión de pago y sin afectación del expediente del personal docente denunciado.

Artículo 94 Bis IV. Si la denuncia presentada contra una persona docente resulte infundada, el personal docente denunciado será restituido en su cargo y sus

derechos laborales con efecto retroactivo al momento de haber sido suspendidos, y no obrará registro administrativo alguno relativo a la denuncia infundada.

Capítulo III

Del fortalecimiento de la formación docente

SEGUNDO. Se reforma la fracción II del artículo 247 del Código Penal Federal:

CAPITULO V Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad

Artículo 247.- Se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa:

I. ...

II. Al que, faltando a la verdad, impute un hecho delictivo inexistente.

La pena se aumentará en una mitad si la denuncia genera alguna afectación laboral.

III. a V. ...

TERCERO. Se reforma el artículo 84 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

Artículo 84. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito se les reconozca que están exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no serán privados de la libertad ni sujetos a procedimiento alguno, sino que serán únicamente sujetos a la asistencia social con el fin de restituirles, en su caso, en el ejercicio de sus derechos.

Tratándose de hechos relacionados con el ámbito educativo que deriven en procedimientos administrativos interpuestos contra personal docente, sin menoscabo de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, se reconocerá la presunción de inocencia de la persona docente denunciada.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, conforme a las disposiciones aplicables.

CUARTO. Se adicionan los artículos 44 Bis y 44 Ter de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros:

Sección Tercera

De la promoción en el servicio en educación básica

Artículo 44. ...

Artículo 44 Bis. En caso de denuncias interpuestas contra docentes en servicio, las autoridades competentes deberán implementar mecanismos que aseguren la imparcialidad del proceso administrativo que se instaure, evitará afectaciones a la carrera profesional de la persona docente denunciada en tanto no se compruebe la veracidad de los hechos denunciados y la presunta responsabilidad del docente.

Artículo 44 Ter. En los procesos de evaluación, promoción o permanencia no serán considerados aquellos procedimientos administrativos derivados de denuncias de hechos cuya veracidad no fue comprobada.

Artículos Transitorios.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Educación Pública deberá actualizar las disposiciones reglamentarias conducentes dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de septiembre de 2025.



**SANDRA BEATRIZ GONZÁLEZ PÉREZ
DIPUTADA FEDERAL**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 195-Z-32, 223, 224 Y 282 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, EN MATERIA DE EXENCIONES DE PAGO PARA PESCADORES EN PEQUEÑA ESCALA Y ACUICULTORES.

Azucena Arreola Trinidad, Juana Acosta Trujillo, Gloria Sánchez López, Jorge Luis Sánchez Reyes, Paola Tenorio Adame, Rocío López Gorosave, Elda Esther del Carmen Castillo Quintana, Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo, Karen Yaiti Calcanéo Constantino, Dora Alicia Moreno Méndez, Graciela Domínguez Nava, Any Marilú Porras Baylón, Luis Armando Díaz, Ramón Ángel Flores Robles, Jesús Fernando García Hernández, María del Carmen Cabrera Lagunas, Casandra Prisilla De Los Santos Flores, Francisco Javier Farias Bailon, Francisco Pelayo Covarrubias y Lorena Piñón Rivera Lorena, Diputadas y Diputados Federales, en la LXVI Legislatura, integrantes todos de la Comisión de Pesca, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de esta asamblea la presente iniciativa de decreto al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I) CONTEXTO

La Ley Federal de Derechos es una herramienta legal que permite al gobierno federal financiar la prestación de servicios públicos y el mantenimiento de sus bienes mediante el cobro de derechos por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la nación y por la prestación de servicios públicos.

Es decir, es un instrumento fiscal que regula el pago por el acceso a ciertos servicios y bienes que son propiedad del gobierno federal.

En términos más específicos, la ley detalla **los servicios públicos**, y define los derechos que se deben pagar por la obtención de permisos, licencias, registros, y otros servicios prestados por el gobierno federal. Establece los derechos por el uso o aprovechamiento de **bienes de dominio público** como terrenos, aguas, espacios aéreos, etc., que son propiedad de la nación.

Determina las cuotas y tarifas específicas para cada tipo de servicio o aprovechamiento, así como las posibles exenciones o reducciones. Indica quiénes son los sujetos obligados a pagar los derechos y en qué momentos, generalmente antes de recibir el servicio o utilizar el bien.

Las reformas a la Ley Federal de Derechos, busca impulsar un ordenamiento fiscal actualizado para mejorar la gestión de los bienes nacionales y garantizar un sistema de derechos más equitativo y transparente.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 31, fracción IV, que es obligación de los mexicanos *“contribuir a los gastos públicos de la Federación, las Entidades Federativas, la Ciudad de México, los Municipios y alcaldías en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”*

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. *Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”¹*

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

De dicho precepto constitucional se desprenden los denominados **principios de justicia fiscal o tributaria** a los cuales se deben ceñir todas las contribuciones, tales como los de generalidad, obligatoriedad, destino al gasto público, **proporcionalidad, equidad** y legalidad tributaria.

Ahora bien, en relación con el **principio de proporcionalidad tributaria**, algunos autores como Manuel Hallivis Pelayo, sostiene que dicho principio radica en que las contribuciones deben impactar a cada sujeto pasivo en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, de tal manera que los contribuyentes que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos.²

A su vez, Adolfo Arrijo Vizcaino, señala que la proporcionalidad tributaria implica la correcta disposición entre las cuotas, tasas o tarifas, previstas en las leyes tributarias y la capacidad económica de los sujetos pasivos por ellas gravados.³

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó, en la tesis de rubro **PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 31, FRACCION IV, CONSTITUCIONAL**⁴, que el principio de proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, lo que significa que los tributos deben establecerse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos ingresos.

² Colín Zepeda, Lorena Ivette y Reyes Corona, Oswaldo G., Principios de justicia fiscal y legalidad tributaria, Tax Editores, México, p. 17.

³ Arrijo Vizcaino, Adolfo, Derecho Fiscal, Editorial Themis, México, p. 248

⁴ Esta tesis la sustentó el Tribunal Pleno en la séptima época y se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo 187-192, primera parte, p. 113.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/232309>

De esta forma, nuestro más alto tribunal considera que la **proporcionalidad tributaria se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes, la cual debe ser gravada en forma diferenciada**, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino también en lo que se refiere al mayor o menor sacrificio.⁵

Es decir, **el principio de proporcionalidad** tributaria implica que los **contribuyentes**, en función de su respectiva capacidad contributiva, deben aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o de la manifestación de riqueza que hubiere gravado el legislador para efectos de contribuir al gasto público.

Bajo este orden de ideas, la política fiscal del gobierno de la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo tiene, entre otros, **como objetivo el Bienestar social con equidad**, inversión pública estratégica, disciplina fiscal con austeridad republicana, simplificación administrativa y mayor eficacia operacional.

En este sentido se debe considerar a **los pequeños pescadores como sector vulnerable de la economía**, por lo que merecen tener un tratamiento diferenciado en el cobro de derechos para proteger a los pescadores a pequeña escala.

Se debe reconocer la **vulnerabilidad económica** de los pescadores en pequeña escala debido, entre otros factores, al deterioro de las poblaciones de peces por la sobrepesca, la pesca ilegal, la desorganización de los pescadores artesanales, así como el aislamiento geográfico y social de muchas comunidades costeras.

Los pescadores a pequeña escala son geográficamente dispersos, políticamente débiles y sufren estancamiento tecnológico, lo que dificulta su organización y capacidad para influir en las políticas públicas.

⁵ Estas consideraciones se desprenden de la tesis jurisprudencial P./J. 10/2003 de rubro "PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES." que fue aprobada por el Tribunal Pleno en la novena época y que aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, mayo de 2003, p. 144.

Muchas comunidades pesqueras se encuentran aisladas, con escasos servicios básicos como agua, salud y electricidad, lo que agrava su marginación social y económica.

Por ello, una de las principales quejas de los pequeños pescadores, es sobre el cobro de un impuesto por el uso de las instalaciones portuarias.

Cabe señalar que **actualmente existe una antinomia** entre lo dispuesto por la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, y la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, respecto a lo que se considera como embarcación menor.

La Ley de Navegación y Comercio Marítimos en su artículo 10 fracción inciso b), define lo que se considera una embarcación menor, y establece que son aquellas con hasta 15 metros de eslora.

*“**Artículo 10.-** Son embarcaciones y artefactos navales mexicanos, los abanderados y matriculados en alguna capitanía de puerto, a solicitud de su propietario o naviero, previa verificación de las condiciones de seguridad del mismo y presentación de la dimisión de bandera del país de origen, de acuerdo con el reglamento respectivo.*

La embarcación o artefacto naval se inscribirá en el Registro Nacional de Embarcaciones y se le expedirá un certificado de matrícula, cuyo original deberá permanecer a bordo como documento probatorio de su nacionalidad mexicana.

Para su matriculación, las embarcaciones y artefactos navales se clasifican:

I.- Por su uso, en embarcaciones:

- a) De transporte de pasajeros;*
- b) De transporte de carga;*
- c) De pesca;*
- d) De recreo y deportivas;*

e) *Embarcaciones y/o artefactos navales de extraordinaria especialización que por su tecnología y por los servicios que estas prestan, la tripulación requiera de un entrenamiento particularmente especializado, o aquellas que sean de extraordinaria especialización o características técnicas no susceptibles de ser sustituidos por otros de tecnología convencional como las utilizadas para la exploración, perforación de pozos, producción temprana de hidrocarburos, construcción y/o mantenimiento de instalaciones marinas petroleras, alimentación y hospedaje, protección ambiental, salvamento y seguridad pública.*

f) *Mixto de carga y pasaje; y*

g) *Dragado.*

II.- Por sus dimensiones, en:

a).- *Buque o embarcación mayor, o artefacto naval mayor: todo aquel de quinientas unidades de arqueo bruto o mayor, que reúna las condiciones necesarias para navegar, y*

b).- Buque o embarcación menor o artefacto naval menor: todo aquel de menos de quinientas unidades de arqueo bruto, o menos de quince metros de eslora, cuando no sea aplicable la medida por arqueo.

Las embarcaciones que se encuentren en vías navegables mexicanas deberán estar abanderadas, matriculadas y registradas en un solo Estado, de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y los demás tratados aplicables en la materia. Siempre y cuando permanezcan en vías navegables mexicanas, deberán enarbolar la bandera mexicana en el punto más alto visible desde el exterior, en tanto las condiciones meteorológicas lo permitan.”

Y, por otra parte, lo dispuesto por el artículo 4 fracción XVII de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, establecen que se entenderá como embarcación menor la que tenga una eslora menor a 10.5 metros.

“ARTÍCULO 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

XVII. Embarcación menor: Unidad de pesca con o sin motor fuera de borda y con eslora máxima total de 10.5 metros; con o sin sistema de conservación de la captura a base de hielo y con una autonomía de 3 días como máximo;”

Adicionalmente a lo anterior es necesario señalar que la Ley Federal de Derechos ya contempla excepciones para el pago de derechos, con respecto a las embarcaciones.

En este sentido, los artículos 204 fracción VIII, 209 fracción VIII y 210 del mencionado ordenamiento señalan que no pagarán derechos de puerto y atraque las embarcaciones nacionales dedicadas exclusivamente a la pesca comercial (art 204 fracc. VIII), tampoco pagaran derechos, embarque o desembarque las embarcaciones nacionales dedicadas exclusivamente a la pesca comercial (art 209 fracc. VIII). De la misma manera no se pagarán los derechos cuando los muelles propiedad de la Federación hayan sido concesionados (art 210).

Y a la letra señalan:

“Ley Federal de Derechos

CAPITULO III Puerto y Atraque

Artículo 204.- No se pagarán los derechos a que se refiere este capítulo, por las embarcaciones siguientes:

- I. Las nacionales de guerra y las extranjeras en caso de reciprocidad.*
- II. Las civiles al servicio oficial de gobiernos extranjeros, en caso de reciprocidad.*
- III. Las dedicadas a la conservación o reparación de cables submarinos.*
- IV. Las dedicadas a fines humanitarios o científicos.*
- V. Las de arribo forzoso legalmente justificado, si no descargan o reciben definitivamente sus mercancías en el puerto.*

VI. Las que deban ingresar en el puerto o permanecer atracados en el mismo por caso fortuito o fuerza mayor, o porque las autoridades así lo requieran por causa no imputable a las personas físicas o morales responsables de la embarcación.

VII. Las que lleguen para limpiar sus fondos, para ser reparadas o para matricularse, siempre que no efectúen operaciones comerciales.

VIII. Las nacionales dedicadas exclusivamente a la pesca comercial.

IX. Las de dependencias oficiales dedicadas a trabajos de construcción, conservación, mantenimiento y operación de los puertos nacionales, siempre que por sus características y emblemas se identifiquen como embarcaciones destinadas a esos fines.

CAPITULO IV Muelle, Embarque y Desembarque

Artículo 209.- No se pagará el derecho de embarque o desembarque a que se refiere este capítulo, por las embarcaciones siguientes:

I. Las nacionales de guerra y las extranjeras en caso de reciprocidad.

II. Las civiles al servicio oficial de gobiernos extranjeros, en caso de reciprocidad.

III. Las dedicadas a la conservación o reparación de cables submarinos.

IV. Las dedicadas a fines humanitarios o científicos.

V. Las de arribo forzoso legalmente justificado, si no descargan o reciben definitivamente sus mercancías en el puerto.

VI. Las que deban ingresar en el puerto o permanecer atracados en el mismo por caso fortuito o fuerza mayor, o porque las autoridades así lo requieran por causa no imputable a las personas físicas o morales responsables de la embarcación.

VII. Las que lleguen para limpiar sus fondos, para ser reparadas o para matricularse, siempre que no efectúen operaciones comerciales.

VIII. Las nacionales dedicadas exclusivamente a la pesca comercial.

No pagarán el derecho de embarque o desembarque los pasajeros de embarcaciones que salen del puerto y regresan al mismo sin entrar a otro puerto

Artículo 210.- No se pagarán los derechos a que se refiere este capítulo cuando los muelles propiedad de la Federación hayan sido concesionados.”

Ahora bien, el artículo 195 de la Ley Federal de Derechos establece el pago de derechos por la prestación de servicios portuarios y uso de embarcaderos, atracaderos, botaderos y demás similares en las vías generales de comunicación por agua y señala:

“Artículo 195-Z-32. Por el estudio y trámite de la solicitud y, en su caso, expedición, prórroga, renovación, modificación, ampliación o cesión de concesiones, permisos o autorizaciones para el **uso o aprovechamiento de obras marítimo portuarias, así como para la prestación de servicios portuarios en las vías generales de comunicación por agua**, se pagará el derecho de solicitud correspondiente, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Concesión de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación destinados a la administración portuaria integral o a la construcción, operación y explotación de terminales, marinas e instalaciones portuarias \$82,167.80
- II. Permiso para la prestación de servicios portuarios o **para la construcción y uso de embarcaderos, atracaderos, botaderos y demás similares** en las vías generales de comunicación por agua \$20,871.49
- III. Autorización para la construcción de obras marítimas y de dragado \$65,470.58

No pagarán los derechos a que se refiere este artículo:

- I. Las Instituciones que se dediquen a la investigación oceanográfica.*
- II. Las escuelas de preparación y capacitación de personal técnico para la explotación del mar.*
- III. Los hospitales de beneficencia pública.*
- IV. Las instalaciones de señales marítimas y maniobras de rescate.”*

En razón de lo anterior, y a fin de beneficiar a los sectores más desprotegidos de la población, en este caso los pescadores, es que debe ampliarse la excepción de pago, similar a la ya establecida en los artículos 204, 209 y 210 de la Ley Federal de Derechos, **y adicionar en la fracción II del artículo 195-Z-32 que tampoco pagarán el derecho las embarcaciones nacionales dedicadas exclusivamente a la pesca comercial, a las que se refiere el artículo 4 fracción XVII de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.**

En este sentido, la presente iniciativa propone reformar el artículo 195-Z-32 de la Ley Federal de Derechos, para que a los pequeños pescadores **no se les cobre el uso de las instalaciones portuarias.**

La iniciativa que se precisa esta medida **está limitada** a quienes tripulan una **embarcación o artefacto naval de menos de 10.5 metros de eslora**, según lo estipulado en el artículo 4 fracción XVII de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.

Con ello se cumple la proporcionalidad y equidad tributaria, la cual debe ser gravada en forma diferenciada, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino también en lo que se refiere al mayor o menor sacrificio.

En el entendido de que no es una regla general, ni onerosa para las finanzas públicas, sino una **excepción aceptada constitucionalmente**, pero restringida por la necesidad de satisfacer otros objetivos tutelados en la Constitución Federal.

Se trata de auxiliar a los pequeños pescadores, que tripulan embarcaciones menores, que realizan actividades pesqueras y para ello utilizan las instalaciones portuarias.

El elemento central de la propuesta consiste en aliviar la carga contributiva de los pequeños pescadores en situación de vulnerabilidad económica, para fomentar el desarrollo de las actividades referidas.

Esta generalidad, toma en cuenta que el principio de **proporcionalidad tributaria se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes, la cual debe ser gravada en forma diferenciada**, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino también en lo que se refiere al mayor o menor sacrificio.

El principio de proporcionalidad tributaria implica que los **contribuyentes**, en función de su respectiva capacidad contributiva, deben aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos.

Adicionalmente es necesario considerar que la Ley General de Pesca, plantea principios importantes para sentar las bases de los parámetros de protección a los derechos de las personas y comunidades que ejercen la pesca, con una visible perspectiva de sustentabilidad.

En este sentido, el artículo 1º de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables establece que el objeto de la Ley se someterá al principio de **conurrencia y con la participación de los productores pesqueros**, asimismo remite a las disposiciones Constitucionales establecidas con el objetivo de propiciar el desarrollo integral y sustentable de la pesca y la acuacultura.⁶

⁶ Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPAS.pdf>

De esta manera, a través de su desarrollo, la Ley hace múltiple referencia a **consideraciones de los aspectos sociales**, tecnológicos, productivos, biológicos y/o ambientales como objetivo de la Ley y en el marco del desarrollo de sus supuestos, como son el otorgamiento de permisos y concesiones, **lo que incluye el cobro de derechos**. Tal y como se señala en los artículos 2 fracción I; 4 fracción XV, XXXVI; y 17 fracciones I y XV.

“ARTÍCULO 2o.- Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer y definir los principios para ordenar, fomentar y regular el manejo integral y el aprovechamiento sustentable de la pesca y la acuacultura, considerando los aspectos sociales, tecnológicos, productivos, biológicos y ambientales; ...

ARTÍCULO 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

XV. Concesión: *Es el Título que en ejercicio de sus facultades otorga la Secretaría, a personas físicas o morales para llevar a cabo la pesca comercial de los recursos de la flora y fauna acuáticas en aguas de jurisdicción nacional, así como para la acuacultura, durante un periodo determinado en función de los resultados que prevean los estudios técnicos, económicos y sociales que presente el solicitante, de la naturaleza de las actividades a realizar, de la cuantía de las inversiones necesarias para ello y de su recuperación económica;*

XXXVI. Plan de manejo pesquero: *El conjunto de acciones encaminadas al desarrollo de la actividad pesquera de forma equilibrada, integral y sustentable; basadas en el conocimiento actualizado de los aspectos biológicos, ecológicos, pesqueros, ambientales, económicos, culturales y sociales que se tengan de ella; ...*

ARTÍCULO 17.- Para la formulación y conducción de la **Política Nacional de Pesca y Acuacultura Sustentables**, en la aplicación de los programas y los

instrumentos que se deriven de esta ley, se deberán observar los siguientes principios:

I. El Estado Mexicano reconoce que la pesca y la acuacultura son actividades que fortalecen la soberanía alimentaria y territorial de la nación, que son asuntos de **seguridad nacional** y son prioridad para la planeación nacional del desarrollo y la gestión integral de los recursos pesqueros y acuícolas;

XV. La transparencia en los procedimientos administrativos relativos al otorgamiento de concesiones y permisos para realizar actividades pesqueras y acuícolas, así como en las medidas para el control del esfuerzo pesquero, para que sean eficaces e incorporen mecanismos de control accesibles a los productores, y.”

De esta manera, conforme a los principios de la política nacional de pesca y acuacultura sustentables, **la ley señala los parámetros de protección en los cuales ha de desarrollarse la emisión, modificación y uso de los permisos de pesca para embarcaciones menores.**

Luego entonces, es dable la consideración en favor de exentar de pago por el uso de las instalaciones portuarias a las embarcaciones menores de 15 metros de eslora.

Por otra parte, es necesario plantear los **retos que enfrenta la acuacultura** en el país, debido a los costos que se asocian al uso de agua y a las tarifas por las descargas.

A diferencia de las otras actividades que conforman el sector primario donde en muchos casos están exentos, los productores acuícolas deben de asumir estos pagos sin contar con suficientes apoyos económicos. Esta situación no solo limita el crecimiento del sector, sino que también fomenta la informalidad, ya que muchos participantes de esta actividad optan por operar fuera del marco regulatorio para

evitar gastos, los cuales consideran excesivos y no permiten tener una ganancia estable.

La falta de flexibilidad en estos requisitos financieros desincentiva la inversión en el sector y dificulta el desarrollo de una actividad que, bajo condiciones favorables, podría ser el principal motor para la economía rural y la seguridad alimentaria del país.

El agua es fundamental para la acuicultura y su aprovechamiento ha generado diversas controversias. A lo largo de los años, quienes participan en esta actividad han enfrentado dificultades con las tarifas y su aplicación al sector. Muchos productores han tenido que asumir costos excesivos, superando sus posibilidades económicas, lo que ha llevado a la quiebra de numerosos granjeros, afectando no solo a los productores, sino también la economía nacional.

Otro de los grandes problemas que han afectado a la acuicultura son las tarifas por descargas. Si bien es fundamental regular los vertidos para prevenir la contaminación, los costos asociados a estos permisos resultan elevados e incosteables para la acuicultura y está fuera de relación con aspectos de impacto ambiental para las Unidades de Producción que operan bajo estándares de buenas prácticas. Las descargas generadas en la acuicultura contienen principalmente materia orgánica biodegradable, que puede aprovecharse en sistemas agrícolas integrados o tratarse mediante tecnologías accesibles.

No obstante, la falta de diferenciación en las tarifas según el tipo de descarga obliga a los acuicultores a pagar montos equivalentes a los de industrias con residuos realmente contaminantes, aumentando sus costos operativos, la cual está basada en una normatividad ambiental desarmonizada con la realidad del quehacer acuícola.

La informalidad en el sector es una consecuencia directa de esta problemática. La mayoría de los productores, con énfasis en los de pequeña escala, no cuentan con los recursos para cubrir los pagos de derechos y permisos, lo que lleva a operar sin registrarse ante las autoridades.

Esto sólo generan que se dificulte el control sanitario y la trazabilidad de los productos acuícolas. Al no estar regulados, estos productores carecen de acceso a programas de apoyo y capacitación, lo que perpetúa un ciclo de baja productividad y marginación. Una reforma que reduzca o elimine las cargas económicas y simplifique los trámites permitiría incorporar a estos actores a la economía formal, mejorando así la competitividad y sostenibilidad del sector.

Una política más accesible en materia de derechos de agua y descargas tendría un efecto multiplicador en la economía mexicana. La acuicultura tiene un gran potencial para generar empleos en zonas rurales y costeras, donde las oportunidades económicas suelen ser limitadas. Al facilitar las condiciones para su desarrollo, se podría atraer mayor inversión, tanto nacional como extranjera.

Una regulación más justa y adaptada a las necesidades de los acuicultores facilitaría la adopción de prácticas sostenibles. Actualmente, muchos productores evitan invertir en sistemas de tratamiento de agua o recirculación debido a los altos costos iniciales y a la falta de incentivos.

Sin los pagos por uso y descargas de agua los acuicultores tendrían más recursos para modernizar sus instalaciones y ser más competitivos, asimismo, se estimularía y fomentaría esta actividad. Esto alinearía los intereses económicos del sector con los objetivos de conservación, creando un modelo de producción más responsable y resiliente ante los desafíos del cambio climático.

El servicio o aprovechamiento del agua como bien de dominio público de la Nación consiste en la concesión o asignación del recurso hídrico para su uso

en actividades productivas, como la acuicultura. Esto incluye tanto la extracción de agua para el cultivo de organismos acuáticos como el vertido de efluentes (descargas) después de su uso.

El Estado, al ser el administrador del agua, regula su acceso mediante permisos y cobra derechos por su aprovechamiento, con el fin de garantizar un uso sostenible y evitar la sobreexplotación. Lo anterior es totalmente válido para los casos en los que el agua es realmente consumida y contaminada.

En México, la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) es la entidad responsable de otorgar las concesiones, asignaciones o permisos para el uso del agua y regular las descargas. Asimismo, CONAGUA es la encargada de cobrar los derechos correspondientes por estos conceptos.

En algunos casos, los organismos operadores de agua estatales o municipales pueden participar en la gestión local del recurso, pero la regulación y cobro de derechos federales por uso y descarga de aguas nacionales sigue siendo competencia exclusiva de CONAGUA.

Los derechos por uso de agua y descargas están dirigidos a todos los usuarios que aprovechan aguas nacionales excluyendo a los mencionados en el artículo 224 de la ley federal de derechos.

Las áreas de la dependencia involucradas en la prestación del servicio u otorgamiento del uso son:

CONAGUA: responsable de otorgar las concesiones, asignaciones o permisos para el uso del agua y regular las descargas. Asimismo, CONAGUA es la encargada de cobrar los derechos correspondientes por estos conceptos;

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA): Vigila el cumplimiento de las normas ambientales en descargas.

Esta propuesta pretende otorgar el beneficio de eximir del pago de derechos por uso y descarga de agua a los actores que participan en la acuacultura con el objetivo de impulsar el desarrollo económico del sector, promover la seguridad alimentaria y generar empleos en zonas rurales y costeras (en una relación de costo-beneficio de la existencia de este cobro, realmente es mayor el costo que implica al estado la irregularidad o informalidad de la acuacultura que los posibles beneficios ya en realidad no existen ingresos por este concepto).

Dado que este rubro abarca desde productores de pequeña escala, incluyendo comunidades indígenas y familias de escasos recursos, hasta productores medianos y grandes, el incentivo buscará beneficiar a todos los eslabones de la cadena productiva, siempre que cumplan con los requisitos establecidos.

Sin embargo, para evitar que personas o empresas ajenas a la actividad acuícola aprovechen indebidamente este apoyo, será importante implementar mecanismos estrictos de control, como un registro único de beneficiarios, verificaciones periódicas de actividad, auditorías aleatorias y sanciones para quienes falseen información.

II) MARCO LEGAL

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las obligaciones de los mexicanos y señala que:

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

I... III...

- I. *Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”*

Asimismo, la Carta Magna establece que el Poder legislativo es el titular de la potestad tributaria, ya que constitucionalmente es el facultado, para crear leyes, y es precisamente en las leyes, en donde se deben establecer las contribuciones.

En este sentido las Facultades del Congreso están establecidas en su artículo 73, mismo que señala:

“Artículo 73. *El Congreso tiene facultad:*

VII. *Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto.*

...”

Por su parte el Código Fiscal de la Federación establece:

“Artículo 2o.- *Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:*

I... III...

IV. *Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.”*

La Ley Federal de Derechos, por su parte, menciona:

“Artículo 1o.- Los derechos que establece esta Ley, se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados y en este último caso, cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en esta Ley. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Los derechos por la prestación de servicios que establece esta Ley deberán estar relacionados con el costo total del servicio, incluso el financiero, salvo en el caso de que dichos cobros tengan un carácter racionalizador del servicio.

Cuando se concesione o autorice que la prestación de un servicio que grava esta Ley, se proporcione total o parcialmente por los particulares, deberán disminuirse el cobro del derecho que se establece por el mismo en la proporción que represente el servicio concesionado o prestado por un particular respecto del servicio total.

...

Por su parte la Suprema Corte de la Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia al respecto de los principios en materia tributaria:

“PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 31, FRACCION IV, CONSTITUCIONAL.⁷ El artículo 31, fracción IV, de la Constitución establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que

⁷ SCJN. Tesis. Registro digital: 232309; Instancia: Pleno; Séptima Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 187-192, Primera Parte, página 113; Tipo: Jurisprudencia. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/232309>

los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.”

III) OBJETO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa propone reformar los artículos 195-Z-32, 223, 224 y 282 de la Ley Federal de Derechos para quedar de la siguiente manera:

Primero, se modifica el artículo 195-Z-32 de la Ley Federal de Derechos, para que **a los pequeños pescadores** no se les cobre el uso de las instalaciones portuarias.

La iniciativa precisa que esta medida **está limitada** a quienes tripulan una **embarcación o artefacto naval de menos de 10.5 metros de eslora**, según lo estipulado en el artículo 4 fracción XVII de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.

Segundo, se platea derogar la fracción III del inciso B del artículo 223 de la Ley Federal de Derechos referido a la cuota por derechos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, en el caso de la Acuacultura.

Tercero, se modifican las fracciones I y IV del artículo 224, para señalar que no se pagará el derecho a que se refiere ese capítulo, por la extracción o derivación de aguas nacionales que realicen personas físicas dedicadas a actividades agrícolas, y **acuícolas**, o pecuarias para satisfacer las necesidades domésticas y de abrevadero, sin desviar las aguas de su cauce natural.

Además, se adiciona una fracción X. Por el uso en actividades acuícolas que utilicen el aprovechamiento de paso establecido en el artículo 3 fracción VII Bis de la Ley de Aguas Nacionales, conforme a lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas.

Cuarto. Se adiciona una fracción IX al artículo 282 para añadir a los entes que no estarán obligados al pago del derecho federal *“por las descargas provenientes de actividades Acuícolas”*.

Para mejor comprensión se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL DE DERECHOS

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 195-Z-32. Por el estudio y trámite de la solicitud y, en su caso, expedición, prórroga, renovación, modificación, ampliación o cesión de concesiones, permisos o autorizaciones para el uso o aprovechamiento de obras marítimo portuarias, así como para la prestación de servicios portuarios en las vías generales de comunicación por agua, se pagará el derecho de solicitud	Artículo 195-Z-32. ...

correspondiente, conforme a las siguientes cuotas: I. Concesión de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación destinados a la administración portuaria integral o a la construcción, operación y explotación de terminales, marinas e instalaciones portuarias \$82,167.80 II. Permiso para la prestación de servicios portuarios o para la construcción y uso de embarcaderos, atracaderos, botaderos y demás similares en las vías generales de comunicación por agua \$20,871.49 III. Autorización para la construcción de obras marítimas y de dragado..... \$65,470.58 No pagarán los derechos a que se refiere este artículo: I. Las Instituciones que se dediquen a la investigación oceanográfica. II. Las escuelas de preparación y capacitación de personal técnico para la explotación del mar. III. Los hospitales de beneficencia pública. IV. Las instalaciones de señales marítimas y maniobras de rescate. SIN CORRELATIVO	I... II... III... ... I. ... II. ... III. ... IV. ... V. Las embarcaciones nacionales dedicadas exclusivamente a la pesca comercial, a las que se refiere el artículo 4 fracción XVII de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.
Artículo 223. Por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales a que se refiere este Capítulo, se pagará el derecho sobre agua, de conformidad con la zona de disponibilidad de agua y la cuenca o acuífero en que se efectúe su	Artículo 223. ...

extracción y de acuerdo con las siguientes cuotas: A... B. Por las aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo, se pagará el derecho sobre agua por cada mil metros cúbicos, destinadas a: I... II... III. Acuacultura: <table><tr><th>Zona de disponibilidad</th><th>Aguas superficiales</th><th>Aguas subterráneas</th></tr><tr><td>1</td><td>\$5.3843</td><td>\$5.9122</td></tr><tr><td>2</td><td>\$2.6863</td><td>\$2.7387</td></tr><tr><td>3</td><td>\$1.2336</td><td>\$1.3603</td></tr><tr><td>4</td><td>\$0.5719</td><td>\$0.6235</td></tr></table> IV... C...	Zona de disponibilidad	Aguas superficiales	Aguas subterráneas	1	\$5.3843	\$5.9122	2	\$2.6863	\$2.7387	3	\$1.2336	\$1.3603	4	\$0.5719	\$0.6235	A... B. ... Por las aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo, se pagará el derecho sobre agua por cada mil metros cúbicos, destinadas a: I... II... III. (se deroga) IV... C...
Zona de disponibilidad	Aguas superficiales	Aguas subterráneas														
1	\$5.3843	\$5.9122														
2	\$2.6863	\$2.7387														
3	\$1.2336	\$1.3603														
4	\$0.5719	\$0.6235														
Artículo 224.- No se pagará el derecho a que se refiere este Capítulo, en los siguientes casos: I.- Por la extracción o derivación de aguas nacionales que realicen personas físicas dedicadas a actividades agrícolas o pecuarias para satisfacer las necesidades domésticas y de abrevadero, sin desviar las aguas de su cauce natural. II.- Por el uso o aprovechamiento de aguas residuales, cuando se deje de usar o aprovechar agua distinta a ésta en la misma proporción o cuando provengan directamente de colectores de áreas urbanas o industriales. III.- Por las aguas que broten o aparezcan en el laboreo de las minas o	Artículo 224.- No se pagará el derecho a que se refiere este Capítulo, en los siguientes casos: I.- Por la extracción o derivación de aguas nacionales que realicen personas físicas dedicadas a actividades agrícolas, acuícolas o pecuarias para satisfacer las necesidades domésticas y de abrevadero, sin desviar las aguas de su cauce natural. II.- ... III.-															

que provengan del desagüe de éstas, salvo las que se utilicen en la explotación, beneficio o aprovechamiento de las mismas, para uso industrial o de servicios. IV. Por los usos agrícola y pecuario definidos como tales en la Ley de Aguas Nacionales y siempre que sus procesos se efectúen de forma indivisa, incluyendo a los distritos y unidades de riego, así como a las juntas de agua, con excepción de las usadas en la agroindustria, hasta por la dotación autorizada a los distritos de riego por la Comisión Nacional del Agua o, en su caso, hasta por el volumen concesionado. Tampoco se pagará el derecho establecido en este Capítulo, por el uso o aprovechamiento que en sus instalaciones realicen las instituciones educativas con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de las leyes de la materia, diferentes a la conservación y mantenimiento de zonas de ornato o deportivas. V.- Por las aguas que regresen a su fuente original o que sean vertidas en cualquier otro sitio previamente autorizado por la Comisión Nacional del Agua en los términos de la Ley de Aguas Nacionales, siempre que tengan el certificado de calidad del agua expedido por esta última en los términos del Reglamento de la citada Ley, de que cumple los lineamientos de calidad del agua señalados en la tabla contenida en esta fracción, de acuerdo con el grado de calidad correspondiente al destino inmediato posterior y se acompañe una copia de dicho certificado a la declaración del ejercicio. Estos contribuyentes deberán tener instalado medidor tanto a la entrada como a la salida de las aguas.	IV.- Por los usos agrícola, pecuario y acuícola definidos como tales en la Ley de Aguas Nacionales y siempre que sus procesos se efectúen de forma indivisa, incluyendo a los distritos y unidades de riego, así como a las juntas de agua, con excepción de las usadas en la agroindustria, hasta por la dotación autorizada a los distritos de riego por la Comisión Nacional del Agua o, en su caso, hasta por el volumen concesionado. Tampoco se pagará el derecho establecido en este Capítulo, por el uso o aprovechamiento que en sus instalaciones realicen las instituciones educativas con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de las leyes de la materia, diferentes a la conservación y mantenimiento de zonas de ornato o deportivas. V.-
--	---

El certificado a que se refiere el párrafo anterior será válido únicamente por el periodo del ejercicio fiscal por el que se expide.	
El certificado de calidad del agua deberá solicitarse dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal de que se trate. En caso de ser solicitado posteriormente al plazo antes señalado, el certificado será válido a partir del momento en que se solicitó.	...
Tabla Lineamientos de Calidad del Agua...	...
Los contribuyentes para comprobar el cumplimiento de la calidad establecida en la tabla de lineamientos de calidad del agua, en su caso, una vez obtenido el certificado de calidad del agua, se deberá entregar a la Comisión Nacional del Agua, un reporte trimestral de la calidad del agua sobre una muestra simple, tomada en día normal de operación, representativa del proceso que genera la descarga de aguas residuales. El reporte deberá entregarse en un máximo de veinte días hábiles posteriores al trimestre que se informa y en caso de omisión de la presentación del reporte o si se da el incumplimiento de los parámetros, la exención dejará de surtir sus efectos en el trimestre que se debió haber presentado el reporte o se incumplió en los parámetros.	...
Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable al agua que se use o aproveche para la generación de energía hidroeléctrica.	...
VI...	VI ...
VII...	VII...

VIII... IX... SIN CORRELATIVO.	VIII... IX... X.- Por el uso en actividades acuícolas que utilicen el aprovechamiento de paso establecido en el artículo 3 fracción VII Bis de la Ley de Aguas Nacionales, conforme a lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas.
Artículo 282.- No estarán obligados al pago del derecho federal a que se refiere este Capítulo: I. Los contribuyentes cuya descarga de aguas residuales del trimestre no rebase los límites permisibles establecidos en las siguientes tablas o, en su caso, en las condiciones particulares de descarga que la Comisión Nacional del Agua emita conforme a la declaratoria de clasificación del cuerpo de las aguas nacionales que corresponda, publicada en el Diario Oficial de la Federación a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Aguas Nacionales. ... Para tales efectos, el contribuyente deberá medir el volumen en cada punto de descarga en términos del artículo 277-A de esta Ley y acompañar a la declaración del trimestre respectivo el reporte que emita el laboratorio acreditado ante la entidad autorizada por la Secretaría de Economía y aprobado por la Comisión Nacional del Agua, que acredite que la calidad de la descarga se efectúa en términos del párrafo anterior.	Artículo 282.- ... I.

Los contribuyentes que realicen descargas que estén exentas en los términos de esta fracción y efectúen otras por las que sí se debe cubrir el derecho previsto en este Capítulo, deberán medir los volúmenes y pagar los derechos respectivos en los términos del presente Capítulo. Cuando no se midan los volúmenes exentos respecto de los que sí se debe pagar derechos, estarán obligados al pago de los mismos por la totalidad de los volúmenes descargados, quedando sin efectos la citada exención.	...
II.- (Se deroga).	II. ...
III.- Quienes descarguen aguas residuales a redes de drenaje o alcantarillado que no sean bienes del dominio público de la Nación.	III. ...
IV. (Se deroga).	IV. ...
V.- Las poblaciones de hasta 10,000 habitantes, de conformidad con el último Censo General de Población y Vivienda y los organismos operadores de agua potable y alcantarillado, públicos o privados, por las descargas provenientes de aquéllas.	V. ...
VI.- Por las descargas provenientes del riego agrícola.	VI. ...
VII.- Las entidades públicas o privadas, que sin fines de lucro presten servicios de asistencia médica, servicio social o de impartición de educación escolar gratuita en beneficio de poblaciones rurales de hasta 2,500 habitantes, de acuerdo con el último Censo General de Población y Vivienda.	VII. ...
VIII.- Los usuarios domésticos que se ubiquen en localidades que carezcan de sistemas de alcantarillado, por las	VIII. ...

aguas residuales que se generen en su casa habitación.	
SIN CORRELATIVO.	IX. Por las descargas provenientes de actividades Acuícolas

IV) DECRETO.

Sirvan las razones anteriores para sustentar la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 195-Z-32, 223, 224 y 282 de la Ley Federal de Derechos, en materia de exenciones de pago para pescadores en pequeña escala y acuicultores, para quedar como sigue:

ÚNICO. Se reforman los artículos 195-Z-32, 223, 224 y 282 de la Ley Federal de Derechos para quedar de la siguiente manera:

Artículo 195-Z-32. ...

I...

II...

III...

...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. Las embarcaciones nacionales dedicadas exclusivamente a la pesca comercial, a las que se refiere el artículo 4 fracción XVII de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.

Artículo 223. ...

A...

B...

III. (se deroga)

IV...

D...

Artículo 224.- No se pagará el derecho a que se refiere este Capítulo, en los siguientes casos:

I.- Por la extracción o derivación de aguas nacionales que realicen personas físicas dedicadas a actividades agrícolas, **acuícolas** o pecuarias para satisfacer las necesidades domésticas y de abrevadero, sin desviar las aguas de su cauce natural.

II. ...

III. ...

IV.- Por los usos agrícola, pecuario **y acuícola** definidos como tales en la Ley de Aguas Nacionales y siempre que sus procesos se efectúen de forma indivisa, incluyendo a los distritos y unidades de riego, así como a las juntas de agua, con excepción de las usadas en la agroindustria, hasta por la dotación autorizada a los distritos de riego por la Comisión Nacional del Agua o, en su caso, hasta por el volumen concesionado. Tampoco se pagará el derecho establecido en este Capítulo, por el uso o aprovechamiento que en sus instalaciones realicen las instituciones educativas con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de las leyes de la materia, diferentes a la conservación y mantenimiento de zonas de ornato o deportivas.

V. ...

...

...

...

...

...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X.- Por el uso en actividades acuícolas que utilicen el aprovechamiento de paso establecido en el artículo 3 fracción VII Bis de la Ley de Aguas Nacionales, conforme a lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas.

Artículo 282. ...

I. ...

...

...

...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. Por las descargas provenientes de actividades Acuícolas.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 1 de septiembre de 2025.

ATENTAMENTE

Diputada Azucena Arreola Trinidad

Diputada Juana Acosta Trujillo

Diputada Gloria Sánchez López

Diputado Jorge Luis Sánchez Reyes

Diputada Paola Tenorio Adame

Diputada Rocío López Gorosave

Diputada Any Marilú Porras Baylón

Diputado Luis Armando Díaz

Diputada Elda Esther del Carmen Castillo Quintana

Diputada Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo,

Diputada Karen Yaiti Calcaneo Constantino

Diputada Dora Alicia Moreno Méndez

Diputada Graciela Domínguez Nava

Diputado Ramón Ángel Flores Robles

Diputado Jesús Fernando García Hernández

Diputada María del Carmen Cabrera Lagunas

Diputada Casandra Prisilla de los Santos Flores

Diputado Francisco Javier Farias Bailon.

Diputado Francisco Pelayo Covarrubias

Diputada Lorena Piñón Rivera Lorena

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
PROPONE REFORMAR EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN
XIII DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA
DE DERECHOS LABORALES DE LAS Y LOS SERVIDORES
PÚBLICOS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO MEXICANO**

La que suscribe diputada Rosalinda Savala Díaz, integrante del grupo parlamentario de Morena a la LXVI Legislatura con fundamento en el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos laborales de las y los servidores públicos de la seguridad pública del Estado mexicano al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

I.- Planteamiento del problema

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los

Municipios deben gozar de plenos derechos laborales como cualquier otro servidor público, y por lo tanto, no deben ser tratados bajo regímenes de excepción que vulneren sus derechos, inclusive, sus derechos adquiridos, como desafortunadamente lo establece el artículo 123 de nuestra Constitución.

Y es que el párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional contradice el espíritu garantista y protector del propio artículo 123 y de la propia Constitución, toda vez, que de manera clara y contundente establece una norma a todas luces discriminatoria e injusta como se desprende de su lectura, su interpretación y aplicación ya que dice a la letra:

Artículo 123.- ...

Apartado B.-

XIII. ...

*Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el **Estado sólo estará***

obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. (Las negritas son de la autora)

En esta porción normativa es donde radica el problema y la contradicción con los principios constitucionales en materia laboral, ya que, como se puede apreciar tanto los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, efectivamente, que sean separados de sus cargos que no cumplan con los requisitos que la ley establece para permanecer en dichas instituciones o puedan ser removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Pero, y aquí radica la contradicción, si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado, sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Esto es, a todas luces, un régimen de excepción que es inadmisibles para un estado de derecho que se aprecie de serlo y que se erija como protector de los derechos de las o los trabajadores y de las y los servidores públicos de México, en este caso, de quienes brindan sus servicios para la seguridad y protección de las y los mexicanos, por lo que estamos proponiendo reformarlo para que no siga aplicándose de manera injusta y discrecional.

Para muestra un botón, incluimos en la presente exposición de motivos, el ejemplo, de una tesis emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito, de cómo se aplica de esta manera y que evidencia el trato discriminatorio que se hace al amparo de la Constitución.

Tesis

Registro digital: 2003104

Tesis: IV.1o.A.1 A (10a.)

Tipo: Aislada

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Registro digital: 2003104

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: IV.1o.A.1 A (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 2051

Tipo: Aislada

POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

En la jurisprudencia 24/95, de rubro: "[POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.](#)", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que tanto el artículo [123 de la Constitución Federal](#), como las leyes secundarias, reconocen un trato desigual en las relaciones laborales entre los particulares y para los miembros de las instituciones policiales. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 119/2011, de rubro: "[SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA](#)

INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

"Sin embargo, las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días seis y diez de junio de dos mil once, obligan a los juzgadores a eliminar tecnicismos y formalismos extremos en el juicio de amparo y a ampliar su marco de protección a fin de que mediante el juicio de amparo se protejan de manera directa, además de las garantías que preveía nuestra Constitución, los derechos contenidos en los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ha ratificado el Estado Mexicano. En esos términos, conforme a los artículos [1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) y a la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de catorce de julio de dos mil once, emitida en el expediente [varios 912/2010](#); y a fin de asegurar la primacía y aplicación efectiva del derecho humano consistente en la ocupación, como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia, reconocido en el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, del que el Estado Mexicano forma parte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos, que constriñe a hacer efectiva la igualdad en materia de empleo y ocupación y a eliminar cualquier forma de discriminación; procede desaplicar las reglas de interpretación que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que en relación con los policías o encargados de la seguridad pública, debe estarse sólo a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, a las leyes administrativas correspondientes. En efecto, si las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se rigen por la Ley Federal del Trabajo y conforme a este ordenamiento la indemnización, en caso de despido injustificado, se integra por el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones, aguinaldo, cualquier otra prestación a la que la parte quejosa tuviera derecho, así como los salarios y emolumentos que hubiera dejado de percibir, desde la fecha de su baja y hasta el momento en que se le pague la indemnización aludida, resulta evidentemente discriminatorio que los miembros de las instituciones policiales, que también resientan la separación injustificada de su empleo, no reciban los beneficios mínimos que, en ese supuesto, se establecen para aquéllos, pues ello implica que respecto de una misma situación jurídica no se logre el trato igual al que constriñe el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, que el Estado Mexicano se encuentra obligado a respetar y a hacer cumplir en sus leyes ordinarias. Por tanto, para hacer efectiva la garantía de igualdad y para garantizarles una protección equivalente a los trabajadores en general y, fundamentalmente, para eliminar un trato discriminatorio a los miembros adscritos a los cuerpos de seguridad cuando resientan la separación injustificada de su empleo, la indemnización debe calcularse conforme se establece en la Ley Federal del Trabajo, pues en dicho ordenamiento se reconocen mejores prestaciones laborales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 557/2011. Director de Policía y Director Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad y Directora de Recursos Humanos, todos del Municipio de General Escobedo, Nuevo León. 14 de octubre de 2011. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Eduardo López Pérez. Encargado del engrose: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

Nota:

Las tesis P./J. 24/95 y 2a./J. 119/2011 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43 y Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, respectivamente.

La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313.

Por ejecutoria del 30 de enero de 2013, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 456/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los criterios en contradicción solamente constituye la aplicación de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2126/2012, en sesión de 21 de noviembre de 2012, en el resolutivo segundo, en relación con el considerando quinto, ordenó la supresión de esta tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Tomo 5, enero de 2012, página 4572.

Como se puede observar, esta tesis, demuestra la problemática jurídica contradictoria que hemos planteado, ya que esta porción normativa del texto constitucional ha sido interpretada, aplicada y prácticamente ha quedado de manera intocada desde que fue incluida en sus pasajes normativos, dejando al juzgador la ingente tarea de resolver sus sentencias sobre la base de un sistema jurídico injusto y discrecional.

Una contradicción que persiste, pese a intentos de reformarlo, como en la LXV legislatura en la Cámara de Senadores, con un dictamen que se sometió al pleno para su votación, pero que no pudo lograr la mayoría calificada requerida, para que al menos, se pudiera dar el primer paso. (Gaceta parlamentaria Senado de la República 14 de febrero 2024)

Se afirma que esta disposición que data de 2008 tuvo, en su momento, el propósito de que no se cometieran abusos cuando algún elemento fuera separado de sus funciones, incluso, si hubiese ganado juicios por cuestiones meramente formales o errores procedimentales de la autoridad disciplinaria, ministerial o jurisdiccional y se obligara a la autoridad competente a su reinstalación, aun cuando fuera un mal elemento o tuviera presuntas ligas con

la delincuencia, y se argumentó que, tal norma serviría para agilizar la depuración de los cuerpos de seguridad en los tres órdenes de gobierno, como un punto de equilibrio entre los derechos laborales y su profesionalización, sin que haya sucedido ni lo uno ni lo otro, los resultados hablan por sí solos.

Sin embargo, tal norma constitucional, nos sigue pareciendo como parte de un modelo no garantista y muy represivo de los elementos de la seguridad en nuestro país quienes debieran ser considerados, más allá de debatir la naturaleza jurídica de su vínculo contractual, sí es administrativa o laboral, que no es el objeto de la presente iniciativa pronunciarse en un sentido o en otro, como sujetos activos de derechos, abonando en la concepción de considerarlos como trabajadores de la seguridad pública al hacer énfasis en el conjunto de derechos laborales que los que debieran gozar.

Por ello, nos parece necesario hacer un acto de justicia indispensable para darles certidumbre jurídica, sin menoscabo, del adecuado funcionamiento de las instituciones que forman parte del sistema nacional de seguridad pública, el respeto de sus derechos, y por otro lado, permitir que el Estado mexicano pueda cumplir con la responsabilidad de proporcionar seguridad a las y los mexicanos con elementos de seguridad capaces, confiables y honestos.

II.- Contenido de la reforma

Nos parecen adecuadas las primeras líneas del párrafo aludido, ya que engloban, tanto a los sujetos activos que gozan de los derechos laborales en general en el ámbito de la seguridad pública en México, así como el tratamiento casuístico

del despido o terminación de la relación laboral del que se trate, ya sea por no cumplir con los requisitos que marca la Ley para la permanencia del cargo o bien por haber incurrido en un acto de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

De tal suerte que, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, puedan ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o bien, removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, pero proponiendo modificar la porción normativa donde dice que el Estado:

“sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido”.

Para que diga:

el Estado **“estará obligado a proceder a la reincorporación al servicio o, en su caso, a pagar la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que se tenga derecho”.**

Para mayor entendimiento del contenido de la presente reforma se incluye el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Propuesta de reforma
Artículo 123.- ... Apartado B.- XIII. ... Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja,	Artículo 123.- ... Apartado B.- XIII. ... Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja,

cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.	cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado estará obligado a proceder a la reincorporación al servicio o, en su caso, a pagar la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que se tenga derecho.
---	---

Por lo anteriormente expuesto se propone el siguiente:

Proyecto de Decreto

Único.- Se **reforma** el segundo párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 123.- ...

Apartado B.-

XIII. ...

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado **estará obligado a proceder a su reincorporación al servicio o, en su caso, a pagar la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que se tenga derecho.**

Transitorios

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión contará con un plazo de 180 días a partir de su entrada en vigor para adecuar el marco legal en la materia según lo dispuesto en el presente decreto.

TERCERO.- Las entidades federativas contarán con un plazo de 180 días a partir de su entrada en vigor para adecuar sus marcos normativos según lo dispuesto en el presente decreto.



Palacio Legislativo de San Lázaro a 9 del mes de septiembre de 2025

Lic. Rosalinda Savala Díaz

Diputada Federal

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el párrafo segundo del artículo 75 Bis y 76 de la Ley General de Salud, en materia de salud mental y adicciones.

La que suscribe, Cintia Cuevas Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, y con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 75 Bis y 76 de la Ley General de Salud, en materia de salud y adicciones, al tenor del siguiente:

Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver

El consumo de sustancias psicoactivas en México ha tenido un incremento en los últimos diez añosⁱ, derivado de esto, muchas familias han optado por buscar soluciones a los problemas de adicciones que sus familiares presentan.

No obstante, las pocas opciones seguras que encuentran quedan fuera de su presupuesto, es aquí donde establecimientos irregulares se aprovechan de la vulnerabilidad de la familia y lucran con su sentir y deseo de ayudar a su familiar.

Desde la década de los años 1980 estos famosos y ya denominados “anexos” o “granjas” han prometido a los familiares de un adicto que es posible la recuperación, pero ocurre lo contrario porque las humillaciones, vejaciones, violaciones a derechos humanos y delitos que se cometen en estos lugares terminan por agrandar el problema de adicciónⁱⁱ.

Lamentablemente, la mayoría de los “anexos” no cumplen con las especificaciones previstas en nuestra legislación, quedando al margen de la ley y operando impunemente. Lo cual, ha derivado en el deceso de personas que fueron internadas con el deseo de superar sus adicciones y cuyos familiares atraviesan una odisea en búsqueda de justicia.

Si bien, se ha buscado avanzar en el tema por medio de reformas a la Ley General de Salud, es importante mencionar que mientras sigan existiendo lagunas en la legislación, estos centros seguirán operando, es por ello por lo que la presente iniciativa busca inhibir la operación de los “anexos” para garantizar el acceso a un tratamiento digno y el derecho a la salud de las personas usuarias.

Población atendida por adicciones

La demanda de tratamiento por consumo de sustancias es un indicador que, en ausencia de estudios periódicos como las encuestas nacionales, puede usarse como referencia del uso de los servicios, de las tendencias en la prevalencia y del consumo problemático de sustanciasⁱⁱⁱ. Dicho indicador nos permite observar el crecimiento de un año a otro, así como obtener información más específica sobre el tipo de sustancias que son consumidas por la población que es atendida y los rangos de edad.

Por ello, se toman los datos del último informe sobre la situación mental y el consumo de sustancias en México 2024, durante el año 2023, 179,342 personas demandaron tratamiento por consumo de sustancias psicoactivas en la Red Nacional de Atención a las Adicciones^{iv}.

En el mismo informe se menciona que las personas usuarias de sustancias psicoactivas que demandaron tratamiento tuvieron una edad promedio de 30 años, 84.8% fueron hombres y 15.2% mujeres. Respecto a los espacios de atención, 19.2% fueron atendidos por los Centros Comunitarios de Salud Mental y Adicciones (CECOSAMA), 13.6% en los Centros de Integración Juvenil CIJ y 67.2% en centros de tratamiento no gubernamentales^v.

Como es posible observar, la mayor parte de las personas recibieron atención en centros de tratamiento no gubernamentales, de ahí que resulte de suma importancia conocer el contexto de estos y vigilar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-2009, para la prevención, tratamiento y control de las adicciones.

Cabe resaltar que la Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-2009 Para la prevención, tratamiento y control de las adicciones tiene como objeto *establecer los procedimientos y criterios para la atención integral de las adicciones. Es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional para los prestadores de servicios de salud del Sistema Nacional de Salud y en los establecimientos de los sectores público, social y privado que realicen actividades preventivas, de tratamiento, rehabilitación y reinserción social, reducción del daño, investigación, capacitación y enseñanza o control de las adicciones*^{vi}.

En el numeral 9 Tratamiento, de la Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-2009, se clasifican las modalidades de tratamiento especializado en adicciones:

- A) No residencial
- B) Residencial

En el caso que nos ocupa, el numeral 9.2 establece que el tratamiento bajo la modalidad residencial, se llevará a cabo en los establecimientos:

- a) Profesionales
- b) De ayuda mutua
- c) Mixtos

Del numeral 9.2.1.1 al 9.2.2.5 se establecen los procedimientos a seguir en el ingreso y egreso de los usuarios de dichos centros residenciales, la infraestructura con la que deben de contar, así como requisitos administrativos y legales con los que deben contar los centros, como el aviso de funcionamiento, responsable legal y encargado, lineamientos y disposiciones por escrito del proceso de recuperación, entre otros. Mientras que en el numeral 5.2.3 se establece la obligatoriedad de contar con personal capacitado y suficiente para llevar a cabo las funciones del establecimiento^{vii}.

De ahí la importancia de mencionar y respetar lo establecido en dicha norma, conforme también a la protección de los derechos humanos de los usuarios.

Ahora bien, en el caso del tratamiento residencial que nos ocupa en la presente iniciativa, se procederá a desarrollar con mayor amplitud en qué consiste.

¿Qué es el tratamiento residencial?

Para comenzar, es importante mencionar que la institución encargada de reconocer a estos establecimientos residenciales es la CONASAMA.

La Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones (CONASAMA) se crea en 2023 mediante decreto el 29 de mayo del mismo año, que lo establece como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud.

Tiene por objeto hacer efectivo el derecho a la prevención, control y atención de la salud mental y adicciones a la población mexicana, por medio de un modelo comunitario con enfoque de atención primaria a la salud integral con respeto a los derechos humanos, a la interculturalidad y a la perspectiva de género

Dicha comisión puede ejercer las atribuciones que las leyes y demás disposiciones aplicables otorgan a la Secretaría de Salud, en materia de prevención y control de salud mental y adicciones, y de aquellas que requieran de la participación y coordinación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal^{viii}.

De acuerdo con la CONASAMA: El tratamiento residencial se caracteriza, particularmente por brindar cuidados las 24 horas del día durante, 6 o 12 meses (largo plazo) o de 3 a 6 semanas (corto plazo); puede aplicar una variedad de procesos terapéuticos y habitualmente se enfoca en lograr que las personas usuarias los usuarios adopten un estilo de vida saludable y la abstinencia o reducción del consumo, y lograr una integración social^{ix}

Con relación al sector privado, la misma CONASAMA nos indica que se cuentan con servicios de tratamiento residenciales, muchos de ellos creados por organizaciones de la sociedad civil. Estos, nos menciona; se deben de apegar a lo dispuesto en la Ley General de Salud y a la NOM-028-SSA2-2009 para la prevención, tratamiento y control de las adicciones^x.

Al respecto, la NOM-028-SSA2-2009 en el punto 5. Generalidades, establece las condiciones bajo las cuales los establecimientos residenciales deben operar, desde contar con el aviso de funcionamiento respectivo, así como con el registro como institución especializada ante la CONADIC hasta la infraestructura, mientras que en el 9.2 y subsecuentes señala:

9.2 El tratamiento bajo la modalidad residencial, se llevará a cabo en los establecimientos:

- a) Profesionales
- b) De ayuda mutua
- c) Mixtos

Mientras que del numeral 9.2.1 al 9.2.2.5 se establece el procedimiento que deben realizar los establecimientos la ingreso y egreso de los usuarios, con el

fin de garantizar el derecho a la salud de los pacientes y el acceso a la información por parte del usuario y de sus familiares, así como de la información que deben remitir al Ministerio Público según sea el caso.

Directorio de establecimientos residenciales

En la página de la CONASAMA es posible localizar el directorio nacional de establecimientos residenciales reconocidos por esta. En dicho directorio es posible observar que se tienen 192^{xi} centros reconocidos a lo largo de toda la República Mexicana, como se puede observar en la siguiente imagen:



Imagen retomada de: Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones (2024), Directorio Nacional de Establecimientos Residenciales Reconocidos por la CONASAMA.

Dichos establecimientos proporcionan diferentes modelos de atención:

- *Modelo de ayuda mutua: es la agrupación que ofrece servicios, integrada por personas con trastornos por consumo de sustancias psicoactivas y que están en recuperación, cuyo propósito fundamental es Apoyar a la persona con base en la experiencia compartida de los miembros del grupo, para lograr la abstinencia de sustancias psicoactivas.*

[...] 9.2.2.3.5 Toda persona usuaria que ingrese al establecimiento debe ser valorado por un médico en un período no mayor de 48 horas.

- *Modelo profesional: es el servicio de atención que brindan los profesionales de la salud, a través de consulta externa, consulta de urgencias (servicio de urgencias) y hospitalización, entre otros.*

Un modelo profesional puede complementar sus actividades con grupos de autoayuda, sin embargo, la directriz del tratamiento es profesional. Las

actividades de los grupos de auto ayuda, se deberán de registrar en una bitácora.

- *Modelo mixto: es el tratamiento ofrecido por ayuda mutua y el modelo profesional^{xii}.*

“Anexos” o “granjas”

Por su parte, los “anexos” o “granjas” son lugares en los que internan a las personas con problemas de adicción con la esperanza de que se rehabiliten por completo. Además, suelen establecerse en casas, por lo que el espacio para los internos no es el adecuado. No cuentan con especialistas en salud que puedan darle la debida atención y cuidado a la salud de los internos. Suelen referir que el tratamiento consiste en los 12 pasos, algo utilizado por Alcohólicos Anónimos, organización que ya se ha deslindado de este tipo de establecimientos.

Los “anexos” son dirigidos por los denominados “padrinos” o “madrinas”, personas que una vez que lograron superar sus adicciones vieron en los “anexos” una forma de hacer negocio y lucrar con la esperanza y necesidad de las familias.

Estos centros no respetan en lo absoluto la NOM-028-SSA2-2009, por lo que las violaciones a los derechos humanos son una constante. De ahí la importancia de reformar la ley para evitar que esto siga sucediendo.

De acuerdo con una investigación realizada por Pablo Chiw los sujetos (“padrinos”) se distancian emocionalmente de sus víctimas, participan en procesos de desafección (renuncian a toda obligación ética) y la violencia que ejercen aprovecha la vulnerabilidad de las personas para convertirlas en posibilidad de acción y empoderamiento con fines económicos extractivistas (transforman a las personas en medios para asegurar su modo de vida)^{xiii}.

En la misma investigación describe la forma de organizarse y operar de los “Anexos”:

Cobro de cuotas: realiza la comparación entre dos centros en los que los ingresos al mes en el centro A es de \$4,200 al mes por interno. Mientras que en el centro B por cada interno se da una cuota mensual de \$ 6,000 al mes. Refiere que dentro del mismo centro se da la venta de algunos productos que los internos pueden adquirir a través de un crédito que les es otorgado con el consentimiento familiar, lo que acrecienta los ingresos de los anexos.

Trabajos forzados: pintar casas, descargar camiones de supermercados, levantar escombros, limpiar estacionamientos, procesar verduras, etc. Sin embargo, la fuente de ingresos más reconocida a nivel público es la de vendedor de dulces.

Explotación sexual: una de las principales fuentes de ingresos era la renta de mujeres para la prostitución.

Retiros espirituales, congresos y otros eventos: en uno de los anexos la asistencia a congresos era obligatoria y se pagaban \$10,000 por persona, además, el consumo de alimentos dentro de estos tenía costos elevados, así como del agua, por lo que los ingresos por eventos ascendían a más de medio millón de pesos.

Las fuentes de ingresos del anexo son vastas y dependen directamente de la población interna, la capacidad creativa de los propietarios, padrinos y madrinas y las relaciones que puedan establecer con empresas, asociaciones civiles y religiosas, instancias gubernamentales y población civil. Sin embargo, una cosa es segura: para los propietarios “esto es un negocio, nada más”^{xiv}.

Por su parte, la CONADIC en su documento “Lineamientos para el Reconocimiento y Ratificación de Establecimientos Residenciales de Tratamiento de Adicciones, en el Anexo 7. Prácticas violatorias a los derechos humanos intolerables en los centros residenciales se encontraron las siguientes prácticas:

- Asociaciones delictuosas
- Inatención a la salud
- Internamiento involuntario
- Trabajo forzado
- Traslados involuntarios sin urgencia médica
- Violencia
- Violencia psicoemocional
- Violencia patrimonial
- Violencia sexual
- Violencia contra los derechos reproductivos
- Violencia familiar equiparada
- Proceso de desintoxicación por personal no médico
- Privación de la libertad personal
- Sujeción mecánica o física sin justificación clínica o médica
- Secuestro
- Tortura^{xv}

Otros informes que observaron también violaciones a derechos humanos son:

Informe de Supervisión 02/2022 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT) sobre Centros Especializados para el Tratamiento de Adicciones en el estado de Oaxaca^{xvi}:

Posibles actos de maltrato identificados en algunos centros de Oaxaca:

- Maltrato físico
- Agresiones verbales
- Ayunos obligatorios
- Violencia Sexual
- Posiciones forzadas como medidas disciplinarias
- Modelo de tratamiento basado en el castigo
- Aislamiento

Informe de Supervisión 01/2022 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT) sobre Centros Especializados para el Tratamiento de Adicciones en los estados de Jalisco y Nayarit^{xvii}:

Las personas entrevistadas refirieron haber recibido castigos por parte del personal del centro tales como suspensión de la visita familiar, o posturas forzadas durante su estancia. De las 145 personas usuarias entrevistadas, 332 (22%) de ellas manifestaron haber recibido algún tipo de castigo; 20 de ellas; es decir, el 13%, mencionaron haber recibido maltrato de las cuáles el 75% refirió que éste fue infringido por parte de padrinos o personas del centro^{xviii}.

Informe Especial 04/2022 del MNPT a establecimientos especializados en atención residencial a personas con trastornos debido al consumo de sustancias en el municipio de Francisco I. Madero en el Estado de Coahuila de Zaragoza^{xix}:

Los dormitorios son reducidos, la ventilación e iluminación son insuficientes, los baños son pocos para la población, hay sobrepoblación en los centros residenciales visitados. Hay que *recordar que cuando los centros de privación de la libertad no reúnan las condiciones de habitabilidad y de higiene necesarias para garantizar a las personas privadas de la libertad una estancia digna y segura, ya sea con alguna intencionalidad o por omisión, pueden incurrir en violaciones al derecho a recibir un trato humano y digno, así como al derecho a la integridad personal y, posiblemente, en actos que pueden derivar en delitos de tortura o tratos o penas crueles e inhumanos o degradantes, tal como se establece en el artículo 24, fracciones I y II y 29, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes^{xx}.*

Ahora bien, en cuanto a la legislación nacional y tratados internacionales relacionados con la protección a los derechos humanos de las personas internadas en los centros de tratamiento residencial están:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1o. . En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

...

Artículo 4o. ...

...
...

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Ley General de Salud

Artículo 1o. Bis.- Se entiende por salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

Artículo 2o.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;

III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;

IV. ...

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

Tratándose de personas que carezcan de seguridad social, la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados;

VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud;

VII. ...

VIII. La promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I. a V.

VI. La salud mental;

VII. a XXVIII.

Respecto a la salud mental y adicciones:

Artículo 72.- La salud mental y la prevención de las adicciones tendrán carácter prioritario dentro de las políticas de salud y deberán brindarse conforme a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos. El Estado garantizará el acceso universal, igualitario y equitativo a la atención de la salud mental y de las adicciones a las personas en el territorio nacional.

Toda persona tiene derecho a gozar del más alto nivel posible de salud mental, sin discriminación por motivos de origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la

religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad, la expresión de género, la filiación política, el estado civil, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por salud mental un estado de bienestar físico, mental, emocional y social determinado por la interacción del individuo con la sociedad y vinculado al ejercicio pleno de los derechos humanos; y por adicción a la enfermedad física y psico-emocional que crea una dependencia o necesidad hacia una sustancia, actividad o relación.

Artículo 73.- Los servicios y programas en materia de salud mental y adicciones deberán privilegiar la atención comunitaria, integral, interdisciplinaria, intercultural, intersectorial, con perspectiva de género y participativa de las personas desde el primer nivel de atención y los hospitales generales

La Secretaría de Salud, las instituciones de salud y los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:

I. El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas con carácter permanente que contribuyan a la salud mental y a la prevención de adicciones, preferentemente a grupos en situación de vulnerabilidad;

II. La difusión de las orientaciones para la promoción de la salud mental, así como el conocimiento y prevención de los trastornos mentales y por consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones;

III. La realización de programas para la prevención y control del uso de sustancias psicoactivas y de adicciones;

IV. Las acciones y campañas de promoción de los derechos de la población, sobre salud mental y adicciones, así como de sensibilización para reducir el estigma y la discriminación, a fin de favorecer el acceso oportuno de la atención;

V. La implementación estratégica de servicios de atención de salud mental y adicciones en establecimientos de la red integral de servicios de salud del Sistema Nacional de Salud, que permita abatir la brecha de atención;

V Bis. Se deroga.

VI. La investigación multidisciplinaria en materia de salud mental;

VII. La participación de observadores externos en derechos humanos y la implementación de un mecanismo de supervisión y el desarrollo de programas que promuevan, protejan y garanticen los derechos humanos en cualquier establecimiento de salud;

VIII. La detección de los grupos poblacionales en riesgo de presentar trastornos mentales y por consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones, preferentemente niñas, niños y adolescentes y miembros de grupos vulnerables;

IX. El desarrollo de equipos de respuesta inmediata para situaciones de crisis, capacitados en técnicas para atenuar el escalamiento de crisis;

X. La capacitación y educación en salud mental al personal de salud en el Sistema Nacional de Salud

XI. El desarrollo de acciones y programas para detectar, atender y prevenir el suicidio, y

XII. Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan a la prevención, atención, recuperación y fomento de la salud mental de la población.

- Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece que los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental^{xxi}.
- Constitución de la OMS, establece que la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social^{xxii}.
- Convenio N° 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes:
Artículo 25
1.- Los gobiernos deberán velar porque se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.
2.- Los servicios de salud deberán organizarse en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales^{xxiii}.
- Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 5° y artículo 25, inciso 1°, relacionados con la prohibición de tortura y el derecho al bienestar y salud de las personas, así como de su familia.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, Parte I, Capítulo II, Artículo V, Inciso I y artículo 25, relacionados con el reconocimiento por parte de los Estados parte, a los Derechos del niño que ha sido internado es un establecimiento.
- Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratados o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en esta se sanciona todo acto relacionado con la tortura y se garantiza la protección a la dignidad humana, así como el derecho a la integridad personal.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos, la CNDH nos menciona que los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona y existe toda una variedad de derechos que van desde la igualdad entre hombres y mujeres, derecho a la salud hasta el derecho a la reinserción social^{xxiv}.

Casos

19 de mayo de 2016, BBC: “‘Me castigaron a 12 días sin dormir’: el horror de un albergue para adictos en México del que rescataron a 271 personas”. Dormían hasta 30 personas en una sola cama. La comida era una ración pequeña de arroz o verduras mal cocinadas. Mucho se enfermaron por comerlas. Golpes, castigos crueles, humillaciones, abusos sexuales... para usar los baños era necesario hincarse y suplicar por un permiso. Le decían “echar humildad”, y era el requisito para todo: pedir comida, un poco de agua para beber o asearse, caminar por los pasillos...

Así era la vida en el albergue Despertar Espiritual, Alcohólicos y Drogadictos de Occidente, en el municipio de Tonalá, Jalisco. El sitio se presentaba como un centro de rehabilitación de personas adictas a las drogas o enfermas de alcoholismo. Pero en

realidad era un espacio "infrahumano", según dijo el fiscal General de Justicia de Jalisco, Eduardo Almaguer Ramírez. De allí se rescató a 271 personas que vivían en condiciones de maltrato.

Abusos

Los testimonios que empiezan a conocerse revelan que las personas internas en el sitio, entre ellas menores de edad, fueron víctimas de torturas y tratos crueles.

Una sobreviviente que permanece en el anonimato le dijo al diario El Universal que la vida en la casa era "un infierno".

"Nos golpeaban, nos dejaban mucho tiempo sin dormir y nos castigaban de pie hasta tres horas", dijo.

"Al mediodía nos daban una cubeta de 20 litros para que nos bañáramos cuatro personas. Teníamos que bañarnos desnudas delante de las compañeras".

Quienes intentaban escapar eran sometidas a castigos más crueles, como quemaduras de cigarro en brazos y piernas. Los abusos sexuales también eran frecuentes, especialmente con los internos varones.

"Esas cosas les pasaban a los compañeros, eran los que más sufrían de eso porque les hacían cosas más malas", contó la mujer.

"Yo tuve un hermano ahí, lo metieron con siete compañeros y los golpeaban, les daban toques con una chicharra (picana eléctrica)".

La víctima cuenta que una vez desobedeció la orden de golpear a otras compañeras, y por eso fue castigada.

"Me castigaron a 12 días sin dormir en una silla, escuchando todas las juntas y las terapias".

"Condiciones infrahumanas"

El lugar funcionó durante varios años, a pesar de la queja de muchos de quienes sobrevivían a su internamiento.

Las autoridades intervinieron hasta que una mujer denunció que fue secuestrada por los propietarios del albergue, y para liberarla le pidieron 1,500 pesos.

[...] Los propietarios del albergue ofrecían un tratamiento "espiritual" para superar esos problemas, que básicamente consistía en encerrar a los adictos dentro de la casa de donde fueron rescatados y celebrar reuniones donde compartían sus experiencias.

Cuando la policía llegó al centro de adicciones rescataron a 111 mujeres y 160 hombres. Del total de víctimas 112 son menores de edad.

Una decena de los rescatados eran personas a quienes buscaba la policía por cometer delitos y para escapar se refugiaron en el centro de rehabilitación.

"Encontramos condiciones de hacinamiento muy graves, encontramos también una alimentación infrahumana, muy demeritada", dijo el fiscal Almaguer Ramírez. Por lo pronto once personas están detenidas acusadas de cometer secuestro y provocar lesiones a las personas rescatadas^{xxv}.

Como es posible observar, las personas internadas en dicho centro sufrieron violaciones graves a sus derechos humanos, desde la privación ilegal de la libertad (en el caso de la señora que logró denunciar) hasta violencia sexual y tortura.

Algunos otros casos encontrados durante la revisión hemerográfica son:

17 de abril de 2024, Milenio: "Muere hombre de 20 años internado en anexo de Torreón; tenía golpes en la cabeza". Se desconoce cómo ocurrieron los hechos, pero varias horas después cuando el personal del Instituto Renacer lo trasladaron por sus propios medios hasta la institución de Cruz Roja, alrededor de las 10:30 avisaron a la madre de Agustín que su hijo estaba hospitalizado. El joven contaba con golpes en la cabeza y ya no tenía signos vitales al momento en que fue valorado por un médico, y al arribo de su madre,

le confirmaron el fallecimiento de su hijo, aunque no podían determinar las causas de su fallecimiento. [...] Sin embargo, por el momento se desconoce cuales fueron los motivos del deceso, que pudo haber sido por asfixia por bronco aspiración o los golpes que presentaba, mismo que tal vez pudieron haberse registrado días antes; no obstante será la Fiscalía General de Coahuila quien se encargue de llevar a cabo la investigación, mientras que el sector salud también emprenderá acciones^{xxvi}.

En este caso si bien se observaron golpes en la cabeza del paciente, se observa que se menciona que la causa de muerte es otra, en tanto la Fiscalía General de Coahuila realiza las investigaciones pertinentes.

17 de junio de 2024, Zócalo: "Investigan anexo por abusos hacia los internos en Arteaga". En pésimas condiciones higiénicas, bajo el maltrato psicológico, físico y sexual se encontraban alrededor de 50 internos del Centro de Rehabilitación Jóvenes Triunfadores, el cual ahora es investigado por las autoridades. Después de que dos internos de 20 y 23 años fueron violados y otros 3 hombres quedaron con graves quemaduras tras ser rociados con gel antibacterial y fuego, los padres de familia denunciaron al anexo. La madrugada del 16 de junio, alrededor de 15 internos del centro de rehabilitación ubicado en la colonia Los Laureles, se fugaron pues temían por sus vidas, por el constante maltrato físico y amenazas. Los familiares de las víctimas acudieron hasta el anexo y denunciaron ante las autoridades, diversos casos de abuso, que niños de 13 hasta adultos de 56, presuntamente sufrían por parte de los encargados Servando "N" y Guillermo "N".

Elementos Estatales y Municipales, arribaron al lugar y capturaron a Servando para presentarlo ante el Ministerio Público, mientras que Guillermo logró escapar y es buscado por las autoridades. Un interno de tan solo 13 años, relató a la prensa, los maltratos que sufrió dentro del centro de rehabilitación, en donde supuestamente Servando "N" los amenazó de muerte en repetidas ocasiones con una pistola y también con abusar de ellos.

Alexis "N" otro de lo internos informó, que temen hablar, debido a las brutales golpizas que les propinaban, pues el viernes les prendieron fuego en los pies al menos a tres jóvenes, mientras que a otros supuestamente les introducían objetos por el recto. Los internos sentenciaron que supuestamente les daban comida con ingredientes caducos, además el agua que les proporcionaban, era agua sucia de una alberca con la que se les permitía bañarse y los torturaban al interior de las instalaciones. Este sábado tras la detención de los encargados, los internos que aún quedaban recluidos en el centro fueron liberados por las autoridades y entregados a sus familias, a quienes asesoraron para interponer las denuncias correspondientes, mientras que el lugar fue clausurado^{xxvii}.

Si analizamos el caso anterior, se pueden observar violaciones a derechos humanos que consisten en violación sexual, tortura, desatención a la salud (alimentos en condiciones insalubres, el agua que les daban para beber y bañarse). Este tipo de condiciones más allá de cuidar la integridad de las personas internadas, origina problemas de salud que pueden derivar hasta la muerte.

26 de junio de 2024, N+, "Muere hombre en un anexo de Torreón: tenía dos semanas internado". Un hombre de 33 años murió al interior de un centro de rehabilitación ubicado en la colonia Nueva Laguna Norte, en Torreón. El hombre ingresó a "Fraternidad Cadeca

Laguna" el pasado 12 de junio del presente año por problemas de adicción. Presuntamente presentó crisis convulsiona y bronco aspiró- Hasta el lugar ubicado en calle Manuel Ávila Camacho, acudieron paramédicos de la Cruz Roja, quienes corroboraron que el hombre ya no contaba con signos vitales^{xxviii}.

Una constante que se ha observado en algunos de los casos que se encontraron es el tiempo que llevaban internadas algunas de las personas que, lamentablemente, fallecieron, como se puede apreciar en el caso anterior en el que el hombre fallece dos semanas después de haber sido internado.

11 de septiembre de 2024, El Heraldo: "La muerte de 5 personas en anexos prende las alertas en Torreón, autoridades ya clausuraron 7 centros de rehabilitación". En particular, se han registrado cinco decesos en estos lugares, lo que ha encendido las alertas sobre las condiciones en las que operan algunos anexos [...] Uno de los casos más recientes involucra al centro de rehabilitación denominado "Nadine", ubicado en Blvd. Águila Nacional 1808, donde se reportó el fallecimiento de un hombre, paciente del lugar^{xxix}.

Al respecto de este caso también se encontró:

11 de septiembre de 2024, N+, "Mueren dos hombres dentro de anexos en un día en Torreón". El primero un hombre de 40 años, quien perdió la vida al interior de un centro de rehabilitación "Nadine", ubicado en el boulevard Águila Nacional y calle Álvarez en Torreón. Tenía una semana de haber ingresado. El segundo se trata de un hombre que perdió la vida en un centro de Alcohólicos Anónimos ubicado en la intersección de la calle Comonfort y la avenida Ocampo Oriente en la ciudad de Torreón^{xxx}.

Como se puede apreciar, el mismo día fallecieron dos personas en anexos distintos, si bien se menciona que fue por cuestiones de enfermedad, no se ha definido la causa de muerte real.

31 de octubre de 2024, Periódico El Siglo de Torreón: "Investiga FGE muerte por asfixia de adolescente en anexo". La adolescente de 17 años llevaba alrededor de tres meses internada en el anexo ubicado en la Colonia Josefa Ortiz de Domínguez en Saltillo. Fue trasladada al Hospital Universitario de la capital, donde llegó sin signos vitales; los médicos notificaron el fallecimiento a sus familiares y el cuerpo fue enviado al Servicio Médico Forense (SEMEFO). Refieren que padecía de ansiedad, bipolaridad y epilepsia, no obstante, el día de su muerte refieren que sufrió una crisis y que tuvieron que sujetarla de pies y manos, aproximadamente una hora después dejó de respirar. La investigación sigue en curso para determinar si hubo actos de negligencia o abuso que contribuyera a la muerte de la adolescente^{xxxi}.

Como se mencionó en el caso que antecedió a este, la causa de muerte que refieren es por enfermedad, no obstante, también describen que tuvo una "crisis" por lo que tuvieron que sujetarla de pies y manos y que una hora después falleció, lo que permitiría preguntarnos dónde están las medidas de seguridad y los médicos que deberían atender a los internos de este tipo de establecimientos. Esto demuestra el riesgo que corre la vida de las personas internadas en estos centros.

30 de diciembre de 2024, Periódico el Sol de la Laguna: "Hombre se debate entre la vida y la muerte por abusos en anexo de Torreón". En este caso un hombre, de aproximadamente 31 años de edad, se debate entre la vida y la muerte en el Hospital General tras sufrir una serie de abusos físicos y psicológicos en el Centro de Rehabilitación Torreón 2000 A.C. Los familiares refieren que el hombre presentaba desnutrición, pulmonía y estaba infectando con una bacteria que desconocían cómo la adquirió^{xxxii}.

Se vuelve a observar otra constante en este caso y otros: la mala alimentación hacia los internos, en este caso la persona sufrió desnutrición, pulmonía y adquirió una bacteria, pero se desconoce cómo sucedió.

25 de febrero de 2025, El Sol de la Laguna: "Muere hombre al interior de centro de rehabilitación en Torreón". Un hombre de 53 años falleció al interior de un centro de rehabilitación en la colonia Elsa Hernández de Torreón. El centro se llama Alcohólicos Anónimos 24 horas "Dunas de Bilbao" y se ubica sobre la calzada México, entre la Prolongación Aldama y la calle Guayana Sur. Sobre el deceso, tomó conocimiento la Delegación Laguna I de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza (FGE CZ), dependencia que ordenó el levantamiento y traslado del cuerpo al Servicio Médico Forense (SEMEFO) para la práctica de la necropsia de ley, a fin de determinar con exactitud las causas^{xxxiii}.

Este es de los casos más recientes que se pueden observar, cabe resaltar que la mayoría de los casos anteriormente presentados se dieron en mi municipio.

Revisando el directorio de la CONASAMA sobre establecimientos especializados en el tratamiento de las adicciones en modalidad residencial reconocidos por la CONADIC, se puede observar que en el caso de Coahuila solo se tienen 3 centros reconocidos, ubicados todos en el municipio de Torreón.

Sumado a lo anterior, de acuerdo con Natalia Sánchez en el estado de Coahuila es donde más se han presentado casos de muerte de personas internadas en los llamados "anexos", ubicados en siete municipios distintos, nos menciona que la Fiscalía General del estado dice que "no hay un campo específico que registre este tipo de incidencias", pero enlistó 14 eventos de los cuales tres calificó como 'homicidios dolosos' y dos como 'suicidios'^{xxxiv}.

Previamente se había observado que en el directorio de centros reconocidos solo aparecen enlistados 3, todos en Torreón, Coahuila, no obstante, la hemerografía nos muestra que se han suscitado muertes en centros de al menos 7 municipios diferentes en el estado. Lo anterior nos permite dimensionar la importancia de garantizar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana, así como de garantizar los derechos humanos de las personas residentes de estos tipos de establecimientos.




Secretaría de Salud
Comisión Nacional contra las Adicciones

DIRECTORIO DE ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS EN EL TRATAMIENTO DE LAS ADICCIONES EN MODALIDAD RESIDENCIAL RECONOCIDOS POR LA CONADIC
Coahuila

ID-U	Nombre legal del establecimiento	Municipio	Modelo de atención	Detalles
COAH-001	Centro de Recuperación de alcohólicos y drogadictos "Luz de Vida A.C."	Torreón	Mixto	Ver
COAH-002	Libérate Laguna A. C.	Torreón	Mixto	Ver
COAH-004	Drogadictos Anónimos A. C. Grupo Nueva Vida	Torreón	Ayuda Mutua	Ver
Total	3			

En la misma investigación, se encontró que se reportó el fallecimiento de 3 menores de edad, dos de 14 años en Guanajuato y Sonora y una adolescente de 16 años en Coahuila, así como 4 hombres adultos mayores en Coahuila, Durango, Veracruz y Aguascalientes^{xxxv}.

Además de lo anterior, a nivel nacional también es posible observar casos de muertes en anexos, por mencionar algunos titulares encontrados:

“Incendio en anexo de Tlalpan; reportan la muerte de cinco personas y varios intoxicados” (24 de febrero de 2025).

“Dos personas han muerto al interior de anexos en Ecatepec” (07 de noviembre de 2024).

“Investigan funeraria y un anexo en Tecámac por la muerte de dos internos; los habían declarado desaparecidos” (02 de febrero de 2025)

“Muere joven dentro de anexo en Toluca; tenía varios golpes en su cuerpo” (26 de septiembre de 2024).

“Diez detenidos por homicidio al interior de un anexo de la colonia Unidad Nacional” (11 de marzo de 2024).

“Exigen justicia por Saúl, joven asesinado a golpes dentro de anexo en Chalco” (17 de abril de 2024).

Todos estos titulares se suman a una larga lista de muertes que se han registrado al interior de los anexos que operan en la ilegalidad y que lucran con la esperanza de los familiares de las personas internadas en dichos centros.

En algunos casos se registró que la persona “falleció” uno o dos días después de su ingreso, cuando lo familiares se dieron a la tarea de investigar se descubrió que fueron asesinados por los famosos “padrinos”, en algunos casos se logró su detención y en otros, se dieron a la fuga.

Tomando en cuenta las recomendaciones operacionales sobre cuestiones intersectoriales: las drogas y los derechos humanos, los jóvenes, los niños, las mujeres y las comunidades de la:

[...] c) Promover la supervisión eficaz de las instalaciones de tratamiento y rehabilitación de drogodependientes por las autoridades nacionales competentes para asegurar la debida calidad de los servicios de tratamiento y rehabilitación de drogodependientes y evitar que se inflijan tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con la legislación nacional y el derecho internacional aplicable^{xxxvi}; [...]

Es que resulta de suma importancia garantizar que todo establecimiento, público o privado, dedicado a la atención de personas consumidoras de sustancias psicoactivas respete su integridad y derechos humanos. De esta manera, y con base en los motivos anteriormente expuestos, es que se propone la reforma al párrafo segundo del artículo 75 Bis y 76 de la Ley General de Salud.

El siguiente cuadro comparativo muestra las modificaciones propuestas:

Texto vigente	Texto propuesto
---------------	-----------------

Artículo 75 Bis.- Todo tratamiento e internamiento de la población usuaria de los servicios de salud mental y las personas con consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones, deberá prescribirse previo consentimiento informado. Los prestadores de servicios de salud mental, públicos o privados, están obligados a comunicar a la persona, de manera accesible, oportuna y en lenguaje comprensible, la información veraz y completa, incluyendo los objetivos, los beneficios, los posibles riesgos, y las alternativas de un determinado tratamiento, para asegurar que los servicios se proporcionen sobre la base del consentimiento libre e informado. Una vez garantizada la comprensión de la información a través de los medios y apoyos necesarios, la población usuaria de los servicios de salud mental tiene el derecho de aceptarlos o rechazarlos. ...	Artículo 75 Bis.- Todo tratamiento e internamiento de la población usuaria de los servicios de salud mental y las personas con consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones, deberá prescribirse previo consentimiento informado. Los prestadores de servicios de salud mental y para personas con consumo de sustancias psicoactivas, públicos o privados, están obligados a comunicar a la persona, de manera accesible, oportuna y en lenguaje comprensible, la información veraz y completa, incluyendo los objetivos, los beneficios, los posibles riesgos, y las alternativas de un determinado tratamiento, para asegurar que los servicios se proporcionen sobre la base del consentimiento libre e informado. Una vez garantizada la comprensión de la información a través de los medios y apoyos necesarios, la población usuaria de los servicios de salud mental y para personas con consumo de sustancias psicoactivas tiene el derecho de aceptarlos o rechazarlos. ...
Artículo 76.- La Secretaría de Salud establecerá las normas oficiales mexicanas para los establecimientos que prestan atención a la población usuaria de los servicios de salud mental y con consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones, de la red del Sistema Nacional de Salud de conformidad con los principios establecidos en esta ley. A estos efectos, se establecerá la coordinación necesaria entre las autoridades sanitarias, judiciales, administrativas y otras, según corresponda.	Artículo 76.- La Secretaría de Salud establecerá las normas oficiales mexicanas para los establecimientos que prestan atención a la población usuaria de los servicios de salud mental y con consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones, tanto de la red del Sistema Nacional de Salud, como de los establecimientos residenciales particulares, de conformidad con los principios establecidos en esta ley. A estos efectos, se establecerá la coordinación necesaria entre las autoridades sanitarias, judiciales, administrativas y otras, según

	corresponda, para vigilar y garantizar que los establecimientos cumplan con la normativa y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.
--	--

Por todo lo anteriormente expuesto y con el fin de salvaguardar la integridad y vida de las personas usuarias de los centros de tratamiento residencial, se propone la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman **el párrafo segundo del artículo 75 Bis y 76 de la Ley General de Salud en materia de salud mental y adicciones.**

Único: Se **reforma** el párrafo segundo del artículo 75 Bis y 76 de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

Artículo 75 Bis.- Todo tratamiento e internamiento de la población usuaria de los servicios de salud mental y las personas con consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones, deberá prescribirse previo consentimiento informado.

Los prestadores de servicios de salud mental **y para personas con consumo de sustancias psicoactivas**, públicos o privados, están obligados a comunicar a la persona, de manera accesible, oportuna y en lenguaje comprensible, la información veraz y completa, incluyendo los objetivos, los beneficios, los posibles riesgos, y las alternativas de un determinado tratamiento, para asegurar que los servicios se proporcionen sobre la base del consentimiento libre e informado. Una vez garantizada la comprensión de la información a través de los medios y apoyos necesarios, la población usuaria de los servicios de salud mental y **para personas con consumo de sustancias psicoactivas** tiene el derecho de aceptarlos o rechazarlos.

...

Artículo 76.- La Secretaría de Salud establecerá las normas oficiales mexicanas para los establecimientos que prestan atención a la población usuaria de los servicios de salud mental y con consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones, **tanto** de la red del Sistema Nacional de Salud, **como de los establecimientos residenciales particulares**, de conformidad con los principios establecidos en esta ley.

A estos efectos, se establecerá la coordinación necesaria entre las autoridades sanitarias, judiciales, administrativas y otras, según corresponda, **para vigilar y garantizar que los establecimientos cumplan con la normativa y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.**

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo tendrá un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para emitir las disposiciones reglamentarias que permitan proveer en la esfera administrativa lo previsto en el presente Decreto y actualizar las ya existentes con el fin de su armonización incluidas las normas oficiales mexicanas en la materia.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 04 de septiembre de 2025

Dip. Cintia Cuevas Sánchez



Notas

ⁱ Informe sobre la Situación de la Salud Mental y el Consumo de Sustancias en México 2024

Disponible: <https://www.gob.mx/conasama/documentos/informe-sobre-la-situacion-de-la-salud-mental-y-el-consumo-de-sustancias-en-mexico> Consultado el 20 de febrero de 2025.

ⁱⁱ Vázquez, Aram (2022). La cruel y cruda realidad de los "anexos". Cámara, periodismo legislativo. Nota disponible en: <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/revista/index.php/pluralidad/la-cruel-y-cruda-realidad-de-los-anexos> Consultado el 16 de febrero de 2025.

ⁱⁱⁱ Informe sobre la Situación de la Salud Mental y el Consumo de Sustancias Psicoactivas en México 2021. Disponible en: <https://www.gob.mx/salud/conadic/documentos/informe-sobre-la-situacion-de-la-salud-mental-y-el-consumo-de-sustancias-psicoactivas-en-mexico-2021> Consultado el 20 de febrero de 2025.

^{iv} Informe sobre la Situación de la Salud Mental y el Consumo de Sustancias en México 2024

Disponible: <https://www.gob.mx/conasama/documentos/informe-sobre-la-situacion-de-la-salud-mental-y-el-consumo-de-sustancias-en-mexico> Consultado el 20 de febrero de 2025.

^v Ibídem

^{vi} Comisión Nacional de Derechos Humanos. Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-2009, para la prevención, tratamiento y control de las adicciones.

<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/VIH/Leyes%20y%20normas%20y%20reglamentos/Norma%20Oficial%20Mexicana/NOM-028-SSA2-2009%20Tratamiento%20y%20control%20de%20adicciones.pdf>

^{vii} Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-2009, Para la prevención, tratamiento y control de las adicciones. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/DocTR/2016/JUR/A70/01/JUR-20170331-NOR20.pdf>

^{viii} DOF Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud. Publicado el 29-05-2023.

^{ix} Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones (2024). Establecimientos residenciales. Página web. Disponible en: <https://www.gob.mx/conasama/articulos/centros-residenciales#:~:text=El%20tratamiento%20residencial%20se%20caracteriza,usuarios%20adopten%20un%20estilo%20de> Consultado el 16 de febrero de 2025.

^x Ibídem

^{xi} Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones (2024). DIRECTORIO NACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS RESIDENCIALES RECONOCIDOS POR LA CONASAMA. Documento disponible en: http://www.conasama.salud.gob.mx/Residenciales/Directorio_de_Establecimientos_sept24.pdf Consultado el 05 de febrero de 2024.

-
- ^{xii} CONADIC. (2021) Lineamientos para el Reconocimiento y Ratificación de Establecimientos Residenciales de Tratamiento de Adicciones. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/632940/Lineamientos_Reconocimiento_V_2021_.pdf
- ^{xiii} Chiw, Pablo (2024). Lucro y tortura: un acercamiento etnográfico al próspero negocio de los anexos en México: Profit and torture: an ethnographic approach to the prosperous anexo's business in Mexico. *LATAM Revista Latinoamericana De Ciencias Sociales Y Humanidades*, 5(1), 2992 – 3005. Disponible en: <https://doi.org/10.56712/latam.v5i1.1812> Consultado el 14 de marzo de 2025.
- ^{xiv} Ibídem
- ^{xv} Comisión Nacional Contra las Adicciones (2023). Lineamientos para el Reconocimiento y Ratificación de Establecimientos Residenciales de Tratamiento de Adicciones. CONASAMA y Secretaría de Salud. CDMX. Documento disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/811216/Lineamientos_Reconocimiento_2023-2024.PDF Consultado el 28 de febrero de 2025
- ^{xvi} Informe de Supervisión 02/2022 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT) sobre Centros Especializados para el Tratamiento de Adicciones en el estado de Oaxaca. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-09/ISP_02_2022.pdf
- ^{xvii} Informe de Supervisión 01/2022 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT) sobre Centros Especializados para el Tratamiento de Adicciones en los estados de Jalisco y Nayarit. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-09/ISP_01_2022.pdf
- ^{xviii} Ibídem
- ^{xix} Informe Especial 04/2022 del MNPT a establecimientos especializados en atención residencial a personas con trastornos debido al consumo de sustancias en el municipio de Francisco I. Madero en el Estado de Coahuila de Zaragoza. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-09/IE_04_2022.pdf
- ^{xx} Ibídem
- ^{xxi} Asamblea General de la ONU. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>
- ^{xxii} Constitución de la OMS. Disponible en: <https://www.who.int/es/about/governance/constitution>
- ^{xxiii} Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/30118/Convenio169.pdf>
- ^{xxiv} Comisión Nacional Contra las Adicciones (2023). Lineamientos para el Reconocimiento y Ratificación de Establecimientos Residenciales de Tratamiento de Adicciones. CONASAMA y Secretaría de Salud. CDMX. Documento disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/811216/Lineamientos_Reconocimiento_2023-2024.PDF Consultado el 28 de febrero de 2025
- ^{xxv} Nájjar, Alberto (2016). "Me castigaron a 12 días sin dormir": el horror de un albergue para adictos en México del que rescataron a 271 personas. BBC Mundo. Página web. Disponible en: https://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/05/160519_mexico_horror_centro_adicciones_infrahuma_no_rescate_an Consultado el 12 de marzo de 2025.
- ^{xxvi} Milenio, Policía (2024). Muere hombre de 20 años internado en anexo de Torreón; tenía golpes en la cabeza. Periódico en línea. Disponible en: <https://www.milenio.com/estados/muere-interno-de-anexo-en-torreon-tenia-golpes-en-la-cabeza> Consultado el 14 de marzo de 2025.
- ^{xxvii} Basaldúa, Brenda (2024). Investigan anexo por abusos hacia los internos en Arteaga. Zócalo. Página web. Disponible en: <https://www.zocalo.com.mx/investigan-anexo-por-abusos-hacia-los-internos-en-arteaga/> Consultado el 14 de marzo de 2025.
- ^{xxviii} N+ (2024). Muere hombre en un anexo de Torreón; tenía dos semanas internado. Periódico en línea. Disponible en: <https://www.nmas.com.mx/coahuila/muere-hombre-por-broncoaspiracion-en-un-anexo-de-torreon/> Consultado el 11 de marzo de 2025.
- ^{xxix} Arredondo, Ethel (2024). La muerte de 5 personas prende las alertas en Torreón, autoridades ya clausuraron 7 centros de rehabilitación. El Heraldo de México. Periódico en línea. Disponible en: <https://heraldodemexico.com.mx/nacional/2024/9/11/la-muerte-de-personas-en-anexos-prende-las-alertas-en-torreon-autoridades-ya-clausuraron-centros-de-rehabilitacion-637027.html> Consultado el 11 de marzo de 2025.

^{xxx} N+ (2024). Mueren dos hombres dentro de anexos en un día en Torreón. Periódico en línea. Disponible en: <https://www.nmas.com.mx/coahuila/mueren-dos-hombres-dentro-de-anexos-en-24-horas-en-torreon/> Consultado el 11 de marzo de 2025.

^{xxxi} Sevilla, Marisela (2024). Investiga FGE muerte por asfixia de adolescente en anexo. El Siglo de Torreón, periódico en línea. Disponible en: <https://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/2024/investiga-fge-muerte-por-asfixia-de-adolescente-en-anexo.html> Consultado el 11 de marzo de 2025.

^{xxxii} Triana, Alberto. (2024). Hombre se debate entre la vida y la muerte por abusos en anexo en Torreón. Periódico el Sol de la Laguna. Disponible en: <https://oem.com.mx/elsoldelalaguna/policiaca/hombre-se-debate-entre-la-vida-y-la-muerte-por-abusos-en-anexo-de-torreon-20922975> Consultado el 28 de febrero de 2025

^{xxxiii} Triana, Alberto (2025). Muere hombre al interior de centro de rehabilitación en Torreón. El Sol de la Laguna. Periódico en línea. Disponible en: <https://oem.com.mx/elsoldelalaguna/policiaca/muere-hombre-al-interior-de-centro-de-rehabilitacion-en-torreon-21858100> Consultado el 16 de marzo de 2025.

^{xxxiv} Sánchez, Natalia (2025). Dos Personas Mueren cada Semana dentro de 'Anexos' en México. Sitio web de noticias N+. Disponible en: <https://www.nmas.com.mx/nacional/anexos-mexico-cuantas-personas-mueren-semana-centros-rehabilitacion/> Consultado el 08 de febrero de 2025.

^{xxxv} Ibídem

^{xxxvi} Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2016) Documento final del período extraordinario de sesiones de la asamblea general de las naciones unidas sobre el problema mundial de las drogas celebrado en 2016. Disponible en: <https://www.unodc.org/documents/postungass2016/outcome/V1603304-S.pdf>

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>